

# Proyecto de Constitución Política de la República de Costa Rica

## Articulado

### PREAMBULO

DESPUÉS DE LOS ACONTECIMIENTOS POLITICOS QUE ORIGINARON EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO QUE CULMINO CON EL RESTABLECIMIENTO DE LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD NACIONALES, EL PUEBLO DE COSTA RICA, INVOCANDO EL NOMBRE DE DIOS, REITERA SU FE EN LA DEMOCRACIA Y PROCLAMA LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS, BASADOS EN SUS PROPIAS TRADICIONES Y EN LAS NECESIDADES Y ANHELOS DE LA NACION:

LA COMUNIDAD NACIONAL ES UNA ENTIDAD HISTORICA Y SOLIDARIA CUYOS INTERESES PRIVAN SOBRE LOS PARTICULARES, PERO EL INDIVIDUO, COMO PERSONA HUMANA, ES DUEÑO DE INALIENABLES DERECHOS A SU LIBERTAD ESPIRITUAL, POLITICA Y ECONOMICA.

LA REPUBLICA SE FUNDA EN EL PRINCIPIO DE QUE TODOS LOS HOMBRES SON IGUALES Y SE EMPEÑARA EN REMOVER LOS OBSTACULOS DE NATURALEZA SOCIAL QUE, LIMITANDO DE HECHO LA IGUALDAD Y LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS, IMPIDAN EL PLENO DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y SU PARTICIPACION CREADORA EN LA VIDA NACIONAL.- POR ELLO, LA REPÚBLICA UNICAMENTE ADMITE COMO VÁLIDAS LAS DESIGUALDADES FUNDADAS EN LA VIRTUD Y EN EL TALENTO, Y ESTIMULARA A QUIENES GOCEN DE ESAS CUALIDADES, DANDOLES OPORTUNIDAD PARA QUE LAS PONGAN AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD.

LAS LEYES GARANTIZAN A LA MUJER DERECHOS Y DEBERES IDÉNTICOS A LOS DEL HOMBRE Y PROTEGEN POR IGUAL A TODOS LOS RESIDENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL, SIN DISTINCIÓN DE RAZAS, LENGUAS Y CREDOS RELIGIOSOS.

EL ESTADO ES LA ORGANIZACIÓN FUNDAMENTAL DESTINADA A CUMPLIR LOS FINES DE LA NACIÓN Y A MANTENER EL ORDEN SOCIAL, PERO EN NINGUN CASO ABSORBERA FUNCIONES INNECESARIAS A TALES FINES NI ANULARÁ LA LIBERTAD Y LOS DERECHOS INDIVIDUALES.

LA CULTURA ES FIN SUPERIOR DE LA NACIÓN Y MERECE ESPECIAL CONSIDERACIÓN DENTRO DE LAS ACTIVIDADES DEL ESTADO.

EL PUEBLO COSTARRICENSE PROSCRIBE LA GUERRA COMO INSTRUMENTO DE POLITICA INTERNACIONAL, CONDENA TODAS LAS FORMAS DE AISLAMIENTO NACIONALISTA Y PROCLAMA LA

UNIVERSALIDAD Y SOLIDARIDAD DE LA FAMILIA HUMANA.

DE ACUERDO CON ESTOS PRINCIPIOS, LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, INTEGRADA POR LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO, LIBRE Y LEGITIMAMENTE ELECTOS, DECRETA Y SANCIONA ESTA CONSTITUCION POLITICA EN LOS TERMINOS QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACION:-

## TITULO I

### CAPITULO UNICO

#### PRINCIPIOS GENERALES

**ARTICULO 1.-** COSTA RICA ES UNA REPÚBLICA DEMOCRATICA, ORGANIZADA CON EL PROPOSITO FUNDAMENTAL DE GARANTIZAR LA LIBERTAD, LA DIGNIDAD, LA CULTURA Y EL BIENESTAR DE SUS HABITANTES.-

**ARTICULO 2.-** LA SOBERANIA RESIDE EN LA VOLUNTAD DEL PUEBLO, QUIEN LA EJERCE EN FORMA DIRECTA O POR MEDIO DE LOS PODERES PÚBLICOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, DE ACUERDO CON LO PRESCRITO EN ESTA CONSTITUCIÓN.-

**ARTICULO 3.-** SÓLO EL PUEBLO, MEDIANTE UN PLEBISCITO, PODRÁ DAR VALIDEZ A TRATADOS O CONVENCIONES QUE AFECTEN LA INTEGRIDAD DEL TERRITORIO ACTUAL O LA INDEPENDENCIA POLITICA DEL PAIS.-

**ARTICULO 4.-** LA REPUBLICA ACATARÁ LOS POSTULADOS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMERICANO QUE CONTRIBUYAN A FORTALECER LA SOLIDARIDAD CONTINENTAL, ASI COMO LAS NORMAS UNIVERSALES DEL DERECHO DE GENTES.- SU CONVIVENCIA CON LAS OTRAS NACIONES SE AJUSTARÁ, ADEMÁS, A UNA POLITICA DE AMPLIA COOPERACION PARA AFIRMAR EN EL MUNDO EL REGIMEN DEMOCRÁTICO Y LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD, PAZ Y JUSTICIA.-

**ARTICULO 5.-** COSTA RICA CULTIVARÁ RELACIONES ESPECIALMENTE FRATERNALES CON LOS DEMAS ESTADOS QUE FORMARON LA REPUBLICA FEDERAL DE CENTROMERICA Y PROMOVERA CON ELLOS EL ESTABLECIMIENTO DE LAZOS CULTURALES Y ECONOMICOS DE TENDENCIA UNIFICADORA.-

**ARTICULO 6.-** LOS GOBIERNOS EXTRANJEROS SOLO PODRIAN ADQUIRIR EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA LOS INMUEBLES NECESARIOS PARA SEDE DE SUS REPRESENTACIONES DIPLOMATICAS SOBRE BASES DE RECIPROCIDAD, SIN PERJUICIO DE LO QUE ESTABLEZCAN CONVENIOS INTERNACIONALES.-

**ARTICULO 7.-** EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ES POPULAR, REPRESENTATIVO, ALTERNATIVO, RESPONSABLE INSTITUCIONAL Y SUJETO A LA PRIMACIA DE LA LEY.- LO EJERCEN TRES PODERES DISTINTOS QUE SE DENOMINAN JUDICIAL, LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, ENTRE LOS CUALES NO EXISTE SUBORDINACION.-

NINGUNO DE LOS PODERES PUEDE DELEGAR EN OTRO EL EJERCICIO DE FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS.-

**ARTICULO 8.-** LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS SON SIMPLES DEPOSITARIOS DE LA AUTORIDAD Y NO PUEDEN ARROGARSE FACULTADES QUE LA LEY NO LES CONCEDE. DEBEN PRESTAR JURAMENTO DE OBSERVAR Y CUMPLIR ESTA CONSTITUCION Y LAS LEYES.- LA ACCIÓN PARA EXIGIRLES LA RESPONSABILIDAD PENAL DE SUS ACTOS ES POPULAR.-

**ARTICULO 9.-** SON NULOS LOS ACTOS DE QUIENES USURPEN FUNCIONES PÚBLICAS Y LOS NOMBRAMIENTOS QUE SE HICIEREN SIN LOS REQUISITOS ESENCIALES QUE ESTIPULAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.-

**ARTICULO 10.-** QUEDA PROSCRITO EL EJERCITO COMO INSTITUCIÓN PERMANENTE.- PARA LA VIGILANCIA Y CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, EL ESTADO CONTARÁ CON LAS FUERZAS DE POLICIA NECESARIAS.- SOLO POR CONVENIO CONTINENTAL O PARA LA DEFENSA NACIONAL PODRÁN ORGANIZARSE FUERZAS MILITARES.- ESTAS FUERZAS, LO MISMO QUE LAS DE POLICIA, ESTARAN SIEMPRE SUJETAS AL PODER CIVIL Y NO PODRAN DELIBERAR NI HACER MANIFESTACIONES O DECLARACIONES, EN FORMA INDIVIDUAL NI COLECTIVA.- AL MINISTRO DEL RAMO CORRESPONDE EXPLICAR PUBLICAMENTE LOS ACTOS DE SUS SUBALTERNOS.-

**ARTICULO 11.-** LA REPÚBLICA ES UNITARIA, PERO PROMUEVE LA AUTONOMIA MUNICIPAL Y FUNCIONAL, ASI COMO LA DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA EN LOS SERVICIOS PUBLICOS.-

## **TITULO II**

### **LA NACIONALIDAD**

#### **CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 12.-** LA NACIONALIDAD IMPLICA LA IDENTIFICACIÓN ESPIRITUAL Y MATERIAL CON LAS TRADICIONES, LOS INTERESES Y LOS FINES DE LA REPUBLICA, CORRESPONDE A LOS COSTARRICENSES POR NACIMIENTO Y POR ADOPCIÓN.-

**ARTICULO 13.-** SON COSTARRICENSES POR NACIMIENTO:

1º)- EL HIJO DE PADRE O MADRE COSTARRICENSE NACIDO EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA.-

2º)- EL HIJO DE PADRE O MADRE COSTARRICENSE NACIDO EN EL EXTRANJERO QUE SE INSCRIBA COMO TAL EN EL REGISTRO CIVIL, POR VOLUNTAD DE SU PROGENITOR COSTARRICENSE, CUANDO SEA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, O POR LA PROPIA DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A ESA EDAD.-

3º)- EL HIJO DE PADRES EXTRANJEROS EN EL PAÍS, QUE NAZCA EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SEA INSCRITO COMO COSTARRICENSE, POR

VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE SUS PROGENITORES MIENTRAS SEA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, O POR LA PROPIA DE LOS DOS SIGUIENTES AÑOS DE EDAD, SIEMPRE QUE TENGA SU DOMICILIO EN LA REPÚBLICA.-  
4º)- EL HIJO NACIDO O ENCONTRADO EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA, DE PADRES O NACIONALIDAD IGNORADOS.-

**ARTICULO 14.- SON COSTARRICENSES POR ADOPCIÓN:**

1º)- LAS NACIONALIDADES DE LOS OTROS PAÍSES DE CENTRO AMÉRICA, DE BUENA CONDUCTA, QUE MANIFIESTEN ANTE EL REGISTRO CIVIL SU DECISIÓN DE SER COSTARRICENSE. ESTA ADOPCIÓN NO IMPLICARA LA PERDIDA DE NACIONALIDAD DEL ADOPTANTE, SIN QUE POR ELLO VARÍEN EN ABSOLUTO SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE COSTARRICENSE.-  
2º)- EL ESPAÑOL O HISPANOAMERICANO QUE OBTENGA LA CARTA RESPECTIVA ANTE EL REGISTRO CIVIL, PREVIA COMPROBACIÓN DE BUENA CONDUCTA Y DOMICILIO EN EL PAÍS DURANTE LOS TRES AÑOS ANTERIORES A SU SOLICITUD.-  
3º)- LOS EXTRANJEROS DE CUALQUIER OTRO ORIGEN QUE OBTENGAN LA CARTA DE CIUDADANÍA DESPUÉS DE PROBAR BUENA CONDUCTA Y DOMICILIO EN EL PAÍS DURANTE LOS SEIS AÑOS A SU PETICIÓN.-  
4º)- EL QUE RECIBA LA CIUDADANÍA HONORÍFICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR SERVICIOS NOTABLES PRESTADOS A LA REPÚBLICA. LA ADOPCIÓN DE LA NACIONALIDAD COSTARRICENSE IMPLICARA PERDIDA DE LA DEL SOLICITANTE, SIN NECESIDAD DE EXIGIRCELE RENUNCIA EXPRESA DE ELLA, SALVO EN EL CASO PREVISTO EN EL INCISO 1º DE ESTE ARTICULO.-

**ARTICULO 15.- LA CALIDAD DE COSTARRICENSE SE PIERDE ÚNICAMENTE:**

1º)- POR LA DECLARATORIA JUDICIAL DE TRAICIÓN A LA REPÚBLICA.- 2º)- POR LA ADOPCIÓN VOLUNTARIA DE UNA NACIONALIDAD EXTRANJERA SALVO QUE ESTA SEA LA DE UNO DE LOS PAÍSES DE CENTROAMÉRICA.-  
3º)- POR RENUNCIA EXPRESA.-  
4º)- POR AUSENTARSE VOLUNTARIAMENTE DEL TERRITORIO NACIONAL.- DURANTE MAS DE SEIS AÑOS CONSECUTIVOS EL COSTARRICENSE POR ADOPCIÓN, SALVO QUE DEMUESTRE HABER ESTADO VINCULADO AL PAÍS. LA CALIDAD DE COSTARRICENSE SE RECOBRA EN LOS CASOS Y POR LOS MEDIOS QUE DETERMINE LA LEY.-

**ARTICULO 16.- LA ADOPCIÓN O LA PERDIDA DE LA CALIDAD DE COSTARRICENSE NO TRASCIENDE AL CONYUGUE NI A LOS LO HIJOS DE QUIEN LA HUBIERA ADOPTADO O PERDIDO NI AL MATRIMONIO NI SU DISOLUCIÓN MODIFICA LA NACIONALIDAD DE LOS CONYUGUES O DE SUS HIJOS.**

**ARTICULO 17.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE TITULO, EL DOMICILIO IMPLICA LA RESIDENCIA Y LA VINCULACIÓN, EN FORMA EFECTIVA Y ESTABLE A LA COMUNIDAD NACIONAL.-**

### **TITULO III**

#### **LOS EXTRANJEROS**

##### **CAPITULO ÚNICO**

**ARTICULO 18.-** LOS EXTRANJEROS TIENEN EN EL TERRITORIO NACIONAL, ADEMÁS DE LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES, LOS MISMOS DEBERES Y LOS MISMOS DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES DE LOS COSTARRICENSES, CON LAS EXCEPCIONES Y LIMITACIONES QUE AQUELLAS ESTABLECEN.-

**ARTICULO 19.-** LES ESTA VEDADO A LOS EXTRANJEROS INMISCUIRSE EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS Y DESEMPEÑAR FUNCIONES PUBLICAS, SALVO CUANDO SE TRATE DE ACTIVIDADES TÉCNICAS PARA CUYO EMPEÑO ESTÉN DEBIDAMENTE ESPECIALIZADOS.-

**ARTICULO 20.-** LOS EXTRANJEROS ESTÁN SOMETIDOS A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA Y LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, SIN QUE PUEDAN RECURRIR A LA VÍA DIPLOMÁTICA, SALVO LO QUE DISPONGAN LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES.-

### **TITULO IV**

#### **DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES**

##### **CAPITULO I**

##### **LA LIBERTAD**

**ARTICULO 21.-** TODA PERSONA ES LIBRE DE PERMANECER EN CUALQUIER LOCALIDAD DE LA REPÚBLICA, DE ENTRAR, SALIR Y TRANSITAR POR SU TERRITORIO.- TAMBIÉN PODRÁ MOVER LOS BIENES QUE LEGALMENTE DISPONGA. A LOS COSTARRICENSES NO SE LES PODRÁ EXIGIR REQUISITOS QUE IMPIDAN SU INGRESO AL PAÍS.-

LOS DERECHOS QUE GARANTIZAN ESTE ARTICULO PODRÁN SER LIMITADOS POR ORDEN JUDICIAL, POR LEYES RELATIVAS AL INGRESO DE EXTRANJEROS, Y, ADEMAS EN CASO DE MANIFIESTA NECESIDAD PUBLICA, POR DISPOSICIONES LEGALES DE CARÁCTER SANITARIO O DE POLICÍA.

**ARTICULO 22.-** EL DOMICILIO Y TODA DEPENDENCIA A PARTICULAR DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA SON INVOLABLES. NO PUEDEN SER ALLANADOS SI NO EN LA FORMA QUE LO REGLAMENTA LA LEY, Y SOLO POR ORDEN ESCRITA DE JUEZ COMPETENTE, O PARA IMPEDIR LA COMISIÓN DE DELITOS O EVITAR DAÑOS GRAVES A LAS PERSONAS O LA PROPIEDAD.-

EL DOMICILIO ESTARÁ SUJETO, CONFORME A LA LEY, A LA VISITA DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS Y DE LOS FUNCIONARIOS COMPETENTES ENCARGADOS DE AVALÚOS PARA EFECTOS TRIBUTARIOS.

**ARTICULO 23.-** TODAS LAS PERSONAS TIENEN DERECHO A QUE SEA RESPETADA SU VIDA INTIMA.

**ARTICULO 24.-** SON INVIOLABLES LOS DOCUMENTOS PRIVADOS Y LAS COMUNICACIONES ESCRITAS Y ORALES DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA. SIN EMBARGO, LA LEY FIJARA LOS CASOS EN QUE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA PODRÁN ORDENAR SECUESTRO, REGISTRO O EXAMEN DE DOCUMENTOS PRIVADOS, CUANDO SEA ABSOLUTAMENTE INDISPENSABLE PARA ESCLARECER ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO.-

LA LEY FIJARA TAMBIÉN LOS CASOS EN LOS QUE LOS FUNCIONARIOS DE CORREOS PUEDAN ORDENAR QUE LA CORRESPONDENCIA SEA ABIERTA POR EL DESTINATARIO EN SU PRESENCIA, ÚNICAMENTE PARA CONSTATAR SI CONTIENE OBJETOS DE COMERCIO PROHIBIDO.-

IGUALMENTE LA LEY FIJARA LOS CASOS EN QUE LOS FUNCIONARIOS COMPETENTES LES SEAN PERMITIDOS REVISAR LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y SUS ANEXOS, POR SER INDISPENSABLE POR FINES FISCALES O ECONÓMICOS DEL ESTADO.-

EN TODO CASO SE GUARDARA SECRETO DE LO CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS OCUPADOS O EXAMINADOS, HASTA DONDE ELLO FUERA COMPATIBLE CON LOS FINES QUE MOTIVARAN LA OCUPACIÓN O EXAMEN.-

**ARTICULO 25.-** LOS COSTARRICENSES PUEDEN REUNIRSE PACÍFICAMENTE Y SIN ARMAS CON EL OBJETO DE OCUPARSE DE ASUNTOS PARTICULARES O PÚBLICOS, Y DE EXAMINAR LA CONDUCTA OFICIAL DE LOS FUNCIONARIOS. LAS REUNIONES QUE SE VERIFIQUEN EN RECINTOS PRIVADOS NO NECESITARAN AUTORIZACIÓN PREVIA; LAS QUE SE CELEBREN EN SITIOS PÚBLICOS ESTARÁN SUJETAS A LA REGLAMENTACIÓN QUE FIJARA LA LEY.-

**ARTICULO 26.-** LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA PUEDEN ASOCIARSE Y ESTABLECER FUNCIONES PARA FINES LÍCITOS.-

**ARTICULO 27.-** SE PROSCRIBEN LAS ORGANIZACIONES QUE EMPLEEN TÉCNICAS MILITARES O HAGAN USO DE LA VIOLENCIA COMO MEDIO DE ACCIÓN.-

**ARTICULO 28.-** SE GARANTIZA LA LIBERTAD DE PETICIÓN, EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA, ANTE CUALQUIER FUNCIONARIO PUBLICO O ENTIDAD OFICIAL, EL DERECHO A OBTENER PRONTA RESOLUCIÓN.-

**ARTICULO 29.-** SALVO LAS EXCEPCIONES QUE ESTA CONSTITUCIÓN ESTABLEZCA, NADIE PUEDE SER INQUIETADO NI PERSEGUIDO POR LA MANIFESTACIÓN DE SUS OPINIONES NI POR ACTO ALGUNO QUE NO INFRINJA LA LEY.-

LAS ACCIONES PRIVADAS QUE NO DAÑEN LA MORAL O EL ORDEN PUBLICO, O QUE

NO PERJUDIQUEN A TERCERO, ESTÁN FUERA DE LA ACCIÓN DE LA LEY.-

**ARTICULO 30.-** LA REPÚBLICA GARANTIZA LA EXPRESIÓN Y COMUNICACIÓN DEL PENSAMIENTO EN CUALQUIER FORMA, SIN PREVIA CENSURA, Y EL LIBRE ACCESO A LAS FUENTES OFICIALES DE INFORMACIÓN; PERO CUALQUIER ACTO QUE LESIONE LA HONRA O EL PATRIMONIO DE LA PERSONA SERÁ REPRIMIDO POR LA LEY.- NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS QUE ESTE ARTICULO ESTABLECE, LA EXIGENCIA DE REQUISITOS INDISPENSABLES PARA RESPONSABILIZAR A QUIENES EDITEN LOS ÓRGANOS DE PUBLICIDAD O HAGAN USO DE ELLOS.-

## CAPITULO II

### LA SEGURIDAD PERSONAL

**ARTICULO 31.-** TODO SER HUMANO TIENE DERECHO INALIENABLE A SU VIDA Y A LA SEGURIDAD DE SU PERSONA QUEDA PROSCRITA LA PENA DE MUERTE.-

**ARTICULO 32.-** EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA ES ASILO INVIOABLE PARA TODO PERSEGUIDO POR RAZONES POLÍTICAS; PERO QUIEN SE ACOJA A EL DEBERÁ RESPETAR LAS LEYES NACIONALES. SI POR (IMPERATIVO LEGAL) SE DECRETA SU EXPULSIÓN, NUNCA PODRÁ ENVIÁRSELE AL PAÍS DONDE FUERE PERSEGUIDO.-

**ARTICULO 33.-** LA EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS INDESEABLES, PUEDE DECRETARSE DE ACUERDO CON LA LEY.

**ARTICULO 34.-** LA EXTRADICIÓN SERÁ REGULADA POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES O POR LA LEY Y NUNCA PROCEDERÁ EN CASOS DE DELITOS POLÍTICOS O CONEXOS CON ELLOS, SEGÚN LA CALIFICACIÓN COSTARRICENSE.

**ARTICULO 35.-** NINGUN COSTARRICENSE PODRÁ SER COMPELIDO A ABANDONAR EL TERRITORIO NACIONAL.-

LA PENA DE EXTRAÑAMIENTO, TRATÁNDOSE DE COSTARRICENSES SOLO PODRÁ IMPONERSE POR DELITOS POLÍTICOS O CONEXOS CON ELLOS, COMO UNO DE LOS EXTREMOS DE PENA ALTERNATIVA Y EN TALES CASOS EL EXTRAÑAMIENTO NUNCA SE EJECUTARA CONTRA LA VOLUNTAD DEL REO.-

**ARTICULO 36.-** LA LIBERTAD PERSONAL SOLO PUEDE SER RESTRINGIDA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1º)- POR SENTENCIA FIRME DICTADA POR TRIBUNAL COMPETENTE.-
- 2º)- POR RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL, CUANDO EXISTA INDICIO COMPROBADO DE HABERSE COMETIDO UN HECHO PUNIBLE.-
- 3º)- POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE EN LOS CASOS DE APREMIO CORPORAL Y DECLARATORIO DE INSOLVENCIA, CONCURSO O QUIEBRA. EN NINGÚN CASO PROCEDERÁ LA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL POR MOTIVO DE OBLIGACIONES CIVILES, COMERCIALES O DE TRABAJO.-
- 4º)- EN CASO DE REO PRÓFUGO O DE FLAGRANTE DELITO. EN AMBOS CASOS LA DETENCIÓN PUEDE HACERLA CUALQUIER PERSONA PARA LA

ENTREGA INMEDIATA DEL DETENIDO A AUTORIDAD COMPETENTE.-  
5º)- POR AUTORIDADES ENCARGADAS DEL ORDEN PUBLICO, EN CASOS DE MANIFIESTA NECESIDAD, O PARA IMPEDIR, INVESTIGAR O HACER QUE SE JUZGUE POR QUIEN CORRESPONDA, UN HECHO PUNIBLE.-

EN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIEREN LOS DOS ÚLTIMOS INCISOS, DENTRO DEL PERENTORIO TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS, EL REO O DETENIDO DEBERÁ QUEDAR EN LIBERTAD A LA ORDEN DEL JUEZ COMPETENTE, QUIEN EN TRANSCURSO DE LAS SIGUIENTES VEINTICUATRO HORAS, TENDRÁ QUE DEJARLO EN LIBERTAD O CONFIRMAR LEGALMENTE DE DETENCIÓN.-

POR ENFERMEDAD O POR RAZONES DE SALUD PUBLICA, PODRÁ LIMITARSE LA LIBERTAD PERSONAL; PERO DICHA LIMITACIÓN DEBERÁ CESAR CUANDO POR RESOLUCIÓN JUDICIAL SE DECLARE INNECESARIA.-

**ARTICULO 37.-** LA INCOMUNICACIÓN DEL INculpADO SOLO PROCEDE POR ORDEN JUDICIAL; NO PODRÁ EXTENDERSE POS MAS DE OCHO DÍAS, Y EN NINGÚN CASO IMPEDIRÁ QUE SE EJERZA LA INSPECCIÓN JUDICIAL.-

**ARTICULO 38.-** LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES DE RECLUSIÓN SON INSTITUCIONES DEDICADAS ÚNICAMENTE A AISLAR Y REUCIR A LOS DETENIDOS Y ESTARÁN BAJO LA DIRECCIÓN Y VIGILANCIA EXCLUSIVOS TÉCNICAS NO MILITARES.-

**ARTICULO 39.-** LA CONSCRIPCIÓN MILITAR SOLO PUEDE IMPONERSE EN CASO DEFENSA NACIONAL.-

### **CAPITULO III**

#### **LA SEGURIDAD JURÍDICA**

**ARTICULO 40.-** TODOS LOS HABITANTES DEL TERRITORIO NACIONAL TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA Y GOZAN DE LA PROTECCIÓN DE LA LEY, SIN QUE ESTA PUEDA ESTABLECER DIFERENCIA ALGUNA ENTRE ELLOS POR RAZONES DE RAZA, RELIGIÓN E IDEOLOGIA. SIN EMBARGO, LES DARÁ UN TRATO QUE COMPENSE LAS DESIGUALDADES DERIVADAS DE LA NATURALEZA FÍSICA Y DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL, TRATO QUE SE FUNDARA EXCLUSIVAMENTE EN LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES QUE LA PROPIA LEY DETERMINE.-

**ARTICULO 41.-** LA LEY SOLO PUEDE TENER EFECTO RETROACTIVO:

- 1º)- EN PERJUICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES ADQUIRIDOS, MEDIANTE UNA LEY EXTRAORDINARIA DICTADA POR CAUSA DE MANIFIESTO INTERÉS PUBLICO. CUANDO LA RETROACTIVIDAD IMPLIQUE EXPROPIACIÓN, SE APLICARA LO DICHO EN EL ARTICULO 109 INCISO 8º.-
- 2º)- EN MATERIA PENAL, CUANDO LA LEY POSTERIOR FAVOREZCA AL REO, AUNQUE EXISTA SENTENCIA A EJECUTORIADA, SALVO EL CASO DE DELITOS PROPIOS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS O DE DELITOS ELECTORALES.-

3º)- EN MATERIA PROCESAL, PERO SIN ALTERAR LA VALIDEZ DE LAS ACTUACIONES ANTERIORES.-

**ARTICULO 42.-** NADIE PUEDE SER JUZGADO POR COMISIÓN, TRIBUNAL O JUEZ ESPECIALMENTE NOMBRADOS PARA EL CASO, SINO POR LOS ESTABLECIDOS DE ACUERDO CON ESTA CONSTITUCIÓN.-

**ARTICULO 43.-** CUANDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 10, EVENTUALMENTE SE ORGANICEN FUERZAS MILITARES, LOS INDIVIDUOS DEL EJERCITO EN SERVICIO ACTIVO SE SUJETARAN A LA JURISDICCION MILITAR POR LOS DELITOS DE CUALQUIER CLASE QUE COMETAN EN ÉPOCA DE GUERRA.

EN TIEMPO DE PAZ, TANTO EN ESAS FUERZAS COMO LAS DE LA POLICÍA, ESTARÁN SOMETIDAS A LA JURISDICCION MILITAR SOLO POR DELITOS DE SEDICION O REBELION Y POR LAS FALTAS QUE COMETAN CONTRA LA DISCIPLINA.

**ARTICULO 44.-** EN MATERIA PENAL NADIE ESTA OBLIGADO A DECLARAR CONTRA SI MISMO, NI CONTRA SU CONYUGUE, ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES O PARIENTES COLATERALES HASTA EL TERCER GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD.-

**ARTICULO 45.-** A NADIE SE HARÁ SUFRIR PENA SI NO POR DELITO, CUASIDELITO O FALTA, SANCIONADOS POR LEY ANTERIOR Y EN VIRTUD DE SENTENCIA FIRME DICTADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, PREVIA DEMOSTRACION DE CULPABILIDAD. EL INDICADO TENDRÁ SIEMPRE OPORTUNIDAD PARA EJERCITAR EL DERECHO DE DEFENSA.-

**ARTICULO 46.-** NO HABRÁ PENAS PERPETUAS Y QUEDA PROHIBIDO EL USO DEL TORMENTO.

LA DECLARACION OBTENIDA POR MEDIO DE VIOLENCIA ES INEFICAZ.

**ARTICULO 47.-** TODA PERSONA, AL AMPARO DE LA LEY, DEBE ENCONTRAR REPARACION POR LAS INJURIAS O DAÑOS QUE RECIBA EN SU PERSONA, PROPIEDAD O INTERESES MORALES. DEBE HACERSELE JUSTICIA PROPIA, CUMPLIDA Y EN ESTRICTA CONFORMIDAD CON LOS PROSPECTOS DE LA LEY.-

**ARTICULO 48.-** UN MISMO JUEZ NO PUEDE SERLO EN DIVERSAS INSTANCIAS, TRATÁNDOSE DE LA DECISION DEL MISMO PUNTO. NADIE PUEDE SER JUZGADO DOS VECES PEOR EL MISMO HECHO PUNIBLE. SE PROHIBE REABRIR CAUSAS PENALES FENECIDAS Y JUICIOS CIVILES FALLADOS CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, SALVO EN LOS CASOS EN QUE SEA PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISION.

**ARTICULO 43.-** LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA NO PODRÁN EXCUSARSE DE EJERCER SU AUTORIDAD POR FALTA DE LEY QUE RESUELVA LA CONTIENDA SOMETIDA A SU DECISION.

**ARTICULO 50.-** TODA PERSONA TIENE DERECHO DE TERMINAR SUS DIFERENCIAS PATRIMONIALES RECURRIENDO AL JUICIO DE ÁRBITROS, AUN HABIENDO LITIGIO

PENDIENTE.-

#### **CAPITULO IV**

##### **LA RELIGIÓN**

**ARTICULO 50.-** TODOS LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA GOZAN DE LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE DERECHO DE MANIFESTAR Y DE PROPAGAR SUS CREENCIAS RELIGIOSAS Y EJERCER EL CULTO, INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, MIENTRAS NO SE OFENDAN LOS SENTIMIENTOS MORALES DE LA SOCIEDAD.-

**ARTICULO 51.-** LA RELIGIÓN CATÓLICA, APOSTÓLICA ROMANA ES LA DE LA NACIÓN, Y EL ESTADO CONTRIBUIRÁ CON SU MANTENIMIENTO EN EL PAÍS.-

**ARTICULO 53.-** QUEDA PROHIBIDO HACER PROPAGANDA POLÍTICA INVOCANDO MOTIVOS DE RELIGIÓN O VALIÉNDOSE PARA ELLO DE CREENCIAS RELIGIOSAS.-

#### **CAPITULO V**

##### **LA PROPIEDAD PRIVADA**

**ARTICULO 54.-** LA REPÚBLICA RECONOCE Y GARANTIZA LA PROPIEDAD PRIVADA, SIN PERJUICIO DEL DOMINIO EMINENTE DEL ESTADO SOBRE TODOS LOS BIENES EXISTENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL.-

**ARTICULO 55.-** A NADIE PUEDE OBLIGARSE A RECIBIR EN ESPECIE O EN TÍTULOS DE CRÉDITO EL PAGO DE UNA OBLIGACIÓN PECUNIARIA.-

TODA PERSONA TIENE DERECHO A EMPLEAR LIBREMENTE SU DINERO EN LA ADQUISICIÓN DE ARTÍCULOS DE CONSUMO DE LIBRE COMERCIO, EN LA CONSTITUCION DE AHORROS, Y EN INVERSIONES NO RESERVADAS AL ESTADO, NI PROHIBIDAS POR LA LEY.-

**ARTICULO 56.-** LA REPÚBLICA RECONOCE LA INICIATIVA PRIVADA EN EL CAMPO ECONOMICO, SIN MAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN ESTA CONSTITUCIÓN.-

**ARTICULO 57.-** TODO AUTOR, INVENTOR, PRODUCTOR O COMERCIANTE, GOZARA TEMPORALMENTE DE LA PROPIEDAD EXCLUSIVA DE SU OBRA, INVENCIÓN, MARCA O NOMBRE COMERCIAL, CON ARREGLO A LA LEY.-

**ARTICULO 58.-** SE PROHIBE LA CONFISCACIÓN, SALVO EL COMISO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES PENALES.-

## TITULO V

### DERECHOS Y DEBERES SOCIALES

#### CAPITULO I

##### LA FAMILIA

**ARTICULO 59.-** LA FAMILIA, LA MADRE INDEPENDIENTE DE SU ESTADO CIVIL, Y EL NIÑO, TIENEN LA PROTECCIÓN ESPECIAL DEL ESTADO.-

**ARTICULO 60.-** EL MATRIMONIO ES EL FUNDAMENTO LEGAL DE LA FAMILIA, Y DESCANSA EN LA IGUALDAD DE DERECHOS DE LOS CONYUGUES. LOS PADRES ESTÉN OBLIGADOS A VELAR POR EL ARMONICO DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD MORAL, INTELECTUAL Y FÍSICA DE SUS HIJOS; ESTOS DEBEN RESPETAR Y ASISTIR A SUS PADRES.-

LA LEY REGULARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POSTETAD DE ACUERDO CON EL MAYOR BENEFICIO CON LOS HIJOS Y PARA LA SOCIEDAD.

**ARTICULO 61.-** TODOS LOS HIJOS SON IGUALES ANTE LA LEY, LOS PADRES TIENEN RESPECTO POR SUS HIJOS HABIDOS FUERA DEL MATRIMONIO, LAS MISMAS OBLIGACIONES CON LOS NACIDOS EN EL.-

**ARTICULO 62.-** SE PROHIBE TODA CALIFICACIÓN PERSONAL SOBRE LA NATURALEZA DE LA FILIACION. NI EN LAS ACTAS DE DESCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS NI EN OTRO DOCUMENTO DE CARÁCTER LEGAL SE CONSIGNARA ACLARACIÓN ALGUNA QUE ESTABLEZCA DIFERENCIA EN AQUELLOS, SALVO EN QUE FUERE EN BENEFICIO DEL HIJO.-

**ARTICULO 63.-** LA LEY DETERMINARA LA NATURALEZA Y LA CUANTÍA DE LOS BIENES QUE HAN DE CONSTITUIR EL PATRIMONIO PERSONAL O FAMILIAR INEMBARGABLE Y EXENTO DE TODA CLASE DE IMPUESTOS. LA FAMILIA QUE CAREZCA DE RECURSOS INDISPENSABLES PARA EL SUSTENTO, TIENE DERECHO A UN SUBSIDIO DEL ESTADO, DE ACUERDO CON LA LEY.-

**ARTICULO 64.-** EL SISTEMA TRIBUTARIO, EL RÉGIMEN DE SEGUROS Y LA ASISTENCIA SOCIAL SE ORGANIZARÁN DE MODO QUE LA FAMILIA GOCE DE LA PROTECCIÓN QUE LE GARANTIZA ESTE CAPITULO.-

**ARTICULO 65.-** EL MENOR TIENE DERECHO A VIVIR EN CONDICIONES QUE LE PERMITAN LLEGAR A SU COMPLETO Y NORMAL DESARROLLO FÍSICO, INTELECTUAL Y MORAL. UNA LEGISLACIÓN ESPECIAL DEBE DE RECONOCER SUS DERECHOS Y PRIVILEGIOS, ASÍ COMO ESTABLECER TODO LO RELATIVO A LOS TRIBUNALES DE MENORES, QUE DEPENDERAN DEL PODER JUDICIAL.-

**ARTICULO 66.-** EL ESTADO EJERCERÍA LA VIGILANCIA Y LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES POR MEDIO DE UN DEPARTAMENTO TÉCNICO PERMANENTE DEL MINISTERIO DE PREVISIÓN SOCIAL QUE TENDRÁ A SU CARGO LA COORDINACIÓN

DE LAS INSTITUCIONES OFICIALES Y PRIVADAS DEDICADAS A LA MADRE Y AL NIÑO.-

## **CAPITULO II**

### **LA CULTURA**

**ARTICULO 67.-** LA CULTURA ES CONDICIÓN FUNDAMENTAL DE LA NACIÓN Y TODOS LOS COSTARRICENSES TIENEN EL DEBER Y EL DERECHO INALIENABLE DE INTEGRARSE A ELLA POR MEDIO DE LA EDUCACIÓN.-

**ARTICULO 68.-** ENTRE LOS FINES CULTURALES DE LA REPÚBLICA ESTA EL DE CONSERVAR, DESARROLLAR Y NACIONALIZAR LA RIQUEZA HISTORIA Y ARTÍSTICA; APOYAR LA INICIATIVA PRIVADA QUE EL IMPULSE EL PROCESO CIENTÍFICO Y ARTÍSTICO, Y AYUDAR A LOS AUTORES EN LA EDICIÓN DE OBRAS RECOMENDADAS POR EL MINISTERIO DE CULTURA O DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA.-

**ARTICULO 69.-** LA EDUCACIÓN ES FUNCIÓN ESENCIAL DEL ESTADO QUE LA OFRECERÁ GRATUITAMENTE A LOS HABITANTES DEL TERRITORIO NACIONAL, DESDE LA ENSEÑANZA PREESCOLAR HASTA LA SEGUNDA INCLUSIVE, IMPONIENDO OBLIGATORIAMENTE LA PRIMARIA.-

**ARTICULO 70.-** EL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO LA PRIMERA Y SEGUNDA ENSEÑANZA, PERO PODRÁ AUTORIZAR, RECONOCER O AYUDAR ECONÓMICAMENTE A LOS CENTROS DOCENTES QUE ESTABLEZCAN LAS MUNICIPALIDADES O LOS PARTICULARES, CUANDO SU ORGANIZACIÓN Y PROGRAMAS TENGAN LA APROBACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA.-

**ARTICULO 71.-** LA EDUCACIÓN OFICIAL O AUTORIZADA OFICIALMENTE DEBE DE CUMPLIR LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- 1º)- TRATARA DE PREPARAR EL ESTUDIANTE PARA EJERCITAR LA CAPACIDAD DE JUICIO Y DE INVESTIGAR POR SI MISMO LA VERDAD.-
- 2º)- SE FUNDARA EN PRINCIPIOS ÉTICOS QUE TIENDAN A VIGORIZAR EL CARÁCTER.-
- 3º)- PRESTARA ATENCIÓN TANTO A LA INSTRUCCIÓN CIENTÍFICA COMO A LA ARTÍSTICA.-
- 4º)- DARÁ ADECUADO INTERÉS AL ESTUDIO Y COMPRENSIÓN DE LA HISTORIA, LAS TRADICIONES Y LA ORGANIZACIÓN DEMOCRÁTICA NACIONALES.-
- 5º)- DEBE DE INSPIRARSE AMPLIAMENTE EN LOS IDEALES DE SOLIDARIDAD HUMANA.-

**ARTICULO 72.-** SIN PERJUICIO DE LOS QUE ESTABLEZCAN LOS ARTÍCULOS 69 Y 70, TODA PERSONA PUEDE DAR Y RECIBIR LA ENSEÑANZA QUE A BIEN TENGA, PRACTICAR TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN ARTÍSTICAS DIFUNDIRLAS PÚBLICAMENTE, ESCRIBIR EDITAR OBRAS CIENTÍFICAS O LITERARIAS. QUEDAN A SALVO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.-

**ARTICULO 73.-** ES DEBER DEL ESTADO COMPLEMENTAR LA FUNCIÓN EDUCACIONAL CON LA ORGANIZACIÓN DE CENTROS DE ENSEÑANZA, DE CAPACITACIÓN INDUSTRIAL VOCACIONALES, AGRÍCOLAS Y DE ARTESANÍA, TANTO URBANOS COMO RURALES, LO MISMO PROCURAR A QUIENES CAREZCAN DE RECURSOS, LOS MEDIOS NECESARIOS PARA QUE PUEDAN ADQUIRIR LA ENSEÑANZA EN TODOS SU GRADOS.-

**ARTICULO 74.-** LA ADJUDICACIÓN DE AUXILIOS DEL ESTADO PARA EFECTUAR ESTUDIOS EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, LAS HARÁ EXCLUSIVAMENTE EL MINISTERIO DE CULTURA, DENTRO DE LA PARTIDA DEL PRESUPUESTO DESTINARA ANUALMENTE PARA ESE FIN.-

**ARTICULO 75.-** LA DIRECCIÓN SUPREMA DE LA ENSEÑANZA OFICIAL O AUTORIZADA OFICIALMENTE, CON LA EXCEPCIÓN DE LA UNIVERSITARIA, ESTA A CARGO DE UN DEPARTAMENTO TÉCNICO PERMANENTE DEL MINISTERIO DE CULTURA, AL CUAL CORRESPONDERA TRAZAR LA POLÍTICA EDUCACIONAL, APROBAR LOS PLANES O PROGRAMAS DE ENSEÑANZA Y HACER EL NOMBRAMIENTO DE MAESTROS Y PROFESORES DE ACUERDO CON LA LEY DE SERVICIO CIVIL.-

CORRESPONDERA AL MISMO DEPARTAMENTO, EL FOMENTO DE LAS BELLAS ARTES Y DE LA CULTURA EN TODAS SUS FORMAS, DENTRO Y FUERA DE LOS CENTROS DOCENTES.-

EL CITADO DEPARTAMENTO ESTARÁ INTEGRADO POR EL MINISTRO DE CULTURA, LOS JEFES DE LAS DEPENDENCIAS QUE ESTABLEZCAN PARA REALIZAR SU LABOR, LOS REPRESENTANTES DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA QUE DESIGNE EL CONSEJO UNIVERSITARIO Y LOS DEMÁS MIEMBROS QUE LA LEY DETERMINE.-

**ARTICULO 76.-** EL MINISTERIO DE CULTURA SE ENCARGARA DE VIGILAR LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON FINES Estrictamente CULTURALES, EN FORMA DE COOPERACIÓN QUE TIENDA AL MEJORAMIENTO MORAL Y ESTÉTICO DE DICHOS ESPECTÁCULOS, SOBRE TODO DE AQUELLOS A QUE CONCURRAN NIÑOS Y ESTUDIANTES.-

**ARTICULO 77.-** EL MINISTERIO DE CULTURA PRESTARÁ APOYO A LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN, EN LAS FUNCIONES QUE A ESTAS LES ENCOMIENDE LA LEY.-

**ARTICULO 78.-** LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA ES UNA INSTITUCIÓN DE CULTURA SUPERIOR QUE GOZARA DE INDEPENDENCIA PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y DE PLENA CAPACIDAD JURÍDICA PARA ADQUIRIR DERECHOS Y CONTRAER OBLIGACIONES, ASÍ COMO PARA DARSE SU PROPIO GOBIERNO.-

**ARTICULO 79.-** EL ESTADO DOTARA DE PATRIMONIO PROPIO A LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, LE CREARA LAS RENTAS NECESARIAS Y CONTRIBUIRÁ A SU MANTENIMIENTO CON UNA SUMA NO MENOR DEL DIEZ POR CIENTO DEL PRESUPUESTO ANUAL DE GASTOS DEL MINISTRO DE CULTURA, QUE SE LE GIRARA EN CUOTAS MENSUALES.-

**ARTICULO 80.-** LA PREPARACIÓN DE PROFESORES DE SEGUNDA ENSEÑANZA ESTARÁ A CARGO DEL DEPARTAMENTO RESPECTIVO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA. INDISPENSABLE QUE LOS PROFESORES, SALVO EN EL CASO DE QUE FALTEN LOS GRADUADOS, TENGAN SU TITULO UNIVERSITARIO CORRESPONDIENTE, QUE LOS CAPACITE PARA ENSEÑAR EN LOS COLEGIOS CUALQUIER MATERIA COMPRENDIDA EN LOS PLANES DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD.-

**ARTICULO 81.-** LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA ES LA ÚNICA INSTITUCIÓN AUTORIZADA PARA OTORGAR, RECONOCER Y REVALIDAR TÍTULOS REFERENTES A ESTUDIOS Y DISCIPLINAS HUMANISTAS, DOCENTES Y PROFESIONALES DE ORDEN UNIVERSITARIO.

**ARTICULO 82.-** LA LIBERTAD DE CÁTEDRA ES PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA.-

**ARTICULO 83.-** PARA LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE PROYECTOS RELATIVOS A LAS MATERIAS PUESTAS BAJO SU COMPETENCIA O RELACIONADAS DIRECTAMENTE CON ELLAS, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEBERÁ OÍR A LA UNIVERSIDAD; SUJETÁNDOSE AL PROCEDIMIENTO DISPUESTO EN EL ARTICULO 265.-

### **CAPITULO III**

#### **EL TRABAJO**

**ARTICULO 84.-** EL TRABAJO ES UN DERECHO DEL INDIVIDUO Y UNA OBLIGACIÓN PARA CON LA SOCIEDAD.- EL ESTADO DEBE DE PROCURAR QUE TODOS TENGAN OCUPACION HONESTAS, UTIL, E IMPEDIR QUE POR CAUSA DE ELLA SE ESTABLEZCAN CONDICIONES QUE EN ALGUNA FORMA MENOSCABEN LA LIBERTAD O LA DIGNIDAD DEL HOMBRE O DEGRADEN SU TRABAJO A LA CONDICION DE SIMPLE MERCANCÍA.-

**ARTICULO 85.-** EL ESTADO GARANTIZA EL DERECHO DE LIBRE ELECCIÓN DE TRABAJO CON LAS LIMITACIONES QUE LAS LEYES SEÑALEN POR RAZONES DE MORAL, PREPARACIÓN TÉCNICA, HIGIENE, PROTECCIÓN PARA EL PUBLICO, CONVENIENCIA SOCIAL PARA LA ECONOMÍA NACIONAL Y SEGURIDAD COLECTIVA.-

**ARTICULO 86.-**EL ESTADO MANTENDRÁ UN SISTEMA TÉCNICO Y PERMANENTE DE ASISTENCIA PARA LOS DESOCUPADOS Y DE REINTEGRACIÓN DE LOS MISMOS AL TRABAJO.

**ARTICULO 87.-** LA LEGISLACION DE TRABAJO DEBE COMPRENDER LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:

1º)- LIBRE Y VOLUNTARIA SINDICALIZACIÓN PATRONAL Y OBRERA CON EL FIN DE OBTENER BENEFICIOS ECONÓMICOS, SOCIALES O PROFESIONALES.-

LOS SINDICATOS NO PUEDEN EJERCITAR ACTIVIDADES DE CARACTER POLITICO-ELECTORAL O RELIGIOSO.-

2º)- VIGILANCIA ESTATAL SOBRE EL RÉGIMEN INTERNO DE LOS SINDICATOS EXCLUSIVAMENTE AL CARÁCTER DEMOCRÁTICO DE LA ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES Y EL BUEN MANEJO DE LOS FONDOS GREMIALES.-

3º)- RESPONSABILIDAD SINDICAL.-

4º)- PROHIBICIÓN A LOS EXTRANJEROS EN LA ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN DE LOS SINDICATOS.

5º)- DERECHO DE HUELGA PARA LOS TRABAJADORES, EXCEPTUANDO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CON EL FIN EXCLUSIVO DE OBTENER Y CONSERVAR BENEFICIOS ECONOMICOS, SOCIALES O PROFESIONALES.- LA HUELGA NO SE PODRÁ DECLARAR SI NO DESPUÉS DE HABERSE AGOTADO LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS REQUISITOS QUE LA LEY ESTABLEZCA.- TRATANDOSE DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES FUNDAMENTALES PARA LA ECONOMIA NACIONAL, LA HUELGA PROCEDERA UNICAMENTE DESPUES DE OBSERVAR LAS MEDIDAS ESPECIALES QUE AL EFECTO PRESCRIBA LA LEY.- QUEDA ABSOLUTAMENTE PROHIBIDO EL USO DE LA VIOLENCIA O LA COACCION COMO MEDIO DE IMPULSAR, MANTENER O PARALIZAR EL MOVIMIENTO DE HUELGA.-

6º)- DERECHO DE PARO PARA LOS PATRONOS, CON EL FIN EXCLUSIVO DE HACER FRENTE A MOVIMIENTOS ILEGALES O ABUSIVOS DE LOS TRABAJADORES, Y SUJETO A LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.-

7º)- FACULTAD DE CONCERTAR CONVECCIONES Y CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO.-

8º)- JURISDICCIÓN DE TRABAJO COMO UNA RAMA DEL PODER JUDICIAL.-

9º)- SALARIO MÍNIMO DE FIJACIÓN PERIÓDICA PARA LA JORNADA NORMAL QUE LE PROCURE BIENESTAR Y UNA EXISTENCIA DIGNA.- EL TRABAJO EN HORAS EXTRAORDINARIAS DEBERÍA SER CON SALARIO ESPECIAL.-

10º)- SALARIO IGUAL PARA TRABAJO IGUAL EN IDÉNTICAS CONDICIONES DE EFICACIA.-

11º)- JORNADA NORMAL DE OCHO HORAS EN EL DÍA, SEIS HORAS EN LA NOCHE Y CUARENTA Y OCHO A LA SEMANA, RESPETANDOSE EN TODO CASO LAS CONDICIONES Y EXCEPCIONES CALIFICADAS QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA.-

12º)- UN DÍA COMPLETO DE DESCANSO DESPEES DE SEIS DIAS DE TRABAJO CONSECUTIVOS, Y VACACIONES ANUALES PAGADAS EN UNA PROPORCIÓN NO MENOR DE DOS SEMANAS POR CADA CINCUENTA SEMANAS DE TRABAJO CONTINUO.-

13º)- INDEMNIZACIÓN PARA EL TRABAJADOR DESPEDIDO SIN JUSTA CAUSA.-

14º)- GARANTÍAS DE ALIMENTACIÓN, ALOJAMIENTO Y ASISTENCIA MEDICA Y SOCIAL, PARA LOS TRABAJADORES DE EMPRESAS QUE EXIJAN EL ALOJAMIENTO PERMANENTE DEL PERSONAL DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN.-

15º)- PROTECCIÓN ESPECIAL PARA LAS MUJERES Y MENORES DE EDAD.

16º)- PREFERENCIA PARA LOS TRABAJADORES COSTARRICENSES SOBRE LOS EXTRANJEROS.-

17º)- PRIVILEGIO PARA LOS CRÉDITOS PROVENIENTES DEL TRABAJO.

18º)- PROHIBICIÓN DE EMBARGAR LAS PRESTACIONES EN SU TOTALIDAD Y EL SALARIO EN LA PROPORCIÓN QUE EL LEGISLADOR INDIQUE, SALVO

QUE SE TRATE DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS ADEUDADAS POR EL TRABAJADOR, Y PROHIBICION DE COMPENSAR LOS CREDITOS DERIVADOS DE LOS DERECHOS SOCIALES.-

19º)- PROHIBICIÓN DE SUPLIR LA MONEDA DE CURSO LEGAL PARA EL PAGO DE SALARIOS CON VALES O CUALQUIER OTRO SIGNO REPRESENTATIVO.-

20º)- PROHIBICIÓN DE INCLUIR EN EL CONTRATO DE TRABAJO CLÁUSULAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS INDIVIDUALES, SOCIALES O POLÍTICOS.

21º)- REALIZACIÓN DEL TRABAJO EN FORMA IDÓNEA, CON ESTRICTO ACATAMIENTO DEL CONTRATO Y LA LEY.-

22º)- CARÁCTER IRRENUNCIABLE DE LOS DERECHOS SOCIALES.-

**ARTICULO 88.-** LA LEGISLACIÓN DE TRABAJO DEBE DE ADECUARSE A LAS DIFERENTES CLASES DE ACTIVIDAD ECONÓMICA, A LA DIVERSA MAGNITUD DE LAS EMPRESAS, Y A LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS DISTINTAS ZONAS GEOGRÁFICAS; Y EN GENERAL PROCURARA CONCILIAR LAS NECESIDADES ECONOMICAS Y SOCIALES DEL PAÍS.-

**ARTICULO 89.-** EL LEGISLADOR PODRÁ ESTABLECER EXCEPCIONES EN MATERIAS DE TRABAJO A FAVOR DE INSTITUCIONES DEDICADAS EXCLUSIVAMENTE A FINES DE BENEFICENCIA PUBLICA Y PROTECCIÓN SOCIAL.-

**ARTICULO 90.-** EL TRABAJADOR A DOMICILIO Y EL EMPLEADO DOMESTICO TIENEN DERECHO A UNA SITUACIÓN JURÍDICA ANÁLOGA A LA DE LOS DEMAS TRABAJADORES, CON LAS EXCEPCIONES QUE LA LEY ESTABLEZCA HABIDA CUENTA DE LAS PECULIARIDADES DE SUS LABORES.

**ARTICULO 91.-** EL ESTADO DEBE DE MANTENER INSTITUCIONES DE PREVISIÓN SOCIAL, QUE OTORGUEN A LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES HASTA DONDE ELLO SEA POSIBLE, UNA PROTECCION SIMILAR A LA QUE ESTE CAPITULO CONFIERE A LOS TRABAJADORES ASALARIADOS.- IGUAL DEBER EXISTE CON RESPECTO A LAS PERSONAS CON PROFESIONES UNIVERSITARIAS Y ACTIVIDADES SIMILARES, Y QUE NO SE HALLEN EN RELACION DE DEPENDENCIA O SUBORDINACION.-

**ARTICULO 92.-** EL ESTADO MANTENDRÁ UN SERVICIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA PERMANENTE, ENCARGADO DE VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LEGALES SOBRE EL TRABAJO, ASISTENCIA Y PREVISIÓN SOCIAL.-

**ARTICULO 93.-** LOS CONTRATOS DE APARCERÍA RURAL SERÁN REGULADOS POR LA LEY, CON EL FIN DE ASEGURAR LA EXPLOTACIÓN RACIONAL DE LA TIERRA Y LA DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA DE SU PRODUCTO ENTRE PROPIETARIOS Y APARCEROS.-

**ARTICULO 94.-** SALVO LO DICHO EN EL TITULO REFERENTE A LA LEY DE SERVICIO CIVIL, LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO SE APLICARAN TAMBIÉN A LOS SERVIDORES PUBLICOS.-

**ARTICULO 95.-** PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL LOS GRADUADOS UNIVERSITARIOS DEBEN DE PERTENECER A SUS RESPECTIVOS COLEGIOS.

**ARTICULO 96.-** EL ESTADO FOMENTARA TODAS LAS FORMAS DE ACTIVIDAD COOPERATIVA Y PROMOVERÁ POR MEDIO DE UNA INSTITUCIÓN AUTÓNOMA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS POPULARES.-

#### **CAPITULO IV**

##### **LA SALUD PUBLICA Y LA SEGURIDAD SOCIAL**

**ARTICULO 97.-** TODOS LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA TIENEN DERECHO A LA PROTECCION, CONSERVACIÓN Y RESTABLECIMIENTO DE SU SALUD, ASÍ COMO EL DEBER DE CONSERVARLA.- EL ESTADO PROMOVERÁ LA SALUD PUBLICA POR MEDIO DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS QUE RECOMIENDE LA LEY.- LOS SERVICIOS HOSPITALARIOS Y DEMÁS RELACIONADOS CON ELLOS QUE SEÑALE LA LEY, SERÁN PRESTADOS POR JUNTAS CON EL CARÁCTER DE INSTITUCIONES AUTÓNOMAS.-

**ARTICULO 98.-** EL ESTADO TOMARA A SU CARGO A LOS INDIGENTES QUE POR SU EDAD AVANZADA O POR SU INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL, SEAN INHÁBILES PARA EL TRABAJO Y PROCURARÁ LA REEDUCACIÓN DE ESTOS ULTIMOS EN CENTROS APROPIADOS.-

**ARTICULO 99.-** EL ESTADO PROTEGERÁ Y ESTIMULARÁ, CON LA DEBIDA FISCALIZACIÓN, LAS INSTITUCIONES DE INICIATIVA PARTICULAR, NACIONALES O DE CARÁCTER INTERNACIONAL, QUE SE DEDIQUEN POR RAZONES DE HUMANIDAD, A LABORES DE SALUD PÚBLICA O DE ASISTENCIA PROFESIONAL.-

**ARTICULO 100.-** TODOS LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA TIENEN DERECHO A VIVIR PROTEGIDOS CONTRA LOS RIESGOS DE CARÁCTER SOCIAL Y PROFESIONAL, CON ESE OBJETO EL ESTADO ESTABLECERÁ, POR MEDIO DE INSTITUCIONES AUTÓNOMAS, UN SISTEMA UNIVERSAL Y OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL, QUE SE FINANCIARÁ CON SUS APORTES Y DE LOS PATRONOS Y DE LOS TRABAJADORES, TRATÁNDOSE DE RIESGOS DE CARÁCTER SOCIAL, Y EXCLUSIVAMENTE CON LOS DE LOS PATRONOS, TRATÁNDOSE DE RIESGOS DE ORDEN PROFESIONAL.-

#### **CAPITULO V**

##### **LA ECONOMÍA Y LA PROPIEDAD DEL ESTADO**

**ARTICULO 101.-** EL ESTADO ORIENTARÁ LA ECONOMÍA NACIONAL EN BENEFICIO DE LA COLECTIVIDAD, TRATANDO DE ASEGURARLE A CADA ACTIVIDAD ECONÓMICA LOS MEDIOS ADECUADOS PARA INCREMENTAR LA RIQUEZA Y HACERLA ACCESIBLE AL PUEBLO.-

**ARTICULO 102.-** EL ESTADO QUEDA FACULTADO PARA IMPULSAR LA FORMACIÓN

DE EMPRESAS PARTICULARES DE INTERÉS PÚBLICO, TOMANDO PARTICIPACIÓN ECONÓMICA EN ELLAS Y OTORGÁNDOLES PRIMAS Y SUBSIDIOS, ÚNICAMENTE MIENTRAS ELLO SEA INDISPENSABLE PARA SUPLIR Y ESTIMULAR LA INICIATIVA PRIVADA, DENTRO DE LOS LÍMITES Y CONDICIONES QUE FIJE LA LEY.-

**ARTICULO 103.-** EL ESTADO FOMENTARÁ EL ESTABLECIMIENTO DE COLONIAS AGRÍCOLAS, FAVORECERÁ LA CREACIÓN DE PARCELAS PARA EL USO EN COMÚN DE POBLACIONES RURALES, Y ORGANIZARÁ EL RÉGIMEN DE TERRENOS BALDÍOS POR MEDIO DE LEYES QUE ASEGUREN SU DISTRIBUCIÓN ENTRE QUIENES LA NECESITEN Y SE OBLIGUEN A CULTIVARLOS.-

LA POLÍTICA DE DISTRIBUCIÓN DE TIERRAS DEBERÍA SUJETARSE A PLANES TÉCNICOS QUE GARANTICEN UNA EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA EFECTIVA, IGUALMENTE DEBERÁ DE EVITARSE LA FORMACIÓN DE LATIFUNDIOS.-

**ARTICULO 104.-** EL ESTADO PROMOVERÁ, EN LA FORMA PLANEADA QUE LA LEY INDIQUE, LA INMIGRACIONES DE GRUPOS QUE, POR SUS CONDICIONES ÉTNICAS E IDEOLÓGICAS, Y POR SUS HABITOS MORALES Y ECONÓMICOS, SEAN DE FÁCIL Y CONVENIENTE ADAPTACIÓN DEL MEDIO COSTARRICENSE.-

**ARTICULO 105.-** SON PROHIBIDOS EN LA REPÚBLICA LOS MONOPOLIOS DE CARÁCTER PARTICULAR.- PARA ESTABLECERLOS EN FAVOR DEL ESTADO SE REQUIERE LEY EXTRAORDINARIA.-

**ARTICULO 106.-** TODO CONTRATO QUE CELEBRE EL ESTADO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE OBRAS DE UTILIDAD PÚBLICA O PARA LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES DEL PAÍS, LLEVA IMPLÍCITA LA CLÁUSULA INRRENUNCIABLE DE QUE ESAS OBRAS O EXPLOTACIONES, TRANSCURRIDO UN LAPSO IMPRRORROGABLE NO SUPERIOR A TREINTA AÑOS, PASARÁN EN BUEN ESTADO DE SERVICIO, AL DOMINIO DE LA PERSONA DE DERECHO PÚBLICO QUE LOS CONTRATÓ, SIN INDEMNIZACIÓN ALGUNA.-

TRATÁNDOSE DE LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES, Y SEGÚN LA ÍNDOLE DE LOS MISMOS, PODRÁ ESTIPULARSE, SIN EMBARGO QUE LA TRANSFERENCIA OBLIGADA AL ESTADO, PODRÁ REFERIRSE NO A LA EXPLOTACIÓN EN SU FORMA INICIAL, SINO A OTRA U A OTRAS QUE PUEDAN SUSTITUIR A AQUELLAS Y LA COMPENSEN EN VALOR O IMPORTANCIA PARA LA ECONOMÍA NACIONAL.-

**ARTICULO 107.-** LA MONEDA, LA BANCA Y EL RÉGIMEN DE SEGUROS ESTARÁN SOMETIDOS A LA REGULACIÓN EL ESTADO, EL CUAL LA EJERCERÁ POR MEDIO DE INSTITUCIONES AUTÓNOMAS.

**ARTICULO 108.-** ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO LEVANTAR POR LO MENOS CADA DIEZ AÑOS, UN CENSO GENERAL QUE REFLEJE TODAS LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL PAÍS, Y SIRVA DE BASE PARA PLANEAR LA POLÍTICA ECONÓMICA SOCIAL DE LA REPÚBLICA.-

**ARTICULO 109.-** EL DOMINIO EMINENTE DEL ESTADO SOBRE TODOS LOS BIENES EXISTENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL, LE CONFIERE DE MANERA EXCLUSIVA LAS SIGUIENTES FACULTADES:

- 1º)- IMPONER LIMITACIONES A LA PROPIEDAD PRIVADA PARA QUE ESTA CUMPLA SU FUNCIÓN SOCIAL.-
- 2º)- INTERVENIR O RESERVARSE LA EXPLOTACIÓN DE AQUELLAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN QUE SEA INDISPENSABLE HACERLO PARA RACIONALIZAR EL CRÉDITO O LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCION Y CONSUMO DE LA RIQUEZA.- CUANDO EL EJERCICIO DE ESTA FACULTAD IMPLIQUE EXPROPIACIÓN SE APLICARA LO DISPUESTO EN LE INCISO 8º.-
- 3º)- TOMAR LAS MEDIDAS DE EMERGENCIA QUE AUTORIZA EL ARTICULO 137.-
- 4º)- FIJAR LOS IMPUESTOS PROCURANDO QUE SEAN PROPORCIONALES Y PROGRESIVOS, ASI COMO DETERMINAR LAS GARANTÍAS PARA SU PERCEPCIÓN.-
- 5º)- DETERMINAR LA FORMA EN QUE EJERCERÁ LA PROPIEDAD EXCLUSIVA SOBRE LAS AGUAS PUBLICAS, LOS YACIMIENTOS DE CARBÓN, MINAS DE PIEDRAS PRECIOSAS Y MINERALES, LOS DEPOSITOS DE PETRÓLEO Y DE CUALQUIER OTRA SUSTANCIA HIDROCARBURADA E EXISTENTE EN EL TERRITORIO NACIONAL.-
- 6º)- EJERCER AUTORIDAD EXCLUSIVA EN EL ESPACIO SITUADO SOBRE EL TERRITORIO Y AGUAS TERRITORIALES DE LA REPÚBLICA.-
- 7º)- REGLAMENTAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES, PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE TODA CLASE DE ENERGÍA FÍSICA Y DEMÁS SERVICIOS PÚBLICOS.-
- 8º)- DECRETAR LA EXPROPIACIÓN DE BIENES POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA O DE NECESIDAD SOCIAL, PREVIA INDEMNIZACIÓN A JUSTA TRANSACCIÓN DE PERITOS.-
- 9º)- DAR LEYES PARA IMPEDIR TODA PRACTICA O TENDENCIA MONOPOLIZADORA.-
- 10º)- SOMETER A UN RÉGIMEN ESPECIAL DE INTERVENCIÓN O EXPROPIAR LAS EMPRESAS EN MONOPOLIO DE HECHO.-
- 11º)- DICTAR LEYES QUE PRESERVEN LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y QUE EVITEN EL MANTENIMIENTO DE FONDOS OCIOSOS CUANDO PUEDAN SER EXPLOTADOS O CULTIVADOS.-
- 12º)- LIMITAR EL EJERCICIO DEL DOMINIO CUANDO SEA INDISPENSABLE POR MOTIVOS DE DEFENSA NACIONAL.-
- 13º)- EJERCER SOBERANÍA EXCLUSIVA DENTRO DE LOS LIMITES QUE PERMITA EL DERECHO INTERNACIONAL AMERICANO, EN LAS ZONAS DEL MAR QUE CORRESPONDAN AL TERRITORIO NACIONAL, TODO SIN PERJUICIO DE LO QUE DISPONGAN TRATADOS INTERNACIONALES.-
- 14º)- AUTORIZAR A LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS RESPECTIVAS PARA INTERVENIR EL MERCADO CON EL PROPÓSITO DE REGULAR CIENTÍFICAMENTE LA PRODUCCIÓN Y LOS PRECIOS.- EN LOS CASOS DE LOS INCISOS 1º, 2º Y 3º SE REQUIERE LEY EXTRAORDINARIA.-

**ARTICULO 110.- SON DE PROPIEDAD EXCLUSIVA DEL ESTADO LOS SIGUIENTES BIENES:**

- 1º)- LOS QUE INDICAN EN LOS INCISOS 5º, 6º Y 13º DEL ARTICULO PRECEDENTE.-
- 2º)- LOS DEMÁS BIENES QUE LE PERTENEZCAN COMO PERSONA DE DERECHO PUBLICO.-
- 3º)- LOS QUE LE PERTENEZCAN COMO PERSONA DE DERECHO PRIVADO.-

**ARTICULO 111.- LOS BIENES DEL ESTADO ESTARÁN SUJETOS AL SIGUIENTE RÉGIMEN:**

1º)- LOS REFERIDOS EN LOS INCISOS 5º, 6º Y 13º DEL ARTICULO 109 Y LOS DEMÁS BIENES QUE LE PERTENEZCAN COMO PERSONA DE DERECHO PUBLICO, ESTÁN FUERA DEL COMERCIO DE LOS HOMBRES, NO SON SUCEPTIBLES DE ARRENDAMIENTO SALVO LAS EXCEPCIONES QUE ESTE ARTICULO CONTEMPLA, Y NO PODRÁN SALIR DEL DOMINIO DEL ESTADO POR PRESCRIPCIÓN.-

2º)- EL ESTADO PODRÁ OTORGAR CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DE RIQUEZAS NATURALES O PARA ESTABLECER EMPRESAS DE SERVICIO PUBLICO POR PLAZOS NO MAYORES DE TREINTA AÑOS, MEDIANTE EL SISTEMA DE LICITACION PUBLICA Y CONFORME A LA REGLAMENTACIÓN QUE DICTEN LAS LEYES.-

3º)- LOS BIENES REFERIDOS EN EL INCISO 2º DEL ARTICULO ANTERIOR PODRÁN SER ENAJENADO SI ELLO NO LESIONARE EL FIN DE UTILIDAD PUBLICA A QUE SE DESTINEN Y SIEMPRE QUE UNA LEY EXTRAORDINARIA LO DISPUSIERE ASÍ.-

4º)- LAS TIERRAS BALDÍAS QUE PERTENECEN AL ESTADO PODRÁN SER ENAJENADOS PARA LOS FINES DEL ARTICULO 103 CONFORME EL LEGISLADOR DISPONGA, Y MEDIANTE UNA LEY EXTRAORDINARIA, PARA OTROS FINES DE UTILIDAD PUBLICA.-

5º)- LA EXPLOTACIÓN DE BOSQUES NACIONALES PODRÁ SER CONCEDIDA A PARTICULARES, POR PLAZOS NO MAYORES DE DIEZ AÑOS, DEBIENDO LA LEY FIJAR EL MÁXIMO DE EXTENSIÓN QUE PUEDA EXPLOTAR CADA PERSONA, IMPONER LA OBLIGACIÓN DE REFORESTAR, LA DE CONSERVAR LAS AGUAS Y EL SUELO Y FIJAR LOS DEMÁS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LA RIQUEZA FORESTAL Y DE LA ECONOMÍA DEL PAÍS.-

6º)- LOS BIENES A LOS QUE SE REFIERE EL INCISO 3º DEL ARTICULO ANTERIOR PODRAN SER ENAJENADOS.- SE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN LEGISLATIVA PREVIA SI SU VALOR, FIJADO POR PERITOS, EXCEDE DEL MÁXIMO QUE DETERMINA LA LEY.-

7º)- LOS BIENES QUE POR SU DESTINO DEBAN CONSIDERARSE ENTRE LOS QUE INDICAN EL INCISO 2º DEL ARTICULO ANTERIOR, NO PUEDEN ESTIMARSE DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO, SINO POR DISPOSICIÓN DE LA LEY EXTRAORDINARIA.-

8º)- LOS FERROCARRILES Y MUELLES NACIONALES NO PODRÁN SER ENAJENADOS NI ARRENDADOS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, NI SALIR EN FORMA ALGUNA DEL DOMINIO E INTERVENCIÓN DEL ESTADO.-

## **TITULO VI**

### **DERECHOS Y DEBERES POLÍTICOS**

#### **CAPITULO I**

##### **LA CIUDADANÍA**

**ARTICULO 112.-** LA CIUDADANÍA ES EL CONJUNTO DE DERECHOS Y DEBERES POLÍTICOS QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS COSTARRICENSES POR NACIMIENTO O POR ADOPCIÓN, DE AMBOS SEXOS, QUE HAYAN CUMPLIDO DIECIOCHO AÑOS DE EDAD.-

**ARTICULO 113.-** TODOS LOS CIUDADANOS DEBEN:

- 1º)- CUMPLIR LO QUE DISPONEN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA.-
- 2º)- SERVIR A LA NACION, DEFENDERLA Y CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PUBLICOS.-
- 3º)-DESEMPEÑAR LOS CARGOS PÚBLICOS QUE POR SU CARÁCTER POLÍTICO O CULTURAL, LA LEY DECLARE OBLIGATORIOS.-

**ARTICULO 114.-** LA CIUDADANÍA CAPACITADA PARA ELEGIR Y SER ELEGIDO, SIEMPRE QUE SE REUNAN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE REGLAMENTAN EL EJERCICIO ACTIVO Y EL PASIVO DEL SUFRAGIO.-

**ARTICULO 115.-** LA CIUDADANÍA SE PIERDE AL PERDERSE LA NACIONALIDAD Y, ADEMÁS, POR CONDENA PENAL ORIGINADA EN LA COMISIÓN DE DELITOS ELECTORALES.-

**ARTICULO 116.-**LA CIUDADANÍA SE SUSPENDE:

- 1º)- POR INTERDICCIÓN JUDICIALMENTE DECLARADA.-
- 2º)- POR SENTENCIA QUE IMPONGA LA PENA DE SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE DERECHOS POLÍTICOS.-

**ARTICULO 117.-** LA CIUDADANÍA SE RECOBRA EN LOS CASOS Y POR LOS MEDIOS QUE DETERMINE LA LEY.

#### **CAPITULO II**

##### **EL SUFRAGIO**

**ARTICULO 118.-** EL SUFRAGIO ES LA FUNCIÓN PRIMORDIAL DEL CIUDADANO, Y SE EJERCE ANTE LAS JUNTAS ELECTORALES, EN VOTACIÓN UNIVERSAL, DIRECTA, PERSONAL, IGUALITARIA Y SECRETA, POR LOS CIUDADANOS INSCRITOS EN EL REGISTRO CIVIL.-

**ARTICULO 119.-** EL CIUDADANO COSTARRICENSE POR ADOPCIÓN SOLO PODRA SUFRAGAR DESPUÉS DE SEIS MESES DE HABER OBTENIDO LA CARTA RESPECTIVA.-

**ARTICULO 120.-** LA LEY REGULARA EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS BÁSICOS:

- 1º)- AUTONOMÍA DE LA FUNCION ELECTORAL.-
- 2º)- GARANTÍAS DE LIBERTAD, ORDEN, PUREZA, Y DE IMPARCIALIDAD POR PARTE DE LAS AUTORIDADES PUBLICAS.-
- 3º)- IDENTIFICACIÓN DEL ELECTOR MEDIANTE EL USO DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD CON FOTOGRAFÍA.-
- 4º)- PROHIBICIÓN PARA EL CIUDADANO DE SUFRAGAR EN OTRO LUGAR QUE NO SEA SU DOMICILIO ELECTORAL.-
- 5º)- GARANTÍAS DE REPRESENTACIÓN EQUITATIVA PARA LA MINORÍA.-

**ARTICULO 121.-** TODOS LOS CIUDADANOS TIENEN DERECHO DE AGRUPARSE EN PARIDOS POLÍTICOS PARA INTERVENIR POR LOS MEDIOS DEMOCRÁTICOS, EN LA POLÍTICA NACIONAL.-

SIN EMBARGO SE PROHIBE LA ORGANIZACIÓN O FUNCIONAMIENTO LOS PARTIDOS QUE POR SUS PROGRAMAS, MEDIOS DE ACCIÓN, VINCULACIONES O ANTECEDENTES, SE OPONGAN AL REGIMEN DE GOBIERNO REPRESENTATIVO DEMOCRÁTICO DE LA REPÚBLICA O QUE ATENTEN CONTRA LA SOBERANÍA NACIONAL, TODO A JUICIO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.-

**ARTICULO 122.-**EL ESTADO CONTRIBUIRÁ A LOS GASTOS QUE EFECTÚEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN CADA PERIODO DE PROPAGANDA ELECCIONARIA.- EL APOORTE MÁXIMO DEL ESTADO SERÁ DEL MEDIO DE UNO POR CIENTO Y DEL OCTAVO DEL UNO POR CIENTO DEL MONTO DEL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS ORDINARIOS CORRESPONDIENTES AL AÑO ANTERIOR A AQUEL EN QUE SE CELEBREN LOS COMICIOS, TRATÁNDOSE DE ELECCIONES PRESIDENCIALES Y LAS DEMÁS ELECCIONES NACIONALES, RESPECTIVAMENTE.- DICHO APOORTE SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS PARTIDOS PROPORCIONALMENTE AL NUMERO DE SUFRAGIOS QUE CADA UNO OBTUVIERE.-

EL ESTADO NO PODRÁ HACER DEDUCCIÓN ALGUNA EN LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL PAGO DE DEUDAS POLÍTICAS.-

**ARTICULO 123.-** LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, REGIDORES, SÍNDICOS Y E INTENDENTES MUNICIPALES, SE EFECTUARAN AL TERCER DOMINGO DE ENERO DEL AÑO EN QUE TERMINE EL PERIODO DE LOS FUNCIONARIOS QUE HAN DE ELEGIRSE, DEBIENDO LOS ELECTOS DE ENTRAR POSESION DE SUS CARGOS EL DÍA PRIMERO DE MAYO DEL MISMO AÑO, CON EXCEPCIÓN DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE QUE TOMARA POSESIÓN EL DÍA OCHO DEL MISMO MES.- CUANDO NINGUNO DE LOS CANDIDATOS PARA PRESIDENTE O VICEPRESIDENTE OBTUVIERE EN LOS COMICIOS DE ENERO LA MAYORÍA DE VOTOS QUE EXIGE EL ARTICULO 218, DEBERÁ REPETIRSE LA VOTACIÓN EL TERCER DOMINGO DE MARZO DEL AÑO CITADO, EN LA FORMA QUE ALLÍ SE ESTABLECE.-

**ARTICULO 124.-** LAS ELECCIONES PARA PRESIDENTE O VICEPRESIDENTE SE REPETIRÁN ADEMÁS, EN EL CASO PREVISTO EN EL ARTICULO 228 EN LA FORMA QUE ALLÍ SE DISPONE.-

**ARTICULO 125.-** PARA LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE PROYECTOS DE LEY RELATIVOS A MATERIA ELECTORAL O DIRECTAMENTE RELACIONADA CON ELLA, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEBERÁ CONSULTAR PREVIAMENTE AL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, SUJETÁNDOSE AL PROCEDIMIENTO DISPUESTO EN EL ARTICULO 265.- DENTRO DE LOS SEIS MESES ANTERIORES Y LOS CUATRO POSTERIORES A LA CELEBRACIÓN DE UNA ELECCIÓN POPULAR, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA NO PODRÁ, SIN EMBARGO, CONVERTIR EN LEY LOS PROYECTOS SOBRE DICHAS MATERIAS EN LOS CUALES EL TRIBUNAL SE HUBIERE MANIFESTADO EN DESACUERDO.-

**ARTICULO 126.-** SALVO EL LIBRE EJERCICIO DEL SUFRAGIO, NO TENDRÁN DERECHO A NINGUNA OTRA PARTICIPACIÓN EN LA POLÍTICA MILITANTE:

- 1º)- LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, CON EXCEPCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS ELECTORALES.-
- 2º)- LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS A QUE SE REFIERE EL INCISO 4º DEL ARTICULO 232 Y LOS MINISTROS DIPLOMÁTICOS.-
- 3º)- LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS A QUIENES ASÍ SE LOS IMPONGA LA PRESENTE CONSTITUCIÓN.-

### **CAPITULO III**

#### **EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

**ARTICULO 127.-** LA ORGANIZACIÓN, DIRECCION Y VIGILANCIA DE LOS SUPERIORES DE TODOS LOS ACTOS RELATIVOS A LA FUNCIÓN DEL SUFRAGIO CORRESPONDEN EN FORMA EXCLUSIVA AL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, EL CUAL GOZARA DE INDEPENDENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SU COMETIDO.- DEL TRIBUNAL DEFENDERÁN NECESARIAMENTE TODOS LOS DEMÁS ORGANISMOS ELECTORALES.-

**ARTICULO 128.-** EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES SERA NOMBRADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN VOTACIÓN NO MENOR DE LOS TERCIOS DEL TOTAL DE SUS MIEMBROS, Y SE COMPONE DE CINCO MAGISTRADOS PROPIETARIOS Y DE IGUAL NUMERO DE SUPLENTE, QUE DEBEN TENER LAS MISMAS CONDICIONES QUE REQUIEREN PARA SERLO DE DICHA CORTE, Y ESTÁN SUJETOS A LAS MISMAS RESTRICCIONES Y RESPONSABILIDADES ESTABLECIDAS PARA LOS MIEMBROS DE ESTA.-

**ARTICULO 129.-** LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES DURARAN EN SUS CARGOS DIEZ AÑOS.- UN PROPIETARIO Y UN SUPLENTE DEBEN SER RENOVADOS CADA DOS AÑOS, PERO PUEDEN SER REELECTOS.-

**ARTICULO 130.-** LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

GOZAN DE LAS INMUNIDADES Y PRERROGATIVAS QUE CORRESPONDEN A LOS MIEMBROS DE LOS SUPREMOS PODERES.-

**ARTICULO 131.-** EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES TIENE LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

1º)- HACER LA CONVOCATORIA PARA LAS VOTACIONES POPULARES.-

2º)- DESIGNAR LAS JUNTAS ELECTORALES, DE ACUERDO CON LO QUE LA LEY PRESCRIBA.-

3º)- DICTAR LAS NORMAS PERTINENTES PARA DAR REPRESENTACION A LOS PARTIDOS POLITICOS EN LAS JUNTAS ELECTORALES, HASTA DONDE ELLO SEA DABLE.-

4º)- INTERPRETAR EN FORMA EXCLUSIVA Y OBLIGATORIA A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES REFERENTES A LA MATERIA ELECTORAL 5º)- NOMBRAR AL DIRECTOR Y AL PERSONAL DEL REGISTRO CIVIL, ASI COMO A LOS DEMAS EMPLEADOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU COMETIDO.-

6º)- CONOCER EN ALZADA LAS RESOLUCIONES APELABLES QUE DICTEN EL REGISTRO CIVIL Y LAS JUNTAS ELECTORALES.-

7º)- DICTAR RESPECTO A LA FUERZA PUBLICA, AUTORIDADES Y DEMÁS SERVIDORES DEL ESTADO, LAS MEDIDAS DESTINADAS A QUE LOS PROCESOS ELECTORALES SE DESARROLLEN EN UN AMBIENTE DE GARANTÍAS Y LIBERTAD IRRESTRICITAS.- EN CASO DE QUE ESTE DECRETADA LA CONSCRIPCIÓN MILITAR, PODRÁ IGUALMENTE EL TRIBUNAL DICTAR LAS MEDIDAS ADECUADAS PARA QUE NO SE ESTORBE EL PROCESO ELECTORAL Y A FIN DE QUE TODOS LOS CIUDADANOS PUEDAN EMITIR LIBREMENTE SU VOTO.-

ESTAS MEDIDAS LAS HARÁ CUMPLIR POR SI O POR MEDIO DE LOS DELEGADOS QUE DESIGNE.-

8º)- INVESTIGAR TODA DENUNCIA FORMULADA POR LOS PARTIDOS SOBRE PARCIALIDAD POLÍTICA DE LOS SERVIDORES DEL ESTADO EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS Y DE MILITANCIA POLÍTICA DE LOS FUNCIONARIOS A QUIENES LES ESTA PROHIBIDO EJERCERLA.-

LA DECLARATORIA DE CULPABILIDAD QUE PRONUNCIE EL TRIBUNAL, ES CAUSA OBLIGATORIA DE DESTITUCION E INCAPACITA AL CULPABLE PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR UN PERIODO DE DOS AÑOS, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES PENALES QUE PUDIEREN EXIGÍRSELES.-

NO OBSTANTE SI LA INVESTIGACIÓN PRACTICADA CONTIENE CARGOS CONTRA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, MINISTROS DE GOBIERNO, MINISTROS DIPLOMÁTICOS, CONTRALOR Y SUBCONTRALOR GENERALES DE LA REPÚBLICA, DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS, MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL SE CONCRETARA A DAR CUENTA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA O A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, PARA LOS FINES QUE EXPRESAN LOS ARTÍCULOS 162, INCISO 2º Y 184 INCISO 14º.-

9º)- HACER EL ESCRUTINIO DEFINITIVO DE LOS SUFRAGIOS RECIBIDOS POR LAS JUNTAS ELECTORALES EN LAS ELECCIONES DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES DE LA REPÚBLICA, DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, REPRESENTANTES A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE Y MIEMBROS DE MUNICIPALIDADES.-

10º)- REALIZAR EL ESCRUTINIO EN LOS CASOS DE PLEBISCITOS.-

11º)- HACER DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ECHA DE LA VOTACIÓN, LA DECLARATORIA DEL INCISO 9º DE ESTE ARTICULO, Y PROCLAMAR EL RESULTADO DE LOS PLEBISCITOS.-

12º)- LAS DEMÁS QUE LE ENCOMIENDEN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.

**ARTICULO 132.-** LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES NO TIENEN NINGÚN RECURSO.- QUEDA A SALVO LA ACCIÓN POR PREVARICATO QUE FUERE PROCEDENTE.-

**ARTICULO 133.-** BAJO LA DEPENDENCIA EXCLUSIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES HABRÁ UN ORGANISMO QUE SE DENOMINARA REGISTRO CIVIL, CUYAS FUNCIONES SON:

1º)- LLEVAR EL REGISTRO CENTRAL DEL ESTADO CIVIL Y LAS LISTAS DE ELECTORES.-

2º)- RESOLVER EN PRIMERA INSTANCIA LA CALIDAD DE COSTARRICENSE POR NACIMIENTO O POR ADOPCIÓN, ASÍ COMO TODO LO REFERENTE AL SUSPENSIÓN, PERDIDA Y RECOBRO DE LA NACIONALIDAD Y LA CIUDADANÍA.-

3º)- EXPEDIR LAS CEDULAS DE IDENTIDAD.-

4º)- LAS OTRAS QUE LE SEÑALEN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.-

**ARTICULO 134.-** LAS JUNTAS ELECTORALES RECIBIRÁN Y HARÁN EL RECUESTO DE LOS VOTOS EMITIDOS PARA TODA CLASE DE ELECCIONES POPULARES O PLEBISCITOS.- TENDRAN ADEMÁS LAS OTRAS FUNCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY.-

LAS JUNTAS ELECTORALES DEBERÁN DE EJERCER EN TODO CASO SUS FUNCIONES SIN NECESIDAD DE CONVOCATORIA ALGUNA.-

LOS INDIVIDUOS DE LAS JUNTAS ELECTORALES SERVIRÁN SUS CARGOS GRATUITAMENTE Y COMO DEBER INDECLINABLE, SALVO LOS MOTIVOS DE EXCUSA QUE CONTEMPLE LA LEY.- LOS QUE SIN IMPEDIMENTO LEGAL COMPROBADO DEJAREN DE CUMPLIRLO, SERÁN CASTIGADOS CON LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA QUIENES IMPIDAN O ESTORBEN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS.-

## **TITULO VII**

### **GARANTÍAS DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES**

#### **CAPITULO ÚNICO**

**ARTICULO 135.-** LA ENUMERACIÓN DE ESTOS DERECHOS QUE ESTA CONSTITUCIÓN GARANTIZA, NO EXCLUYE OTROS DE NATURALEZA ANÁLOGA QUE SE DERIVEN DEL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA, DE LA SOBERANÍA POPULAR O DE LA FORMA REPUBLICANA DEL GOBIERNO.-

**ARTICULO 136.-** LAS DISPOSICIONES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO CONTRARIAS A ESTA CONSTITUCIÓN SERÁN ABSOLUTAMENTE NULAS,

CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA EN QUE SE EMITAN.-  
SERÁ TAMBIÉN ABSOLUTAMENTE NULA CUALQUIER DISPOSICIÓN QUE AL APLICAR, REGLAMENTAR O INTERPRETAR ALGUNO DE LOS DERECHOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, EN CUALQUIER FORMA LO LIMITE, DESVIRTÚE O HAGA NEGATORIO.-

CORRESPONDE A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HACER LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR VOTO NO MENOR DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL TOTAL DE SUS MIEMBROS.-

**ARTICULO 137.-** LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, MEDIANTE VOTO NO MENOR DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL TOTAL DE SUS MIEMBROS, PODRÁ EN CASO DE EVIDENTE NECESIDAD PUBLICA:

1º)- SUSPENDER UNO O VARIOS DE LOS DERECHOS ENUMERADOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 24, 25, 29, 30, 36, 37, Y 87 INCISOS 5º Y 6º.-

2º)- AUTORIZAR LA CONSCRIPCIÓN MILITAR EN CASO DE DEFENSA NACIONAL.-

3º)- AUTORIZAR AL PODER EJECUTIVO POR DECRETO Y COMO MEDIDA DE EMERGENCIA, EL RACIONAMIENTO DE MERCADERÍAS O SERVICIOS DE UTILIDAD COMÚN, O LA FIJACIÓN DE PRECIOS MÁXIMOS DE LA VENTA DE MERCADERÍAS, A LAS EMPRESAS PRIVADAS.-

4º)- AUTORIZAR AL PODER EJECUTIVO, EN CASO DE GUERRA INTERNACIONAL, PARA INTERVENIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES PERTINENTES A NACIONALES DE PAÍSES ENEMIGOS, Y PARA ENAJENAR TALES BIENES CUANDO ELLO SEA INDISPENSABLE A FIN DE APLICAR SU PRODUCTO A INDEMNIZACIONES DE GUERRA, DEBIENDO SUJETARSE EL PODER EJECUTIVO A LO QUE ESTABLEZCA LA LEY.-

**ARTICULO 138.-** EN CASO DE EXTREMA URGENCIA EL PODER EJECUTIVO PODRÁ ASUMIR LAS FACULTADES ENUMERADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR SIN PREVIA AUTORIZACION LEGISLATIVA; PERO EL DECRETO QUE ASI LO DISPONGA EQUIVALDRA A CONVOCATORIA INMEDIATA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA REUNIRSE A LAS CATORCE HORAS DEL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN.- PARA QUE SEA APROBADO EL DECRETO EJECUTIVO, NECESITA VOTO NO INFERIOR A LAS DOS TERCERAS PARTES DEL TOTAL DE LOS MIEMBROS DE LA SAMBLEA.- SI POR FALTA DE QUORUM NO PUDIERE ESTA REUNIRSE ENTONCES, LO HARA A LA MISMA HORA DEL DIA SIGUIENTE, CON CUALQUIER NUMERO DE DIPUTADOS; EN ESTE SUPUESTO EL DECRETO EJECUTIVO DEBERA SER APROBADO POR VOTO NO MENOR DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS CONCURRENTES.- SI LA ASAMBLEA NO LA APRUEBA EN LAS FORMAS ESTABLECIDAS, CESARAN DE INMEDIATO LOS EFECTOS DEL DECRETO EJECUTIVO.- EN TODO CASO, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEBE DEJAR RESUELTO EL PUNTO EL PROPIO DIA QUE CONOZCA DE EL.-

**ARTICULO 139.-** UNA LEY ESPECIAL REGLAMENTARA LA FORMA DE EJECUTA LAS FACULTADES PERMITIDAS POR EL ARTICULO 137 CON ARREGLO A LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:

1º)- LA DISPOSICIÓN QUE SUSPENDA DERECHOS CONSTITUCIONALES, DEBERÍA DETERMINAR EXPRESAMENTE CUALES QUEDAN SIN APLICACIÓN, MOTIVANDO LA MEDIDA RESPECTO DE CADA UNO DE ELLOS, E INDICANDO A PARTES DEL TERRITORIO NACIONAL SE EXTIENDE LA SUSPENSIÓN Y POR CUANTO TIEMPO.-

2º)- LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS NO PODRÁ DECRETARSE, CADA VEZ, POR MAS DE TREINTA DÍAS.-

3º)- LA SUSPENSIÓN DEL DERECHO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 22, REQUERIRÁ QUE LOS REGISTROS SE HAGAN SIEMPRE MEDIANTE ORDEN QUE LOS AUTORIZA, SUSCRITA POR AUTORIDADES ENCARGADAS DEL ORDEN PUBLICO; TAL COMUNICACION SE ENTREGARA A CUALQUIER PERSONA MAYOR DE EDAD QUE HABITE EN LA CASA O QUE TENGA A SU CUIDADO EL LOCAL O DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, Y EN SU DEFECTO EL VECINO MAS CERCANO.-

4º)- LA SUSPENSIÓN DEL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 30, NO ESTORBARA LA FACULTAD DE HACER PROPAGANDA LIBRE DE CENSURA SOBRE POLÍTICA INTERNA.-

5º)- LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, NO IMPEDIRÁ QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONOZCA DEL ABEAS CORPUS Y DE LAS OTRAS REFORMAS DEL RECURSO DE AMPARO, SIN PERJUICIO DE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA.-

6º)- LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES NO PODRÁN SUSPENDERSE EN EL PLAZO COMPRENDIDO ENTRE EL OCTAVO DIA ANTERIOR A UNA ELECCIÓN POPULAR Y EL OCTAVO DIA POSTERIOR A ELLA.-

LA SUSPENSIÓN QUE ESTUVIERE EN CURSO, AL LLEGAR EL OCTAVO DIA ANTERIOR A LA ELECCIÓN, CESARA DE PLENO DERECHO POR TODO EL PERIODO INDICADO.-

**ARTICULO 140.-** SE CONSIDERA COMO VIOLACIÓN DEL ARTICULO 30 EL IMPEDIR O ESTORBAR EN CUALQUIER FORMA EL USO DE LOS LOCALES, EQUIPOS O INSTRUMENTOS QUE SE UTILICEN PARA FINES DE PUBLICIDAD, SIN QUE MEDIE DECRETO JUDICIAL QUE ASI LO ORDENE.-

**ARTICULO 141.-** EL DERECHO A REIVINDICAR BIENES CONFISCADOS O DE RECLAMAR DAÑOS Y PERJUICIOS CONSIGUIENTES, ES IMPRESCRIPTIBLE E IRRENUNCIABLE.-

**ARTICULO 142.-** EN ÉPOCAS DE GUERRA O DE EMERGENCIA INTERIOR, LA INDEMNIZACIÓN POR MOTIVO DE EXPROPIACIÓN QUE AUTORIZA EL INCISO 8º DEL ARTICULO 109 PODRÁ NO SER PREVIA; PERO EL DECRETO DE EXPROPIACIÓN DEBERÁ NECESARIAMENTE DISPONER QUE EL PAGO SE HARÁ, JUNTO QUE LOS INTERESES LEGALES CORRESPONDIENTES, A MAS TARDAR DOS AÑOS DESPUÉS DE TERMINADAS LAS HOSTILIDADES O CONCLUIDO EL ESTADO DE EMERGENCIA.-

**ARTICULO 143.-** TODA PERSONA TIENE DERECHO AL RECURSO DE AMPARO CUANDO SE ENCUENTRE ILEGALMENTE PRIVADA DE SU LIBERTAD, SUFRIENDO RESTRICCIONES EN CUALQUIERA DE LOS DERECHOS QUE GARANTIZA ESTA CONSTITUCIÓN, O BAJO AMENAZA DE SUFRIRLAS.-

**ARTICULO 144.-** CORRESPONDE A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONOCER DEL RECURSO DE AMPARO.- LA LEY LO REGLAMENTARA CON BASE EN LOS SIGUIENTES

PRINCIPIOS: ACCIÓN PÚBLICA Y NO SUJETA A FIANZA, PROCEDIMIENTO SUMARIO, LIBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, INVESTIGACIÓN OFICIOSA DE LOS HECHOS, FACULTAD DEL TRIBUNAL PARA ORDENAR LA COMPARECENCIA PERSONAL DEL OFENDIDO Y SANCÓN POR DESACATO A LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE.-

**ARTICULO 145.-** CORRESPONDE AL PODER JUDICIAL EL CONOCIMIENTO DE LOS JUICIOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS, PARA REVISAR LOS ACTOS, RESOLUCIONES, ORDENES O DISPOSICIONES EMANADAS DEL PODER EJECUTIVO, DE LAS MUNICIPALIDADES O DE LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON PRETEXTO DE EJERCELAS.-

LA LEY ORGÁNICA DE PODER JUDICIAL DETERMINARA EL TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTOS JUICIOS Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FIJARA LOS TRAMITES.-

## **TITULO VIII**

### **EL PODER JUDICIAL**

#### **CAPITULO ÚNICO**

**ARTICULO 146.-** EL PODER JUDICIAL SE EJERCE POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y POR LOS DEMÁS TRIBUNALES QUE ESTABLEZCA LA LEY.-

**ARTICULO 147.-** FUERA DE LAS OTRAS FUNCIONES QUE ESTA CONSTITUCIÓN LE SEÑALA, CORRESPONDE AL PODER JUDICIAL CONOCER DE LAS CAUSAS CIVILES, PENALES, COMERCIALES, DE TRABAJO Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LAS DEMAS QUE ESTABLEZCA LA LEY, CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA Y LA CALIDAD DE LAS PERSONAS QUE INTERVENGAN; RESOLVER DEFINITIVAMENTE SOBRE ELLAS Y EJECUTAR LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE, CON LA AYUDA DE LA FUERZA PÚBLICA, SI FUERE NECESARIO.-

LO ANTERIOR, SIN EMBARGO NO IMPIDE EL ESTABLECIMIENTO DE TRIBUNALES EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO, PREVIA CONFORMIDAD DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- ESTOS TRIBUNALES PODRÁN CONOCER DE FALTAS Y CONTRAVENCIONES E IMPONER LAS PENAS DE MULTA O ARRESTO; Y MIENTRAS NO SE INCORPOREN AL PODER JUDICIAL, SUS SENTENCIAS SERÁN APELABLES ANTE EL FUNCIONARIO DE ESTE QUE INDIQUE LA LEY.-

**ARTICULO 148.-** EL PODER JUDICIAL ES INDEPENDIENTE DE TODA OTRA AUTORIDAD, SOLO ESTA SOMETIDO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY Y LAS RESOLUCIONES QUE DICTE, EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, NO LE IMPONEN OTRAS RESPONSABILIDADES QUE LAS EXPRESAMENTE SEÑALADAS POR LOS PRECEPTOS LEGISLATIVOS.-

**ARTICULO 149.-** NINGUN TRIBUNAL PODRÁ AVOCARSE EL CONOCIMIENTO DE CAUSAS PENDIENTES DE OTRO.- LOS EXPEDIENTES PODRÁN SER SOLICITADOS AD EFECTUM VIVENDI POR LOS TRIBUNALES; PERO EN NINGUNA FORMA ES

PERMITIDO ENVIARLOS A LOS OTROS PODERES NI A LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS.-

**ARTICULO 150.-** ESTA PROHIBIDO A TODO FUNCIONARIO DEL PODER JUDICIAL:

1º)- DIRIGIR A FUNCIONARIOS PÚBLICOS O A CORPORACIONES OFICIALES, FELICITACIONES O CENSURAS POR SUS ACTOS.-

2º)- TOMAR PARTICIPACIÓN EN REUNIONES, MANIFESTACIONES U OTROS ACTOS DE CARÁCTER POLÍTICO.-

3º)- TOMAR EN LAS ELECCIONES POPULARES MÁS INTERVENCIÓN QUE LA DE EMITIR SU VOTO PERSONAL.-

4º)- CELEBRAR, NI DIRECTA O INDIRECTAMENTE O POR REPRESENTACIÓN, CONTRATO ALGUNO CON EL ESTADO, NI OBTENER CONCESIÓN DE BIENES PÚBLICOS QUE IMPLIQUE PRIVILEGIO.- TAMPOCO LES SERÁ LICITO RECIBIR REMUNERACION QUE NOS EA LA SEÑALADA PARA EL CARGO QUE DESEMPEÑE.- EL QUE INFRINGIERE ESTAS PROHIBICIONES PERDERA SU PUESTO POR EL MISMO HECHO Y DEBERÁ DEVOLVER LAS SUMAS RECIBIDAS INDEBIDAMENTE.-

LAS PROHIBICIONES CONTENIDAS EN LOS INCISOS 1º Y 4º DE ESTE ARTICULO COMPRENDEN TAMBIÉN A EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL.-

**ARTICULO 151.-** TODO CARGO O EMPLEO DEL PODER JUDICIAL ES INCOMPATIBLE CON EL DE EMPLEADO O FUNCIONARIO DE LOS OTROS PODERES, DE LAS MUNICIPALIDADES Y DE LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS. TAMBIÉN ES INCOMPATIBLE CON EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA Y DEL NOTARIADO, EXCEPTO EN LOS CASOS QUE DETERMINE LA LEY.-

**ARTICULO 152.-** LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ES EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL Y DE ELLA DEPENDEN TODOS LOS EMPLEADOS, FUNCIONARIOS, Y TRIBUNALES EN EL RAMO JUDICIAL, CUALQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN DE ESTOS, SIN PERJUICIO DE LOS QUE DISPONE EL TITULO XII DE ESTA CONSTITUCIÓN.- LA CORTE ESTARÁ COMPUESTA POR UN MÍNIMO DE DIECISIETE MAGISTRADOS, QUIENES INTEGRARAN LAS SALAS QUE LA LEY SEÑALE.- EL NUMERO DE MAGISTRADOS ANTES INDICADO PODRÁ AUMENTARSE MEDIANTE LEY EXTRAORDINARIA.- LA DISMINUCION DEL NUMERO DE MAGISTRADOS, EN CUALQUIER CASO, SOLO PODRÁ ACORDARSE POR LEY QUE REQUIERE LOS TRAMITES DE UNA REFORMA CONSTITUCIONAL.-

**ARTICULO 153.-** LOS MAGISTRADOS SERÁN ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, NECESARIAMENTE ENTRE LOS CANDIDATOS QUE LES PRESENTARÁ LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN NUMERO DE TRES POR CADA UNO QUE DEBA NOMBRARSE.- LA INTEGRACIÓN DE LAS TERNAS SE HARÁ POR VOTO SECRETO NO INFERIOR A LA MITAD MÁS CUALQUIER FRACCIÓN DEL TOTAL DE LOS MAGISTRADOS QUE COMPONEN LA CORTE; EN LA DESIGNACIÓN SE PROCURARÁ DAR PREFERENCIA A LOS FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL; PERO EN TODO CASO, UNO DE ELLOS DEBE FIGURAR SIMPRE EN CADA TERNA.- LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS SE PRACTICARÁ EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA O EXTRAORDINARIA QUE CELEBRE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DESPUES DE RECIBIR LA CORRESPONDIENTE COMUNICACIÓN Y POR VOTO

SECRETO NO MENOR DE LA MITAD MÁS CUALQUIER FRACCIÓN DE LOS MIEMBROS PRESENTES. LOS MAGISTRADOS PRESTARÁN JURAMENTO ANTE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.-

**ARTICULO 154.**-LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DESIGNARÁ AL PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL Y A LOS DE LAS DIVERSAS SALAS, EN LA FORMA Y POR EL TIEMPO QUE DETERMINE LA LEY.- EL PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL LO SERÁ DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

**ARTUCULO 155.**- PARA SER MAGISTRADO SE REQUIERE:

- 1º)- SER COSTARRICENSE POR NACIMIENTO O POR ADOPCIÓN.- EN ESTE ULTIMO CASO, CON RESIDENCIA EN EL PAÍS NO MENOR DE CUATRO AÑOS DESPUÉS DE OBTENIDA LA CARTA DE RESPECTIVA.- EL PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DEBERÁ SER COSTARRICENSE POR NACIMIENTO.-
  - 2º)- SER CIUDADANO EN EJERCICIO.-
  - 3º)- PERTENECER AL ESTADO SEGLAR.-
  - 4º)- HABER CUMPLIDO TREINTA Y CINCO AÑOS DE EDAD.-
  - 5º)- TENER TITULO DE ABOGADO, EXPEDIDO O LEGALMENTE RECONOCIDO EN COSTA RICA, Y HABER EJERCIDO LA PROFESIÓN DURANTE DIEZ AÑOS POR LO MENOS.-
- LOS MAGISTRADOS DEBERÁN RENDIR LA GARANTÍA QUE ESTABLEZCA LA LEY ANTES DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO.-

**ARTICULO 156.**- NO PODRÁN SER ELECTOS MAGISTRADOS:

- 1º)- LAS PERSONAS LIGADAS POR PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA E TERCER GRADO INCLUSIVE CON UN MIEMBRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-
- 2º)- LOS QUE HUBIEREN SIDO CONDENADOS POR DELITOS ELECTORALES, O CONTRA LA PROPIEDAD, LA ADMINISTRACIÓN O LA FE PUBLICAS, EL RÉGIMEN DE JUSTICIA, O LAS BUENAS COSTUMBRES.-

**ARTICULO 157.**- LOS MAGISTRADOS TENDRÁN DERECHO A CONSERVAR SU PUESTO MIENTRAS DURE SU BUEN DESEMPEÑO Y NO HUBIEREN CESADO EN SUS FUNCIONES, Y A GOZAR DE PENSION DE RETIRO EN LOS TERMINO QUE FIJE LA LEY, SALVO EN EL CASO DE DESTITUCIÓN.- NO PODRÁN SER SUSPENDIDOS SINO POR DECLARATORIA DE HABER LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA O POR LOS OTROS MOTIVOS LEGALES DENTRO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO RESPECTIVO; EN ESTE ULTIMO CASO, POR ACUERDO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, VOTADO EN SECRETO POR NO MENOS DE DOS TERCIOS DEL TOTAL DE SUS MIEMBROS.-

**ARTICULO 158.**- LAS FALTAS TEMPORALES DE LOS MAGISTRADOS, CUALQUIERA QUE SEAN SUS CAUSAS O DURACIÓN, SERÁN LLENADAS POR MEDIO DE SORTEO ENTRE LOS MAGISTRADOS SUPLENTE, QUE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DESIGNARÁ, EN NUMERO NO MENOR DE VEINTICINCO, Y NECESARIAMENTE DE LA LISTA DE CANDIDATOS QUE LE ENVIARA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN NUMERO IGUAL AL DOBLE DEL DE LOS FUNCIONARIOS A ELEGIR.- SI VACARE UN PUESTO DE MAGISTRADO SUPLENTE, LA ELECCIÓN RECAERÁ EN UNO DE LOS DOS CANDIDATOS QUE PROPONGA LA MISMA CORTE Y SE EFECTUARÁ EN LA PRIMERA

SESIÓN ORDINARIA O EXTRAORDINARIA QUE CELEBRE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DESPUÉS DE RECIBIDA LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN.- LA LEY SEÑALARÁ EL PLAZO DE SU EJERCICIO Y QUE CONDICIONES, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES PARA LOS MAGISTRADOS PROPIETARIOS NO SON APLICABLES A LOS SUPLENTE.-

**ARTICULO 159.-** LOS MAGISTRADOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE CESARÁN EN SUS FUNCIONES:

- 1º)- AL CUMPLIR 70 AÑOS DE EDAD.-
- 2º)- EN VIRTUD DE RENUNCIA ACEPTADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-
- 3º)- POR IMPEDIMENTO MATERIAL PARA ATENDER EL CARGO, QUE DURE MAS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS, SALVO PERMISO ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUE NUNCA PODRÁ EXCEDER DE DOS AÑOS CONTINUOS.-
- 4º)- POR HABER COMPARTIDO MATRIMONIO QUE LE HAGA INCURRIR EN LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL INCISO 1º DEL ARTICULO 156.-
- 5º)- POR REMOCIÓN LEGALMENTE DECRETADA 6º)- AL VENCER EL PLAZO PARA QUE FUE NOMBRADO EL MAGISTRADO SUPLENTE.-

**ARTICULO 160.-** SERÁ DESTITUIDO EL MAGISTRADO PROPIETARIO O SUPLENTE:

- 1º)- CUANDO SE LE IMPONGA PENA QUE ENVUELVA INHABILIDAD PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.-
  - 2º)- SI ACEPTA CARGO O EMPLEO INCOMPATIBLE CON EL HECHO O DERECHO DE SUS FUNCIONES, O EN EL CASO DEL ARTICULO 150 INCISO 4º.-
  - 3º)- SI PIERDE ALGUNA DE LAS CONDICIONES ESENCIALES PARA EL EJERCICIO DEL CARGO O INCURRE EN ALGUNA DE LAS PROHIBIDAS PARA ELLO.-
  - 4º)- SI FUERA NOTORIAMENTE INCOMPETENTE O INADECUADO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES O HICIERE ABANDONO DE ELLAS.-
  - 5º)- SI POR INCORRECCIONES O FALTAS COMPROBADAS EN EL EJERCICIO DE SU CARGO O EN SU VIDA PRIVADA, SE HICIERE ACREEDOR DE ESA SANCIÓN.-
- LA DESTITUCIÓN LA ACORDARA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SESIÓN ESPECIAL Y EN VOTACIÓN SECRETA. PARA LOS CASOS CONTEMPLADOS EN LOS DOS ULTIMOS INCISOS SE REQUIERE VOTO NO MENOR DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL TOTAL DE LOS MAGISTRADOS DE DICHA CORTE.-

**ARTICULO 161.-** PARA LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE PROYECTOS DE LEY QUE SE REFIERA A LA ORGANIZACIÓN O FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEBE CONSULTAR PREVIAMENTE A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SUJETÁNDOSE AL PROCEDIMIENTO EN EL ARTICULO 265.-

**ARTICULO 162.-** FUERA DE LAS OTRAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE ESTA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY, CORRESPONDE A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

- 1º)- CONOCER Y RESOLVER DEFINITIVAMENTE LOS CASOS DE INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA O DE

QUIEN HAGA SUS VECES, QUE LE IMPIDA DE UNA MANERA ABSOLUTA EL EJERCICIO DEL CARGO; DEL ABANDONO DE LA PRESIDENCIA POR PARTE DE QUIEN LA EJERZA Y DE LAS CONTRAVENCIONES A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 225.-

2º)- DECLARAR SI HAY LUGAR DE FORMACIÓN DE CAUSA CONTRA EL PRESIDENTE O VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, MINISTROS DEL GOBIERNO, MINISTROS DIPLOMÁTICOS, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, CONTRALOR Y SUBCONTRALOR Y DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS, Y JUZGAR A LOS MISMOS DE ACUERDO LA LEY.-

LA DECLARATORIA DE HABER LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA IMPLICARA LA SUSPENSIÓN DEL FUNCIONARIO RESPECTIVO Y LA SENTENCIA CONDENATORIA, LA PERDIDA DE SU CARGO.-

EN LOS CASOS A QUE SE REFIERAN LOS DOS INCISOS ANTERIORES, LA RESOLUCIÓN AFIRMATIVA REQUIERE VOTO SECRETO NO MENOR A LAS DOS TERCERAS PARTES DEL TOTAL DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN DICHA CORTE, EMITIDO EN SESION ESPECIAL.-

3º)- EJERCER EL PERDÓN JUDICIAL EN LA FORMA QUE ESTABLEZCA LA LEY. EL PERDÓN NO CABE RESPECTO DE INFRACCIONES ELECTORALES.-

**ARTICULO 163.-** EN CUANTO NO ESTE PREVISTO POR ESTA CONSTITUCIÓN, LA LEY ESTABLECERÁ:

1º)- EL NUMERO DE TRIBUNALES Y SU JURISDICCIÓN.-

2º)- LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL; LA DURACIÓN DE SUS CARGOS O EMPLEOS; LA MANERA DE NOMBRARLOS, PROCURANDO ESTABLECER EL SISTEMA DE ASCENSOS POR MÉRITOS; Y LAS CAUSAS Y FORMAS DE SUPENDERLOS, DESTITUIRLOS Y EXIGIRLES RESPONSABILIDAD.-

3º)- LOS DEMÁS PRINCIPIOS Y FORMAS A QUE DEBEN QUEDAR SUJETOS EL PODER JUDICIAL Y SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS.-

## **TITULO IX**

### **EL PODER LEGISLATIVO**

#### **CAPITULO I**

##### **ORGANIZACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**ARTICULO 164.-** LA POTESTAD DE LEGISLAR RESIDE EN EL PUEBLO, QUE POR MEDIO DEL CUERPO ELECTORAL LA DELEGA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.-

**ARTICULO 165.-** LOS DIPUTADOS TIENEN ESTE CARÁCTER POR LA REPÚBLICA.- CADA PARTIDO POLÍTICO PROPONDRÁ UNA LISTA NACIONAL DE DIPUTADOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE POR EL TOTAL A ELEGIR.- POR CADA PROPIETARIO CORRESPONDE ELEGIR UN SUPLENTE.-

MIENTRAS LA POBLACIÓN DE LA REPÚBLICA NO EXCEDA DE UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL HABITANTES, LA ASAMBLEA SE COMPODRÁ DE 45

DIPUTADOS.-

POR CADA CIENTO VEINTICINCO MIL HABITANTES DE EXCESO SEGÚN LOS DATOS QUE ARROJEN LOS CENSOS O LAS ESTADÍSTICAS OFICIALES SE NOMBRARÁN CUATRO DIPUTADOS MÁS.-

LAS AUSENCIAS O FALTAS DEFINITIVAS DE LOS PROPIETARIOS, SE LLENARÁN CON LOS SUPLENTE ELEGIDOS EN LA MISMA PAPELETA DEL AUSENTE, POR EL ORDEN DE NOMINACIÓN.-

**ARTICULO 166.-** LOS DIPUTADOS SERÁN ELEGIDOS POR EL PUEBLO; DURARÁN EN SUS CARGOS CUATRO AÑOS Y NO PODRÁN SER REELECTOS EN FORMA SUCESIVA.- LA ASAMBLEA LEGISLATIVA SE RENOVARÁ PARCIALMENTE CADA DOS AÑOS.-

**ARTICULO 167.-** PARA SER DIPUTADO SE REQUIERE:

1º)- SER CIUDADANO EN EJERCICIO.-

2º)- SER COSTARRICENSE POR NACIMIENTO, O POR ADOPCIÓN CON DIEZ AÑOS DE RESIDENCIA EN EL PAÍS DESPUÉS DE HABER OBTENIDO LA NACIONALIDAD.-

3º)- HABER CUMPLIDO 21 AÑOS DE EDAD.-

4º)- NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITOS ELECTORALES O CONTRA LA PROPIEDAD, LA FE PUBLICA O LAS BUENAS COSTUMBRES.-

5º)- SER DEL ESTADO SEGLAR.

**ARTICULO 168.-** NO PUEDEN SER ELEGIDOS DIPUTADOS, NI SER INSCRITOS PARA CANDIDATOS DE ESA FUNCIÓN:

1º)- EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA O EL VICEPRESIDENTE QUE EJERZA LA PRESIDENCIA AL TIEMPO DE LA ELECCIÓN.-

2º)- LOS MINISTROS DE GOBIERNO.-

3º)- LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

4º)- LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.-

5º)- LOS MILITARES EN SERVICIO ACTIVO.-

6º)- LOS QUE EJERZAN JURISDICCIÓN, AUTORIDAD CIVIL O DE POLICÍA.-

7º)- LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DIRECTIVOS Y LOS GERENTES DE LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS.-

8º)- LOS PARIENTES DE QUIEN EJERZA LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD.-

**ARTICULO 169.-** LOS DIPUTADOS NO SON RESPONSABLES ANTE NINGÚN TRIBUNAL NI ANTE NINGUNA AUTORIDAD POR LAS OPINIONES QUE EXPRESEN O LOS VOTOS QUE EMITAN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.-

**ARTICULO 170.-** NINGÚN DIPUTADO, DESDE EL DÍA DE SU ELECCIÓN Y HASTA LA TERMINACIÓN DE SU PERIODO, PUEDE SER ACUSADO, PERSEGUIDO O ARRESTADO POR CAUSA PENAL O DE POLICÍA, SALVO QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA POR VOTO NO MENOR DE LOS DOS TERCIOS DE LA TOTALIDAD DE SUS MIEMBROS, AUTORICE PREVIAMENTE LA ACUSACIÓN, DECLARANDO HABER LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA.-

SIN EMBARGO EN CASO DE FLAGRANTE DELITO EL DIPUTADO PODRÁ SER ARRESTADO, PERO PUESTO INMEDIATAMENTE A DISPOSICIÓN DE LA CORTE

SUPREMA DE JUSTICIA CON LA INFORMACIÓN SUMARIA.- LA CORTE PROCEDERÁ ENTONCES CONFORME ESTE INDICADO EN ESTE ARTICULO.-

DURANTE EL PERIODO DE SESIONES NO PODRÁ ARRESTARSE AL DIPUTADO POR OTROS MOTIVOS.-

LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA SUSPENDE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PENALES QUE PROCEDAN CONTRA EL DIPUTADO.-

**ARTICULO 171.-** DESDE EL MOMENTO QUE SE DECLARE QUE HAY LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA, QUEDA EL DIPUTADO SUSPENDIDO DE SU CARGO Y SUJETO A JUICIO CORRESPONDIENTE.- EL DIPUTADO PODRÁ REINCORPORASE A LA ASAMBLEA POR EL RESTO DE SU PERIODO, SI LOS TRIBUNALES LO EXIMEN DE RESPONSABILIDAD.-

**ARTICULO 172.-** LOS DIPUTADOS PUEDEN SER NOMBRADOS MINISTROS DE GOBIERNO Y EJERCER JEFATURAS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS, REINCORPORÁNDOSE AL SENO DE LA ASAMBLEA AL CESAR EN SUS FUNCIONES; PERO NO PUEDEN EJERCER NINGÚN OTRO DESTINO PUBLICO REMUNERADO DEPENDIENTE DEL PODER EJECUTIVO, DEL PODER JUDICIAL, DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES O DE LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS, DURANTE TODO EL PERIODO DE SU MANDATO A MENOS QUE SE TRATE DE CARGOS EN INSTITUCIONES DEDICADAS EXCLUSIVAMENTE A LA BENEFICENCIA PUBLICA.

**ARTICULO 173.-** LA FUNCION LEGISLATIVA ES TAMBIÉN INCOMPATIBLE DE TODO OTRO CARGO PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA.

**ARTICULO 174.-** LOS DIPUTADOS NO PUEDEN CELEBRAR NI DIRECTA NI INDIRECTAMENTE O POR REPRESENTACIÓN, CONTRATO ALGUNO CON EL ESTADO NI OBTENER CONCESIÓN DE BIENES PÚBLICOS QUE IMPLIQUEN PRIVILEGIO.- TAMPOCO PODRÁN LOS DIPUTADOS INTERVENIR COMO DIRECTORES, ADMINISTRADORES, O EMPLEADOS NI PRESTAR SERVICIO ALGUNO EN EMPRESAS QUE CONTRATEN CON EL ESTADO OBRAS, SUMINISTROS, O EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.-

**ARTICULO 175.-** LA VIOLACIÓN A CUALQUIERA DE LAS PROHIBICIONES CONSAGRADAS EN LOS ARTICULOS 172, 173 Y 174 PRODUCIRÁ LA NULIDAD DE LA CREDENCIAL DEL DIPUTADO.- LO MISMO OCURRIRÁ SI EN EL EJERCICIO DE UN MINISTERIO DE GOBIERNO O DE UNA MISIÓN DIPLOMÁTICA, EL DIPUTADO INCURRIERE EN ALGUNA DE ESAS PROHIBICIONES.-

**ARTICULO 176.-** LA LEY FIJARÁ LA REMUNERACIÓN DE LOS DIPUTADOS.- LOS AUMENTOS QUE SE ACORDAREN A ESA REMUNERACIÓN NO ENTRARÁN EN VIGENCIA SINO DESPUÉS DE QUE HAYAN CESADO EN SUS FUNCIONES LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA EN QUE HUBIEREN SIDO VOTADOS.-

**ARTICULO 177.-** LA ASAMBLEA TENDRÁ SU SEDE EN LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA Y SE REUNIRÁ SIN NECESIDAD DE CONVOCATORIA, EN LAS FECHAS SEÑALADAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO SIGUIENTE.-

**ARTICULO 178.-** UNA LEGISLATURA COMPRENDE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS CELEBRADAS ENTRE EL 1º DE MAYO Y EL 30 DE ABRIL SIGUIENTE.-

EN CADA LEGISLATURA HABRÁ DOS PERIODOS DE SESIONES ORDINARIAS DE TRES MESES CADA UNO QUE SE INICIARAN LOS DÍAS 1º DE MAYO Y 15 DE SETIEMBRE.-

**ARTICULO 179.-** LA ASAMBLEA NO PODRÁ EFECTUAR SESIONES SIN LA CONCURRENCIA DE DOS TERCIOS DEL TOTAL DE SUS MIEMBROS, SALVO EN EL CASO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 138.-

SI LLEGADO EL DÍA QUE LA LEY SEÑALA PARA ABRIR LAS SESIONES FUERA IMPOSIBLE INICIARLAS, O SI ABIERTAS NO SE PUDIEREN CONTINUAR POR FALTA DE QUÓRUM, LOS MIEMBROS PRESENTES SEA CUAL FUERE SU NUMERO, APREMIARAN A LOS AUSENTES PARA QUE CONCURRAN Y LA ASAMBLEA ABRIRÁ O CONTINUARÁ LAS SESIONES DESPUÉS DE QUE HAYA NUMERO SUFICIENTE.-

LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA SERÁN PUBLICADAS SALVO QUE POR RAZONES MUY CALIFICADAS O DE CONVENIENCIA GENERAL, SE ACORDARE POR VOTO NO MENOR DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES, QUE SEAN SECRETAS Y EN EL CASO DEL INCISO 2º DEL ARTICULO 188.

**ARTICULO 180.-** EL PODER EJECUTIVO PODRÍA CONVOCAR A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA A SECCIONAS EXTRAORDINARIAS.- EN ESTAS NO PODRA TRATARSE DE MATERIAS DISTINTAS A LAS QUE SE HUBIEREN EXPRESADO EN EL DECRETO DE CONVOCATORIA, SALVO DE LA ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS QUE CORRESPONDE HACER A LA ASAMBLEA, Y DE LAS REFORMAS LEGALES QUE FUERAN INDISPENSABLES AL CONOCERSE DE LOS ASUNTOS ENCOMENDADOS A SU RESOLUCIÓN.

**ARTICULO 181.-** LA ASAMBLEA ELIGIRA SU DIRECTORIO AL INICIARSE CADA LEGISLATURA.- EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE HAN DE REUNIR LAS MISMAS CONDICIONES EXIGIDAS PARA SER PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.-

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA PRESTARÁ JURAMENTO ANTE ESTA Y LOS DIPUTADOS, ANTE EL PRESIDENTE.-

**ARTICULO 182.-** LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA SE TOMARÁN POR MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS PRESENTES, A MENOS QUE ESTA CONSTITUCIÓN EXIJA UNA MAYORÍA SUPERIOR.-

**ARTICULO 183.-** SOLO CON LA AUTORIZACIÓN EXPRESA EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA PODRÁN ENTRAR EN EL RECINTO DE ESTA FUERZAS ARMADAS O DE POLICÍA.- SIN EMBARGO, POR MAYORÍA DE VOTOS PUEDE REVOCARSE DICHA AUTORIZACIÓN.-

EL PODER EJECUTIVO ESTÁ OBLIGADO A PONER A LA ORDEN DE LA ASAMBLEA, DURANTE EL EJERCICIO DE CADA LEGISLATURA, LA FUERZA DE POLICÍA QUE LE DEMANDE EL PRESIDENTE DE AQUELLA.-

## CAPITULO II

### ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

**ARTICULO 184.-** FUERA DE LAS OTRAS QUE LE CONFIERE ESTA CONSTITUCIÓN, CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA:

- 1º)- DICTAR LAS LEYES, REFORMARLAS, DEROGARLAS Y DARLES INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA, SALVO LO DICHO EN EL ARTICULO 131 INCISO 4º.-
- 2º)- DESIGNAR EL RECINTO DE SUS SESIONES.-
- 3º)- DICTAR LOS PRESUPUESTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL CAPITULO IV DE ESTE TITULO.-
- 4º)- CREAR LOS IMPUESTOS NACIONALES Y AUTORIZAR LOS MUNICIPALIDADES.-
- 5º)- APROBAR O DESECHAR TODA CLASE DE CONVENIOS INTERNACIONALES, TRATADOS PÚBLICOS Y CONCORDATOS, SIN PERJUICIO DE LA CELEBRACIÓN POSTERIOR DE PLEBISCITOS, CUANDO ELLO SEA NECESARIO DE ACUERDO CON ESTA CONSTITUCIÓN.-
- 6º)- AUTORIZAR ESPECIALMENTE AL PODER EJECUTIVO PARA NEGOCIAR EMPRÉSTITOS Y CELEBRAR OTROS CONVENIOS SIMILARES QUE SE RELACIONEN CON EL CRÉDITO PÚBLICO, ASÍ COMO APROBAR O IMPROBAR LOS QUE HUBIEREN SIDO CONCERTADOS, TODO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 207.-
- 7º)- DECLARAR EL ESTADO DE DEFENSA NACIONAL, A PETICIÓN DEL PODER EJECUTIVO, Y REQUERIR A ESTE OPORTUNAMENTE PARA QUE NEGOCIE LA PAZ.-
- 8º)- PRESTAR O NEGAR SU CONSENTIMIENTO PARAR EL INGRESO DE TROPAS EXTRANJERAS AL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA Y PARA LA PERMANENCIA DE NAVES DE GUERRA EN LOS PUERTOS Y AERÓDROMOS.-
- 9º)- NOMBRAR A LOS MAGISTRADOS PROPIETARIO Y SUPLENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN LA FORMA INDICADA EN LOS ARTÍCULOS 153 Y 158.-
- 10º)- NOMBRAR AL CONTRALOR Y SUB-CONTRALOR GENERALES DE LA REPÚBLICA Y A UNO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE SERVICIO CIVIL.-
- 11º)- JURAMENTAR AL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y A LOS FUNCIONARIOS CUYA ELECCIÓN CORRESPONDE A LA ASAMBLEA.- QUEDA A SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 224.-
- 12º)- DECIDIR ACERCA DE LAS RENUNCIAS Y EXCUSAS QUE PRESENTEN EL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES DE LA REPÚBLICA, Y DEMÁS FUNCIONARIOS A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR, CON EXCEPCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-
- 13º)- DECLARAR VACANTE EL CARGO TEMPORAL O DEFINITIVAMENTE DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN QUE AL EFECTO HUBIERE DICTADO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN CASO DE INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA O DEL VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA.-
- 14º)- ADMITIR LAS ACUSACIONES QUE SE ESTABLEZCAN CONTRA LOS MAGISTRADOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DECLARAR, POR VOTO NO MENOR DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA TOTALIDAD DE LA ASAMBLEA, SI HAY LUGAR A

FORMACIÓN DE CAUSA; EN CASO AFIRMATIVO PONDRÁ LOS PONDRÁ A LA ORDEN DE LA MISMA CORTE PARA QUE SEAN JUZGADOS CONFORME A DERECHO.-

ESA DECLARATORIA IMPLICA SUSPENSIÓN DEL MAGISTRADO 15°)- EXAMINAR CADA AÑO POR MEDIO DE COMISIONES ESPECIALES LOS INFORMES, QUE DEBEN RENDIR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LOS MAGISTRADOS DE GOBIERNO, Y EL CONTRALOR GENERAL Y PRONUNCIARSE AL RESPECTO.-

16°)- NOMBRAR COMISIONES DE SU SENO PARA QUE INVESTIGUEN CUALQUIER ASUNTO QUE LA ASAMBLEA LES ENCOMIENDE E INFORMEN A LA MISMA PARA QUE DICTE LAS MEDIDAS QUE CONSIDERE APROPIADAS.- LAS COMISIONES TENDRÁN LIBRE ACCESO A TODAS LAS DEPENDENCIAS OFICIALES PARA REALIZAR TODAS LAS INVESTIGACIONES Y RECABAR LOS INFORMES QUE JUZGUEN NECESARIOS.- PODRÁN RECIBIR TODA CLASE DE PRUEBA Y HACER COMPARECER ANTE ELLAS CUALQUIER PERSONA CON EL OBJETO DE INTERROGARLA EN MATERIAS RELACIONADAS CON SUS FUNCIONES.-

17°)- NOMBRAR NECESARIAMENTE COMISIONES ESPECIALES ENCARGADAS DE VIGILAR EL USO QUE EL PODER EJECUTIVO HAGA DE CUALQUIERA DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS QUE SE LE CONCEDAN CONFORME EL ARTICULO 137 Y POR TODO EL TIEMPO QUE ESA FACULTAD ESTE EN VIGOR.-

18°)- CONCEDER LA CIUDADANÍA HONORÍFICA POR SERVICIOS NOTABLES PRESTADOS A LA REPÚBLICA.-

19°)- DECRETAR HONORES A LA MEMORIA DE LAS PERSONAS QUE PRESTARON SERVICIOS EMINENTES A LA REPÚBLICA.-

20°)- DECRETAR LA ENAJENACIÓN Y APLICACIÓN A USOS PÚBLICOS DE LOS BIENES PROPIOS DE LA NACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES CONSIGNADAS EN EL CAPITULO V DEL TITULO V DE ESTA CONSTITUCIÓN.-

21°)- EXAMINAR LAS INFRACCIONES A LA CONSTITUCIÓN Y DISPONER LO CONVENIENTE PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INFRACTORES.-

22°)- OTORGAR AMNISTÍA E INDULTOS GENERALES POR DELITOS POLÍTICOS.- TRATÁNDOSE DE INFRACCIONES DE CARÁCTER ELECTORAL, NO SON PROCEDENTES NI LA AMNISTÍA NI EL INDULTO.-

23°)- DARSE EL REGLAMENTO PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, EL QUE UNA VEZ ADOPTADO NO SE PODRÁ MODIFICAR SINO POR LOS TRAMITES DE TODA LEY EXCEPTUANDO ÚNICAMENTE LA SANCIÓN DEL PODER EJECUTIVO.- EL REGLAMENTO SEÑALARA LA FORMA DE CORREGIR DISCIPLINARIAMENTE A SUS MIEMBROS.-

24°)- LLAMAR A LOS MINISTROS DE GOBIERNO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 239.-

25°)- FORMULAR INTERPELACIONES A LOS MINISTROS DE GOBIERNO Y, ADEMÁS, DAR VOTO DE CENSURA A LOS MISMOS FUNCIONARIOS CUANDO A JUICIO DE LA ASAMBLEA, FUEREN CULPABLES DE ACTOS INCONSTITUCIONALES O ILEGALES, O DE ERRORES GRAVES QUE HAYAN CAUSADO O SEAN SUSCEPTIBLES DE CAUSAR PERJUICIO EVIDENTE A LOS INTERESES PÚBLICOS.- SE EXCEPTÚAN DE AMBOS CASOS, LOS ASUNTOS EN TRAMITACIÓN DE CARÁCTER DIPLOMÁTICO O QUE SE REFIERAN A OPERACIONES MILITARES PENDIENTES.-

**ARTICULO 185.-** LAS INTERPELACIONES PDRAN ACORDARSE POR SIMPLE MAYORIA, A PROPUESTA DE CUALQUIER NUMERO DE DIPUTADOS.- LOS VOTOS DE CENSURA SOLO SE DISCUTIRAN SI LA PROPOSICION LA HACEN POR ESCRITO, NO MENOS DE LA TERCERA PARTE DEL TOTAL DE LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA ASAMBLEA, Y PARA QUE SEAN EMITIDOS SE REQUERIRA QUE LA APRUEBEN POR LO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS DE LA MISMA.-

EL DIRECTORIO DE LA SAMBLEA FIJARA LA FECHA PARA INICIAR EL DEBATE, QUE NO PODRA EFECTUARSE ANTES DE CINCO NI DESPUES DE DIEZ DIAS CONTADOS A PARTIR DE AQUEL EN QUE SE HUBIESE SIDO PRESENTADA LA INICIATIVA, Y COMUNICARA DE INMEDIATO ESA FECHA AL MINISTRO CORRESPONDIENTE.-

LA MOCION DE CENSURA DEBE CONCRETAR LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDE.-

**ARTICULO 186.-** CUANDO LA ASAMBLEA LEGISLATIVA APRUEBE UN VOTO DE CENSURA PARA UN MINISTRO, ESTE DIMITIRA DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA EMSION DEL ACUERDO LEGISLATIVO, DE NO HACERLO ASI, SE TENDRA AL MINISTRO SEPARADO DE SU CARGO.-

**ARTICULO 187.-** NO PODRA PROPONERSE VOTO DE CENSURA A UN MINISTRO SI NO HAN TRANSCURRIDO SEIS MESES DESDE QUE ESTE HUBIERE INICIADO EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.- RECHAZADO UN VOTO DE CENSURA, NO PODRA PROPONERSE UNO NUEVO CONTRA EL MISMO MINISTRO SINO DESPUES DE SEIS MESES.-

**ARTICULO 188.-** ES PROHIBIDO A LA ASAMBLEA:

- 1º)- DELEGAR EN TODO O EN PARTE SUS ATRIBUCIONES.-
- 2º)-EXIGIR AL GOBIERNO COMUNICACION DE LAS INSTRUCCIONES DADAS A MINISTROS DIPLOMATICOS O INFORMES SOBRE NEGOCIACIONES QUE TENGAN CARACTER RESERVADO, SALVO QUE SEA PARA CONOCERLOS EN SESION SECRETA Y EN FORMA ESTRICAMENTE CONFIDENCIAL.-
- 3º)- DIRIGIR EXITATIVAS DE FUNCIONARIOS PUBLICOS O A INSTITUCIONES DEL ESTADO.-
- 4º)- RECONOCER A CARGO DEL TESORO PUBLICO OBLIGACIONES QUE NO HAYAN SIDO PREVIAMENTE DECLARADAS POR EL PODER JUDICIAL, O ACEPTADAS POR EL PODER EJECUTIVO, NI CONCEDER BECAS, PENSIONES, JUBILACIONES O GRATIFICACIONES.-
- 5º)- DAR VOTOS DE APLAUSOS RESPECTO DE ACTOS OFICIALES.-
- 6º)- DAR PREFERENCIA EN LA INTEGRACION DE COMISIONES O EN CUALQUIER OTRO SISTEMA DE TRABAJO DE LA ASAMBLEA, A ALGUNO DE LOS GRUPOS POLITICOS REPRESENTADOS EN ELLA.-

### **CAPITULO III**

#### **FORMACIÓN DE LAS LEYES**

**ARTICULO 189.-** DURANTE LAS SESIONES ORDINARIAS, LA INICIATIVA EN LA FORMACIÓN DE LAS LEYES CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, Y AL PODER EJECUTIVA POR MEDIO DE LOS MINISTERIOS DE GOBIERNO.- LA TENDRÁN TAMBIÉN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, LA CONTRALORÍA GENERAL, LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, LA JUNTA DE SERVICIO CIVIL Y LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS, EN LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA.-

DURANTE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS LA INICIATIVA CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL PODER EJECUTIVO POR MEDIO DE LOS MINISTERIOS DE GOBIERNO, SIN PERJUICIO DE LO DICHO EN EL ARTÍCULO 180.-

**ARTICULO 190.-** TODO PROYECTO PARA CONVERTIRSE EN LEY DEBE SER OBJETO DE TRES DEBATES, CADA UNO EN DISTINTO DÍA; SER APROBADO POR LA ASAMBLEA, OBTENER LA SANCIÓN DEL PODER EJECUTIVO Y PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL, SIN PERJUICIO DE LOS REQUISITOS QUE ESTA CONSTITUCIÓN ESTABLECE PARA CASOS ESPECIALES.-

NO TIENEN EL CARÁCTER DE LEYES Y POR LO TANTO NO REQUIEREN LOS TRÁMITES ANTERIORES, LOS ACUERDOS QUE SE TOMEN EN USO DE LAS ATRIBUCIONES ENUMERADAS EN LOS INICIOS 2º, 7º, 8º, 10º, 12º, 13º, 14º, 16º, 17º, 18º, 19º, 21º, 23º, 24º Y 25º DEL ARTÍCULO 184, QUE SE VOTARÁN EN UNA SESIÓN Y DEBERÁN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL.-

**ARTICULO 191.-** SI EL PODER EJECUTIVO APROBARÉ EL PROYECTO DE LEY VOTADO POR LA ASAMBLEA, ORDENARÁ SU CUMPLIMIENTO Y LO MANDARÁ PUBLICAR PARA SU OBSERVANCIA COMO LEY DE LA REPÚBLICA.-

EN CASO CONTRARIO LO DEVOLVERÁ A LA ASAMBLEA CON LAS OBJECIONES QUE LE HAGA AL VETARLO.-

NO PROCEDE EL VETO EN CUANTO AL PROYECTO QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO.-

**ARTICULO 192.-** PARA QUE SE CONSIDERE VETADO UN PROYECTO DE LEY, ES INDISPENSABLE QUE EL PODER EJECUTIVO LO DEVUELVA A LA SECRETARÍA DE LA ASAMBLEA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LO HUBIERE RECIBIDO.- SI ASÍ NO LO HICIERE, EL EJECUTIVO NO PODRÁ DEJAR DE SANCIONARLO Y PUBLICARLO.-

**ARTICULO 193.-** VETADO EN SU TOTALIDAD UN PROYECTO DE LEY, LA ASAMBLEA LO DISCUTIRÁ EN TERCER DEBATE; SI EL VETO PROPUSIERE MODIFICACIONES, EL PROYECTO VOLVERÁ A PRIMER DEBATE.- EN EL CASO DE QUE LA ASAMBLEA ACEPTE EL VETO POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PROYECTO SE ARCHIVARÁ Y NO PODRÁ PRESENTARSE DE NUEVO HASTA LA PRÓXIMA LEGISLATURA.-

SI LA ASAMBLEA ACEPTARE LAS OBJECIONES O SI POR NO MENOS DE DOS TERCIOS

DE VOTOS RESELLARE EL PROYECTO, EL PODER EJECUTIVO NO PODRÁ NEGARSE LA SANCIÓN.-

EN LOS CASOS EN QUE EL VETO PROPONGA ENMIENDAS QUE DEBAN SER PREVIAMENTE CONSULTADAS CON LOS ORGANISMOS QUE ESTA CONSTITUCIÓN DETERMINA, LA ASAMBLEA AGOTARÁ ESE TRÁMITE ANTES DEL PRIMER DEBATE.-

**ARTICULO 194.-** SI EL VETO DESECHADO SE FUNDARE EN RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, EL PROYECTO SE ENVIARÁ A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA QUE ÉSTA RESUELVAN EL PUNTO DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES.- SI LA CORTE, POR VOTO NO MENOR DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA TOTALIDAD DE LOS MAGISTRADOS, RESOLVIERE QUE EL PROYECTO CONTIENE DISPOSICIONES QUE SERÍAN INCONSTITUCIONALES, AQUÉL SE TENDRÁ POR DESECHADO Y SE ARCHIVARÁ.- EN CASO CONTRARIO, EL PODER EJECUTIVO LE DARÁ SU SANCIÓN.-

**ARTICULO 195.-** LAS LEYES SON OBLIGATORIAS Y SURTEN SUS EFECTOS EN TODO EL TERRITORIO COSTARRICENSE, DESDE EL DÍA QUE ELLAS MISMAS DESIGNEN; A FALTA DE ESE REQUISITO, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL.-

NADIE PUEDE ELEGIR IGNORANCIA DE LA LEY DEBIDAMENTE PUBLICADA.-

**ARTICULO 196.-** NO TIENE EFICACIA ALGUNA LA RENUNCIA DE LAS LEYES EN GENERAL, NI LA ESPECIAL DE LAS LEYES DE INTERÉS PÚBLICO.-

LOS ACTOS Y CONVENIOS CONTRA LAS LEYES PROHIBITIVAS SERÁN NULOS, SI LAS MISMAS LEYES NO DISPONEN OTRA COSA.-

**ARTICULO 197.-** LA LEY NO QUEDA ABROGADA NI DEROGADA, SINO POR OTRA POSTERIOR; Y CONTRA SU OBSERVANCIA NO PUEDE ALEGARSE DESUSO NI COSTUMBRE O PRÁCTICA EN CONTRARIO.-

**ARTICULO 198.-** LA ASAMBLEA LEGISLATIVA TENDRÁ UNA COMISIÓN CONSULTIVA PERMANENTE, PARA TODO LO RELATIVO A REDACCIÓN, ORDENAMIENTO Y CODIFICACIÓN DE LAS LEYES, Y PARA LOS DEMÁS ASUNTOS QUE SEÑALE EL LEGISLADOR.-

**ARTICULO 199.-** LEY EXTRAORDINARIA ES LA QUE NECESITA SER APROBADA POR VOTACIÓN NO MENOR DE LOS DOS TERCIOS DEL TOTAL DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA.-

#### **CAPITULO IV**

##### **EL PRESUPESTO NACIONAL**

**ARTICULO 200.-** EL PRESUPUESTO NACIONAL COMPRENDERÁ, SIN DEDUCCIONES NI EXCEPCIÓN ALGUNA, TODOS LOS INGRESOS PROBABLES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DURANTE EL EJERCICIO ANUAL RESPECTIVO, Y TODOS LOS GASTOS AUTORIZADOS PARA EL MISMO PERÍODO.- EN NINGÚN CASO LOS

GASTOS PRESUPUESTOS PODRÁN EXCEDER LA CIFRA DE LOS INGRESOS PROBABLES.-

EL PRESUPUESTO DEBERÁ NECESARIAMENTE INCLUIR UNA PARTIDA PARA CUBRIR LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL ESTADO DECLARADAS POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA.-

LAS MUNICIPALIDADES Y LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS SE REGIRÁN POR PRESUPUESTOS ESPECIALES, LOS CUALES DEBERÁN SIN EMBARGO CEÑIRSE A LAS REGLAS ANTERIORES.-

EL PRESUPUESTO NACIONAL SE DISPONDRÁ PARA EL TÉRMINO DE UN AÑO, DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE.-

**ARTICULO 201.-** LA PREPARACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO CORRESPONDE AL PODER EJECUTIVO POR MEDIO DEL MINISTERIO DE HACIENDA.- DICHO MINISTERIO PODRÁ REDUCIR O SUPRIMIR CUALQUIERA DE LAS PARTIDAS QUE FIGUREN EN LOS ANTEPROYECTOS, FORMULADOS POR LOS OTROS MINISTERIOS.- EN CASO DE CONFLICTO, DECIDIRÁ DEFINITIVAMENTE EL CONSEJO DE GOBIERNO.-

EL PODER JUDICIAL, EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y EL PODER LEGISLATIVO PREPARARÁN SUS RESPECTIVOS PRESUPUESTOS, Y LOS PRESENTARÁN AL MINISTERIO DE HACIENDA PARA QUE ÉSTE LOS INCORPORE AL PROYECTO DE PRESUPUESTO NACIONAL.-

**ARTICULO 202.-** SI EL PODER EJECUTIVO NO PRESENTARE A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO A MÁS TARDAR EL 1º DE OCTUBRE, SE TENDRÁ COMO TAL LA LEY DE PRESUPUESTO VIGENTE; Y SI EL PROYECTO NO ESTUVIERE VOTADO POR LA ASAMBLEA A MÁS TARDAR EL 15 DE DICIEMBRE, SE TENDRÁ COMO LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO SIGUIENTE EL PROYECTO QUE HUBIERE SERVIDO DE BASE AL DEBATE.-

**ARTICULO 203.-** TAMBIÉN CORRESPONDE AL PODER EJECUTIVO, POR MEDIO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, LA PREPARACIÓN Y EL ENVÍO, CON EL CARÁCTER DE PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS, DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL USO DEL CRÉDITO PÚBLICO, YA SEA INTERNO O EXTERNO, PARA EL EJERCICIO RESPECTIVO.-

**ARTICULO 204.-** LA ASAMBLEA NO PODRÁ DISCUTIR MOCIÓN DE AUMENTO A LOS EGRESOS NI TRAMITAR NINGUNA SOLICITUD PARA AMPLIAR EL PRESUPUESTO VIGENTE, CON EL FIN DE HACER NUEVOS GASTOS O SUPLIR DEFICIENCIAS DE LAS RENTAS, SI NO SE SEÑALAN NUEVOS INGRESOS QUE LAS CUBRAN, PREVIO INFORME DE LA CONTROLARÍA SOBRE LA EFECTIVIDAD FISCAL DE LOS MISMOS.- SI EL INFORME FUERE DESFAVORABLE, EL PROYECTO SÓLO PODRÁ SER APROBADO POR LEY EXTRAORDINARIA.-

**ARTICULO 205.-** QUEDA PROHIBIDO REDUCIR LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SEÑALE EL PRESUPUESTO EN VIGENCIA, SALVO QUE SE TRATE DE UNA REDUCCIÓN GENERAL Y PROPORCIONAL DE TODAS ELLAS.- LAS MOCIONES QUE TIENDAN A REDUCIR PARTIDAS DE GASTOS

CORRESPONDIENTES AL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, O IMPUESTO A SUBVENCIONES ACORDADOS A FAVOR DE INSTITUCIONES AUTÓNOMAS O DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, REQUERIRÁN DE UNA LEY EXTRAORDINARIA PARA SER APROBADOS.-

**ARTICULO 206.-** EL PRESUPUESTO NACIONAL APROBADO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA CONSTITUYE EL LÍMITE DE ACCIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS PARA EL USO Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO.-

EL PODER EJECUTIVO NO PODRÁ TRASPASAR CRÉDITOS DE UNA PARTIDA A OTRA, NI DISPONER DE LOS REMANENTES QUE LLEGUEN A PRODUCIRSE, SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA.- SI ESTA AUTORIZACIÓN NO SE DIERE, LOS REMANENTES QUE RESULTAREN, CUALQUIERA QUE FUERE SU ORIGEN, QUEDARÁN AUTOMÁTICAMENTE CANCELADOS, E IGUAL SUCEDERÁ CON LAS PARTIDAS QUE NO SE HUBIEREN AGOTADO AL TERMINAR EL EJERCICIO FISCAL, Y EN EL TANTO CORRESPONDIENTE.-

**ARTICULO 207.-** EL PODER EJECUTIVO NO PODRÁ HACER USO DEL CRÉDITO PÚBLICO INTERNO O EXTERNO, NI PERCIBIR IMPUESTOS ORDINARIOS ANTES DE QUE SEAN EXIGIBLES LEGALMENTE, SIN PREVIA AUTORIZACIÓN LEGISLATIVA, CON LA SOLA EXCEPCIÓN DE LAS OPERACIONES DE TESORERÍA A CORTO PLAZO, PARA SOLVENTAR FALTANTES ESTACIONALES DEL PRESUPUESTO VIGENTE, DE LAS CUALES DEBERÁ DARSE SIN EMBARGO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- TODO PROYECTO DE EMPRÉSTITO DEBERÁ SER NECESARIAMENTE ACOMPAÑADO DE UN DICTAMEN AL RESPECTO EMITIDO POR LA BANCA CENTRAL.- SI EL DICTAMEN FUERE NEGATIVO, EL PROYECTO SÓLO PODRÁ SER APROBADO POR LEY EXTRAORDINARIA.-

**ARTICULO 208.-** EL MINISTERIO DE HACIENDA DEBERÁ ENVIAR A LA CONTRALORÍA LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO, A MÁS TARDAR EL 1º DE MARZO SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL MISMO; LA CONTRALORÍA DEBERÁ REMITIRLA, A LA ASAMBLEA, JUNTO CON SU DICTAMEN, A MÁS TARDAR EL 1º DE MAYO SIGUIENTE.- EN EL DICTAMEN SE HARÁN CONSTAR LAS INFRACCIONES COMETIDAS EN LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, DEBIENDO SEÑALARSE, EN CUANTO FUERE POSIBLE, AL FUNCIONARIO O FUNCIONARIOS RESPONSABLES.- EN CASO DE DIFERENCIAS DE ORDEN NUMÉRICO ENTRE EL PODER EJECUTIVO Y LA CONTRALORÍA, O ENTRE ALGUNO DE ELLOS Y LA ASAMBLEA, DECIDIRÁ EN DEFINITIVA EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 211.-

**ARTICULO 209.-** LA EJECUCIÓN O REPARACIÓN DE OBRAS NACIONALES, LAS COMPRES QUE SE EJECUTEN CON FONDOS DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS O DE LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS, Y LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOS BIENES PERTENECIENTES A LOS MISMOS, SE HARÁN, TRATÁNDOSE DE OBRAS U OPERACIONES CUYO VALOR Y NATURALEZA SEÑALE LA LEY , MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA.- LA LEY ESTABLECERÁ LAS MEDIDAS QUE ASEGUREN EN TODA LICITACIÓN EL MAYOR BENEFICIO PARA EL ESTADO Y PLENA JUSTICIA EN LA ADJUDICACIÓN.-

## CAPITULO V

### LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

**ARTICULO 210.-** LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA SERÁ UN DEPARTAMENTO AUXILIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN LA VIGILANCIA DE LA HACIENDA PÚBLICA Y DE LA CORRECTA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO NACIONAL, PERO GOZARÁ DE ABSOLUTA INDEPENDENCIA FUNCIONAL Y ADMINISTRATIVA EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES.-

**ARTICULO 211.-** LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA TENDRÁ PLENA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA EN TODOS LOS ASUNTOS REFERENTES AL EXÁMEN, GLOSA Y FENECIMIENTO DE CUENTAS DE LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS ENCARGADOS DE RECIBIR, ENTREGAR O CUSTODIAR FONDOS O BIENES PÚBLICOS, QUE EN SENTENCIA DEBERÁ APROBAR O RECHAZAR EN TODO O EN PARTE.- ESA SENTENCIA SERÁ APELABLE ANTE EL TRIBUNAL DE CUENTAS QUE DESIGNE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LA FORMA QUE DETERMINE LA LEY.- LA CONTRALORÍA TENDRÁ ADEMÁS, LAS OTRAS FUNCIONES QUE ESTA CONSTITUCIÓN INDIQUE, Y LAS QUE LAS LEYES PONGAN A CARGO.-

**ARTICULO 212.-** NO SE PUBLICARÁ EN EL DIARIO OFICIAL NINGÚN ACUERDO DE PAGO CON CARGO AL TESORO PÚBLICO, SIN EL VISTO BUENO DE LA CONTRALORÍA; NI SE EMITIRÁ POR LA TESORERÍA NACIONAL GIRO U ORDEN DE PAGO CONTRA LOS FONDOS DEL ESTADO, SINO CUANDO LA CONTRALORÍA HAYA VISADO EL ACUERDO RESPECTIVO.-

QUEDAN EXCEPTUADOS DE LA FORMALIDAD DE PUBLICACIÓN AQUELLOS GASTOS QUE, POR CIRCUNSTANCIAS MUY ESPECIALES, CONSIDERARE EL CONSEJO DE GOBIERNO QUE NO DEBEN PUBLICARSE; EN ESTE CASO, EL EJECUTIVO DEBERÁ COMUNICARLO ASÍ POR ESCRITO A LA CONTRALORÍA Y LA TESORERÍA, E INFORMAR INMEDIATAMENTE EN NOTA CONFIDENCIAL A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.-

**ARTICULO 213.-** LA CONTRALORÍA ESTARÁ A CARGO DE UN CONTRALOR Y DE UN SUB-CONTRALOR.- AMBOS SERÁN NOMBRADOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DOS AÑOS DESPUÉS DE HABERSE INICIADO EL PERÍODO PRESIDENCIA; DURARÁN EN SUS FUNCIONES UN PERÍODO FIJO DE OCHO AÑOS, PUDIENDO SER REELECTOS POR VOTACIÓN NO MENOR DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL TOTAL DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA.- GOZARÁN DE LAS INMUNIDADES Y PRERROGATIVAS DE LOS MIEMBROS DE LOS SUPREMOS PODERES.-

EL SUB-CONTRALOR APARTE DE LAS FUNCIONES PROPIAS QUE LA LEY LE ASIGNE, SUSTITUIRÁ AL CONTRALOR EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES.-

DICHOS FUNCIONARIOS PODRÁN SER DESTITUIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, POR VOTACIÓN NO MENOR DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL TOTAL DE SUS MIEMBROS, SI EN EL EXPEDIENTE CREADO AL EFECTO SE LES COMPROBARE DOLO, CULPA O INEPTITUD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, O MALA CONDUCTA.-

**ARTICULO 214.-** PARA SER CONTRALOR O SUB-CONTRALOR DE LA REPÚBLICA SE REQUIERE:

1º)- SER COSTARRICENSE POR NACIMIENTO.-

2º)- SER MAYOR DE 30 AÑOS.-

3º)- ESTAR EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS.-

4º)- NO HABER SIDO CONDENADOS POR DELITOS ELECTORALES, O CONTRA LA PROPIEDAD, LA FÉ PÚBLICA O LAS BUENAS COSTUMBRES.-

## **TITULO X**

### **EL PODER EJECUTIVO**

#### **CAPITULO I**

##### **EL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTES DE LA REPUBLICA**

**ARTICULO 215.-** EL PODER EJECUTIVO SE EJERCE, EN NOMBRE DEL PUEBLO, POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON LA OBLIGADA COLABORACIÓN DE LOS MINISTERIOS DE GOBIERNO.-

**ARTICULO 216.-** LOS DECRETOS, ACUERDOS, RESOLUCIONES Y ÓRDENES DEL PODER EJECUTIVO, REQUIEREN, PARA SU VALIDEZ LAS FIRMAS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DEL MINISTRO DEL CONSEJO DE GOBIERNO.-

**ARTICULO 217.-** HABRÁ DOS VICEPRESIDENTES DE LA REPÚBLICA, QUIENES REEMPLAZARÁN EN SUS FALTAS ABSOLUTAS AL PRESIDENTE, POR EL ORDEN DE SU ELECCIÓN.- SE CONSIDERAN FALTAS ABSOLUTAS LAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 226.-

EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES, EL PRESIDENTE PODRÁ LLAMAR A CUALQUIERA DE LOS VICEPRESIDENTES PARA QUE LO SUSTITUYA.-

**ARTICULO 218.-** EL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTES SERÁN ELEGIDOS SIMULTÁNEAMENTE, Y POR MAYORÍA DE VOTOS QUE EXCEDA DEL CUARENTA POR CIENTO DEL NÚMERO TOTAL DE CIUDADANOS QUE HUBIEREN SUFRAGADO.- LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES DE UN MISMO PARTIDO, DEBEN FIGURAR PARA SU ELECCIÓN EN UNA MISMA PAPELETA.-

SI EN LAS PRIMERAS ELECCIONES NINGUNA DE LAS PAPELETAS ALCANZARE LA INDICADA MAYORÍA DE SUFRAGIOS, SE EFECTUARÁN LAS QUE INDICA EL ARTÍCULO 123 ENTRE LAS DOS PAPELETAS QUE HUBIEREN RECIBIDO MÁS VOTOS, QUEDANDO ELECTOS LOS QUE FIGUREN EN LA QUE OBTENGA EL MAYOR NÚMERO DE SUFRAGIOS.-

SI EN CUALQUIERA DE LAS ELECCIONES, DOS PAPELETAS RESULTAREN CON IGUAL NÚMERO DE SUFRAGIOS SUFICIENTES, SE TENDRÁ POR ELECTO PARA PRESIDENTE AL CANDIDATO DE MAYOR EDAD Y PARA VICEPRESIDENTES, A LOS RESPECTIVOS CANDIDATOS DE LA MISMA PAPELETA.-

**ARTICULO 219.-** EL PERÍODO PRESIDENCIAL SERÁ DE CUATRO AÑOS.- LOS ACTOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y DE LOS PARTICULARES, QUE TIENDAN EN CUALQUIER FORMA A VIOLAR LOS PRINCIPIOS DE ALTERNABILIDAD EN EL EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA, O DE LA LIBRE SUCESIÓN PRESIDENCIAL, CONSAGRADOS POR ESTA CONSTITUCIÓN, IMPLICARÁ TRAICIÓN A LA REPÚBLICA.- LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE TALES ACTOS SERÁ IMPRESCRIPTIBLE.-

**ARTICULO 220.-** NO PUEDEN RENUNCIAR LA CANDIDATURA PARA LA PRESIDENCIA O VICEPRESIDENCIA, LOS CIUDADANOS INCLUIDOS EN UNA PAPELETA YA INSCRITA CONFORME A LA LEY, NI TAMPOCO PODRÁN ABSTENERSE DE FIGURAR OBTENIDO MAYOR NÚMERO DE VOTOS EN LA PRIMERA.-

**ARTICULO 221.-** SI ALGUNOS DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE O VICEPRESIDENTE MURIERE, O SE INCAPACITARE PARA EJERCER LA PRESIDENCIA POR LOS MOTIVOS QUE INDICA ESTA CONSTITUCIÓN, SU LUGAR SERÁ OCUPADO POR EL CANDIDATO QUE LE SIGA, SEGÚN EL ORDEN DE COLOCACIÓN EN LA MISMA PAPELETA.- EN TALES CASOS, EL PARTIDO RESPECTIVO PODRÁ, DENTRO DEL TÉRMINO QUE LA LEY SEÑALE, LLENAR LOS PUESTOS QUE RESULTEN VACANTES POR EL ASCENSO EFECTUADO.-

**ARTICULO 222.-** PARA SER PRESIDENTE O VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SE REQUIERE:

- 1º)- SER COSTARRICENSE POR NACIMIENTO Y CIUDADANO EN EJERCICIO.-
- 2º)- PERTENECER AL ESTADO SEGLAR.-
- 3º)- HABER CUMPLIDO TREINTA AÑOS DE EDAD.-
- 4º)- NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITOS ELECTORALES O CONTRA LA FÉ PÚBLICA, LA PROPIEDAD O LAS BUENAS COSTUMBRES.-

**ARTICULO 223.-** NO PODRÁN SER ELECTOS PRESIDENTE NI VICEPRESIDENTE:

- 1º)- EL QUE ESTUVIERE INVESTIDO DE ESAS FUNCIONES AL EFECTUARSE LA ELECCIÓN.-
- 2º)- EL QUE HUBIERE OCUPADO LA PRESIDENCIA COMO TITULAR EN CUALQUIER LAPSO DENTRO DE LOS OCHO AÑOS ANTERIORES AL PERÍODO PARA CUYO EJERCICIO SE VERIFIQUE LA ELECCIÓN, Y EL VICEPRESIDENTE O EL MINISTERIO DE GOBIERNO QUE LA HUBIERE SERVIDO DURANTE LA MAYOR PARTE DE CUALQUIERA DE LOS PERÍODOS QUE COMPRENDE LOS EXPRESADOS OCHO AÑOS.-
- 3º)- EL VICEPRESIDENTE QUE HUBIERE EJERCIDO LA PRESIDENCIA EN CUALQUIER LAPSO DENTRO DE LOS DOS AÑOS ANTERIORES A LA ELECCIÓN.-
- 4º)- VICEPRESIDENTE QUE, SIN ENCONTRARSE EN EL CASO SUPUESTO EN EL INCISO ANTERIOR, HUBIERE CONSERVADO EL CARGO EN LOS DOCE MESES ANTERIORES A LA ELECCIÓN.-
- 5º)- LOS PARIENTES POR CANSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL TERCER GRADO INCLUSIVE, DEL CIUDADANO QUE OCUPARE LA PRESIDENCIA AL EFECTUARSE LA ELECCIÓN, O QUE LA HUBIERE OCUPADO EN CUALQUIER LAPSO DENTRO DE LOS DOS AÑOS ANTERIORES A ESA FECHA.-
- 6º)- EL CIUDADANO QUE OCUPARE UN MINISTERIO DE GOBIERNO O QUE

TUVIERE O HUBIERE TENIDO AUTORIDAD MILITAR, CIVIL O DE POLICÍA AL EFECTUARSE LA ELECCIÓN O DURANTE EL AÑO ANTERIOR O PARTE DE ÉL.-

7º)- QUIENES DURANTE LOS SEIS MESES ANTERIORES A LA ELECCIÓN O PARTE DE ELLOS, HUBIESE SIDO FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, MIEMBROS DIRECTIVOS O GERENTES DE INSTITUCIONES AUTÓNOMAS, O CONTRALOR Y SUB-CONTRALOR GENNERALES DE LA REPÚBLICA.-

**ARTICULO 224.-** EL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTES PRESTARÁN JURAMENTO ANTE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PERO POR SI CUALQUIER MOTIVO NO PUDIEREN HACERLO ANTE ELLA, LO HARÁN ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

**ARTICULO 225.-** SÓLO CON LICENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PODRÁ EL PRESIDENTE SEPARARSE TEMPORALMENTE DE SU DESTINO, O SALIR DEL TERRITORIO DE COSTA RICA.- LA LICENCI NO PODRÁ EXCEDER DE SEIS MESES.-

**ARTICULO 226.-** QUIEN EJERCIERE LA PRESIDENCIA CESARÁ EN SUS FUNCIONES:

1º)- POR LA PÉRDIDA DE CUALQUIERA DE LAS CONDICIONES QUE ESTA CONSTITUCIÓN EXIGE PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO.-

2º)- CUANDO SE LE IMPONGA PENA QUE ENVUELVA INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, PERO DESDE LA DECLARATORIA DE HABER LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA, QUEDARÁ SUSPENDIDO EN SU CARGO.-

3º)- POR INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL QUE LE IMPIDA DE MANERA ABSOLUTA EJERCER EL CARGO, SEGÚN DECLARACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

4º)- CON MOTIVO DE DIMISIÓN ACEPTADA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.-

5º)- SI CONTRAVINIERE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SEGÚN DECLARATORIA QUE HAGA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A SOLICITUD DE CUALQUIER CIUDADANO.-

6º)- POR ABANDONO DEL CARGO QUE DURE MÁS DE QUINCE DÍAS, UNA VEZ HECHA LA DECLARATORIA RESPECTIVA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

**ARTICULO 227.-** CUANDO NINGUNO DE LOS VICEPRESIDENTES PUDIERE LLENAR LAS FALTAS TEMPORALES O DEFINITIVAS DEL PRESIDENTE, OCUPARÁ LA PRESIDENCIA EL MINISTERIO DE GOBIERNO DE MAYOR EDAD, QUE REUNA LOS REQUISITOS PARA EJERCER EL CARGO.-

**ARTICULO 228.-** SI LA FALTA ABSOLUTA DEL PRESIDENTE Y DE LOS VICEPRESIDENTES SE PRODUJERE EN LOS DOS PRIMEROS AÑOS DEL PERÍODO PRESIDENCIAL, SE CONVOCARÁ A ELECCIONES POPULARES PARA PROVEER TALES CARGOS POR EL RESTO DEL PERÍODO; ESAS ELECCIONES DEBERÁN CELEBRARSE EN UN PLAZO MÁXIMO DE TRES MESES, DE MODO QUE LOS RESULTEN ELECTOS SE JURAMENTEN DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES AL DÍA DE LA CONVOCATORIA, SIENDO APLICABLE A LAS MISMAS TODO LO QUE ESTA CONSTITUCIÓN DISPONE ACERCA DEL MODO DE PRACTICAR LAS ELECCIONES

ORDINARIAS; Y SI FUERE NECESARIO REPETIRLAS POR OCURRIR EL CASO EN EL ARTÍCULO 218, LAS SEGUNDAS ELECCIONES SE EFECTUARÁN EN IGUAL FORMA UN MES DESPUÉS DE CELEBRADAS LAS PRIMERAS.-

EL DECRETO DE CONVOCATORIA DEBERÁ PUBLICARSE A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE ASUMA SUS FUNCIONES EL MINISTRO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA.-

SI FALTAREN MENOS DE DOS AÑOS PARA LA EXTINCIÓN DEL PERÍODO, EL MINISTRO DE GOBIERNO EJERCERÁ LA PRESIDENCIA POR EL RESTO AQUÉL.-

**ARTICULO 229.-** TODO AUMENTO EN EL SUELDO ASIGNADO PARA QUIEN EJERZA LA PRESIDENCIA, REGIRÁ A PARTIR DE LA INICIACIÓN DEL PERÍODO PRESIDENCIAL SIGUIENTE.-

**ARTICULO 230.-** EL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTES DE LA REPÚBLICA Y LOS MINISTROS DE GOBIERNO, MIENTRAS NO HAYAN CESADO EN SUS FUNCIONES, NO PODRÁN SER PERSEGUIDOS NI JUZGADOS POR HECHO ALGUNO DE CARÁCTER PENAL, ANTES DE QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DECLARE HABER LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA, EN VIRTUD DE ACUSACIÓN ESTABLECIDA POR CUALQUIER CIUDADANO ANTE LA MISMA CORTE.-

**ARTICULO 231.-** CORRESPONDE DE MODO EXCLUSIVO AL PRESIDENTE:

- 1º)- REPRESENTAR A LA NACIÓN EN LOS ACTOS DE CARÁCTER OFICIAL.-
- 2º)- LLAMAR A CUALQUIERA DE LOS VICEPRESIDENTES PARA QUE LO SUSTITUYAN EN SUS FALTAS TEMPORALES.-
- 3º)- NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS MINISTROS DE GOBIERNO, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 184.-
- 4º)- PRESENTAR A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, AL INICIARSE EL PRIMER PERÍODO ANUAL DE SESIONES ORDINARIAS, UN MENSAJE ESCRITO RELATIVO A LOS DIVERSOS ASUNTOS DE LA ADMINISTRACIÓN, EN LA CUAL DEBERÁ, ADEMÁS, PROPONER LAS MEDIDAS QUE JUZGUE DE IMPORTANCIA PARA LA BUENA MARCHA DEL GOBIERNO Y PARA EL PROGRESO Y BIENESTAR DE LA NACIÓN.-
- 5º)- EJERCER EL MANDO SUPREMO DE LA FUERZA PÚBLICA.-

**ARTICULO 232.-** SON DEBERES Y ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN CONJUNTAMENTE AL PRESIDENTE Y AL RESPECTIVO MINISTRO DE GOBIERNO:

- 1º)- SANCIONAR Y PROMULGAR LAS LEYES, REGLAMENTARLAS DE ACUERDO CON SU LETRA Y ESPÍRITU, EJECUTARLAS Y VELAR POR SU EXACTO CUMPLIMIENTO.-
- 2º)- EJERCER LA INICIATIVA EN LA FORMACIÓN DE LAS LEYES, Y EL DERECHO DE VETO.-
- 3º)- CONSERVAR EL ORDEN PÚBLICO Y TOMAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA LA DEFENSA NACIONAL.-
- 4º)- NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE: A LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA, Y A LOS QUE SIRVAN CARGOS DE CONFIANZA Y A LOS DEMÁS QUE DETERMINE, EN CASOS MUY CALIFICADOS, LA LEY DE SERVICIO CIVIL.-
- 5º)- NOMBRAR Y REMOVER, CON SUJECIÓN A LOS REQUISITOS PREVENIDOS POR LA LEY DE SERVICIO CIVIL, A CUALQUIERA DE LOS

RESTANTES SERVIDORES DE SU DEPENDENCIA.-

6º)- DISPONER LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN HONESTAS Y ADECUADAS DE LAS RENTAS NACIONALES, Y EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DE LOS SERVICIOS Y DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS.-

7º)- EJECUTAR Y HACER CUMPLIR TODO CUANTO RESUELVAN O DISPONGAN, EN LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA, LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA Y LOS ORGANISMOS ELECTORALES, A SOLICITUD DE LOS MISMOS.-

8º)- PRESTAR EL AUXILIO QUE SE LE SOLICITE PARA LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS Y DISPOSICIONES DE LAS MUNICIPALIDADES Y DE LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS.-

9º)- NEGOCIAR EMPRÉSTITO Y SUSCRIBIR LOS DEMÁS CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON EL CRÉDITO PÚBLICO O LAS RENTAS NACIONALES, SEGÚN LO DISPUESTO POR ESTA CONSTITUCIÓN.-

10º)- SUSCRIBIR LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS NO COMPRENDIDOS EN EL INCISO ANTERIOR, A RESERVA DE SOMETERLOS A LA APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, CUANDO ESTIPULEN EXENCIÓN DE IMPUESTO O TASAS, O TENGAN POR OBJETO LA EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS O DE LOS RECURSOS Y RIQUEZAS NATURALES DEL PAÍS, O CUANDO IMPLIQUEN ENAJENACIÓN DE LOS BIENES PROPIOS DEL ESTADO, TODO DE ACUERDO CON LO QUE AL EFECTO ESTABLECE ESTA CONSTITUCIÓN.-

11º)- ACORDAR LOS CONVENIOS Y TRATADOS PÚBLICOS, Y RATIFICARLOS UNA VEZ APROBADOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SIN PERJUICIO DE LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 3º DE ESTA CONSTITUCIÓN.-

12º)- RENDIR A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA LOS INFORMES QUE ESTA LE SOLICITE EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, Y CONTESTAR POR MEDIO DE LOS MINISTROS DE GOBIERNO LAS INTERPELACIONES LEGISLATIVAS.-

13º)- DIRIGIR LAS RELACIONES INTERNACIONALES DE LA REPÚBLICA.-

14º)- RECIBIR A LOS JEFES DE ESTADO EXTRANJEROS Y A LOS REPRESENTANTES DIPLOMÁTICOS, Y ADMITIR A SUS CÓNSULES.-

15º)- CONVOCAR A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.- EN ESTE ÚLTIMO CASO, AL EFECTUAR LA CONVOCATORIA O AL AMPLIARLA POSTERIORMENTE, EL DECRETO RESPECTIVO PRECISARÁ LOS ASUNTOS DE QUE HA DE CONOCER LA ASAMBLEA.-

16º)- ENVIAR A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN LA OPORTUNIDAD Y CON LOS REQUISITOS FIJADOS EN ESTA CONSTITUCIÓN, EL PROYECTO DE PRESUPUESTO NACIONAL.-

17º)- OBSERVAR ESTRICTA NEUTRALIDAD POLÍTICA Y HACER QUE TAMBIÉN LA GUARDEN TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DE CONFORMIDAD CON LO QUE AL RESPECTO DISPONE ESTA CONSTITUCIÓN.-

18º)- DISPONE DE LA FUERZA PÚBLICA PARA PRESERVAR EL ORDEN Y PARA LA DEFENSA Y SEGURIDAD DEL PAÍS.-

19º)- EXPEDIR PATENTES DE NAVEGACIÓN.-

20º)- CUMPLIR LOS DEMÁS DEBERES Y EJERCER LAS OTRAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.-

## CAPITULO II

### LOS MINISTROS DE GOBIERNO

**ARTICULO 233.-** LOS MINISTROS DE GOBIERNO TENDRÁN A SU CARGO LA ATENCIÓN INMEDIATA DE LOS ASUNTOS QUE CORRESPONDEN AL PODER EJECUTIVO, COMO JEFES SUPERIORES EN SUS RESPECTIVOS RAMOS.-  
LA LEY FIJARÁ SU NÚMERO Y LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA.-

**ARTICULO 234.-** PARA SER MINISTRO SE REQUIERE:

- 1º)- SER CIUDADANO EN EJERCICIO Y COSTARRICENSE POR NACIMIENTO O POR ADOCIÓN, SIEMPRE QUE, EN ÉSTE ÚLTIMO CASO, HAYAN TRANSCURRIDO DIEZ AÑOS DESDE LA FECHA DE LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD.-
- 2º)- PERTENECER AL ESTADO SEGLAR.-
- 3º)- HABER CUMPLIDO 25 AÑOS DE EDAD.-
- 4º)- NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITOS ELECTORALES O CONTRA LA PROPIEDAD, LA FÉ PÚBLICA O LAS BUENAS COSTUMBRES.-

**ARTICULO 235.-** NO PUEDEN SER MINISTROS:

- 1º)- LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.-
- 2º)- EL CONTRALOR Y SUB-CONTRALOR GENERALES DE LA REPÚBLICA, LOS DIRECTORES Y GERENTES DE LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS.-
- 3º)- LOS PARIENTES DEL QUE EJERZA LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y DE LOS MINISTROS, DENTRO DEL TERCER GRADO DE CONSANGUINIDAD Y SEGUNDO DE AFINIDAD.-
- 4º)- EL CONTRATISTA DE OBRAS O SERVICIOS PÚBLICOS O QUIEN DESFRUTE DE CONCESIONES DE BIENES PÚBLICOS, QUE IMPLIQUE PRIVILEGIO.-

**ARTICULO 236.-** EL PODER EJECUTIVO NO DARÁ CURSO A NINGÚN RECLAMO DE CARÁCTER PATRIMONIAL DE LOS MINISTROS DE GOBIERNO, A NO SER QUE SE FUNDE EN UNA SENTENCIA JUDICIAL; PERO LA PRESCRIPCIÓN QUEDARÁ INTERRUMPIDA.-

**ARTICULO 237.-** LOS MINISTROS DE GOBIERNO NO PUEDEN EJERCER DURANTE EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES NINGÚN OTRO CARGO PÚBLICO, SALVO QUE SE TRATE DE MISIONES DIPLOMÁTICAS O DE CARGOS DOCENTES O EN INSTITUCIONES DEDICADAS EXCLUSIVAMENTE A LA BENEFICENCIA PÚBLICA.-  
SON APLICABLES A LOS MINISTROS, LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 170, 173 Y 174 DE ESTA CONSTITUCIÓN.-

**ARTICULO 238.-** CADA MINISTRO DEBERÁ PRESENTAR A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE MAYO, UNA MEMORIA SOBRE EL ESTADO DE LOS ASUNTOS DE SU DEPENDENCIA, CONJUNTAMENTE CON LOS PLANES QUE SE PROPONE DESARROLLAR EN ELLA.-

**ARTICULO 239.-** LOS MINISTROS DE GOBIERNO PUEDEN EN CUALQUIER MOMENTO

CONCURREN A LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, Y DEBEN HACERLO CUANDO ÉSTA ASÍ LO DISPONGA, PARA QUE INFORMEN VERBALMENTE SOBRE ASUNTOS DE LA ADMINISTRACIÓN O PARA QUE CONTESTEN LAS INTERPELACIONES QUE SE LES DIRIJAN.-

**ARTICULO 240.-** LOS MINISTERIOS TENDRÁN EL DEPARTAMENTO O DEPARTAMENTOS PERMANENTES DE CARÁCTER TÉCNICO QUE REQUIERAN SUS FUNCIONES.-

TALES DEPARTAMENTOS TENDRÁN A SU CARGO LA REALIZACIÓN DE LA POLÍTICA MINISTERIAL EN LOS ASUNTOS DE SU ESPECIALIDAD.- LA LEY LOS ORGANIZARÁ EN FORMA QUE SE ESTABLEZCA UNA RELACIÓN CONSULTIVA CON LOS INTERESES PARTICULARES ATINENTES.-

### **CAPITULO III**

#### **LA RESPONSABILIDAD DE LOS QUE EJERCEN EL PODER EJECUTIVO**

**ARTICULO 241.-** EL PRESIDENTE ES EL ÚNICO RESPONSABLE DEL USO QUE HAGA DE LAS ATRIBUCIONES QUE ESTA CONSTITUCIÓN LE OTORGA EN FORMA EXCLUSIVA.-

DE LOS ACTOS DEL PODER EJECUTIVO, SON RESPONSABLES CONJUNTAMENTE EL PRESIDENTE Y EL MINISTERIO DEL RAMO.- LA RESPONSABILIDAD DEL CONSEJO DE GOBIERNO, SE EXTIENDE A TODOS LOS QUE HAYAN CONCURRIDO CON SU VOTO A DICTAR LOS ACUERDOS RESPECTIVOS.-

**ARTICULO 242.-** LA RESPONSABILIDAD DEL QUE EJERCE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y DE LOS MINISTROS DE GOBIERNO, POR HECHOS QUE NO IMPLIQUEN DELITO, SÓLO PODRÁ RECLAMARSE MIENTRAS SE ENCUENTREN EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS Y HASTA UN AÑO DESPUÉS DE HABER CESADO EN SU EJERCICIO.-

**ARTICULO 243.-** EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS MINISTROS DE GOBIERNO, NO PODRÁN SALIR DEL TERRITORIO NACIONAL DURANTE EL AÑO SIGUIENTE AL DE SU SEPARACIÓN DE LOS RESPECTIVOS CARGOS, SALVO QUE PARA ELLO LOS AUTORICE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.-

**ARTICULO 244.-** LA PERSONA QUE EJERZA LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ASÍ COMO LOS MINISTROS DE GOBIERNO, SERÁN RESPONSABLES CONJUNTAMENTE, ADEMÁS:

- 1º)- CUANDO COMPROMETAN EN CUALQUIER FORMA LA INDEPENDENCIA POLÍTICA DEL TERRITORIO DE LA NACIÓN.-
- 2º)- CUANDO IMPIDAN O ESTORBEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE, LAS ELECCIONES POPULARES, O ATENTEN EN CUALQUIER OTRA FORMA CONTRA LA LIBERTAD, ORDEN O PUREZA DEL SUFRAGIO.-
- 3º)- CUANDO IMPIDAN O ESTORBEN LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA, DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, DE LAS MUNICIPALIDADES, DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, O DE LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS; O

CUANDO DESACATEN LO QUE RESUELVAN LOS MISMOS DENTRO DE LA ÓRBITA DE SUS FUNCIONES.-

4º)- CUANDO SE NIEGUEN A HACER QUE SE PUBLIQUEN O EJECUTEN LAS LEYES Y LOS DEMÁS ACTOS LEGISLATIVOS.-

TALES HECHOS SERÁN JUZGADOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, UNA VEZ QUE ESTE TRIBUNAL, DECLARE QUE HAY LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA, Y SE SANCIONARÁN CON LAS PENAS QUE LA LEY DETERMINE.-

## **CAPITULO IV**

### **EL CONSEJO DE GOBIERNO**

**ARTICULO 245.-** EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS MINISTROS FORMAN, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO, EL CONSEJO DE GOBIERNO.-

CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS DE EXTREMA IMPORTANCIA NACIONAL, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PODRÁ INVITAR A OTRAS PERSONAS, PARA QUE PARTICIPEN EN LAS DELIBERACIONES DEL CONSEJO, CON CARÁCTER CONSULTATIVO.-

**ARTICULO 246.-** SON FUNCIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO:

1º)- ACTUAR COMO CUERPO CONSULTATIVO EN LOS ASUNTOS QUE LE SOMETA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.-

2º)- ACORDAR, PREVIA LICENCIA LEGISLATIVA, LOS ACTOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS 2º, 3º Y 4º DEL ARTÍCULO 137 DE ESTA CONSTITUCIÓN Y ASUMIR SIN DICHA LICENCIA, CUALQUIERA DE LAS FACULTADES ENUMERADAS EN EL INDICADO ARTÍCULO.-

3º)- SOLICITAR A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, CUANDO LO JUZGUE NECESARIO, LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE DEFENSA NACIONAL Y FIJAR LAS BASES PARA LA NEGOCIACIÓN DE LA PAZ.-

4º)- RESOLVER LAS DIFERENCIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE DOS O MÁS MINISTERIOS DE GOBIERNO.-

5º)- NOMBRAR Y REMOVER A LOS DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS QUE LE CORRESPONDE DE ACUERDO CON LOS MINISTROS DE PLOMÁTICOS DE LA REPÚBLICA.-

6º)- EJERCER EL PATRONATO, HACER LAS PRESENTACIONES Y NOMBRAMIENTOS RESPECTIVOS Y LLEVAR A CABO LOS DEMÁS ACTOS OFICIALES RELACIONADOS CON ASUNTOS ECLESIAÍSTICOS.-

7º)- CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.-

## TITULO XI

### EL REGIMEN MUNICIPAL

**ARTICULO 247.-** EL GOBIERNO COMUNAL DE LAS PROVINCIAS, DE LOS CANTONES Y DE LOS DISTRITOS EN QUE SE DIVIDE EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA, ESTÁN A CARGO DE LAS MUNICIPALIDADES.-

LA FORMACIÓN DE NUEVAS PROVINCIAS SÓLO PODRÁ DECRETARSE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, MEDIANTE LOS TRÁMITES DE UNA REFORMA CONSTITUCIONAL.- EL PROYECTO PREVIAMENTE A SU DISCUSIÓN EN LA ASAMBLEA, TIENE QUE SER APROBADO EN PLEBISCITO QUE SE VERIFIQUE AL EFECTO, EN LA PROVINCIA O PROVINCIAS QUE SUFRAN DESMEMBRACIÓN.- LA CREACIÓN DE NUEVOS CANTONES REQUIERE LEY EXTRAORDINARIA.-

**ARTICULO 248.-** LAS MUNICIPALIDADES SON ÓRGANOS DE LA SOBERANÍA NACIONAL, DE CARÁCTER AUTÓNOMO Y DE ELECCIÓN POPULAR, QUE TIENE A SU CARGO EXCLUSIVAMENTE LA GESTIÓN Y DEFENSA DE LOS INTERESES LOCALES.- SE RENOVARÁN EN LA FORMA Y EN LA FECHA QUE DETERMINE LA LEY.-

**ARTICULO 249.-** LAS MUNICIPALIDADES SON URBANAS Y RURALES.- LAS PRIMERAS CORRESPONDEN A LOS CANTONES CENTRALES DE PROVINCIA Y A LOS QUE, POR EL NÚMERO DE SUS HABITANTES O SU IMPORTANCIA ECONÓMICA, SE EQUIPAREN A LOS ANTERIORES A JUICIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- RURALES SON TODAS LAS DEMÁS.-

**ARTICULO 250.-** LAS MUNICIPALIDADES URBANAS ESTARÁN INTEGRADAS POR NO MENOS DE CINCO REGIDORES PROPIETARIOS E IGUAL NÚMERO DE SUPLENTE, Y POR UN INTENDENTE PROPIETARIO Y UN SUPLENTE.- LAS RURALES TENDRÁN UN MÍNIMO DE TRES REGIDORES PROPIETARIOS Y TRES SUPLENTE, Y SUS ACUERDOS SERÁN EJECUTADOS POR EL FUNCIONARIO QUE DETERMINE LA LEY.- EN AMBOS CASOS LA LEY PODRÁ AUMENTAR EL NÚMERO DE REGIDORES, TOMANDO EN CUENTA LA POBLACIÓN Y EL DESARROLLO DE LOS CANTONES.- TANTO LAS URBANAS COMO LAS RURALES CONTARÁN ADEMÁS CON LOS SÍNDICOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE QUE CORRESPONDAN AL NÚMERO DE LOS DISTRITOS DEL RESPECTIVO CANTÓN.- ESTOS SÍNDICOS REPRESENTARÁN A SUS DISTRITOS, CON VOZ PERO SIN VOTO.- LA LEY ESTABLECERÁ EL NÚMERO DE SÍNDICOS A ELEGIR POR CADA DISTRITO.-

**ARTICULO 251.-** LOS CARGOS DE REGIDOR Y SÍNDICO SON OBLIGATORIOS.- LA LEY REGLAMENTARÁ LAS CONDICIONES QUE SE REQUIERAN PARA SU EJERCICIO Y LOS MOTIVOS DE EXCAUSA.-

**ARTICULO 252.-** CORRESPONDE A LAS MUNICIPALIDADES:

- 1º)- ADQUIRIR, ADMINISTRAR, GRAVAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, Y EN LA FORMA QUE ESTABLEZCA LA LEY.-
- 2º)- ORGANIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER LOCAL Y

SUMINISTRARLOS DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE CONCESIONARIOS.-  
3º)- ELABORAR LOS PRESUPUESTOS DEBIENDO CEÑIRSE EN CUANTO LES SEAN APLICABLES, A LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL CAPÍTULO SOBRE EL PRESUPUESTO NACIONAL.-

DICHO PRESUPUESTO REQUERIRÁN PARA ENTRAR EN VIGENCIA LA APROBACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y QUEDARÁN SUJETOS A LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE ESE ORGANISMO.-

4º)- NOMBRAR A LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN DE ACUERDO CON LA LEY.-

5º)- NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS A PROPUESTA DEL INTENDENTE Y CON SUJECCIÓN A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES SOBRE EL SERVICIO CIVIL.-

6º)- DETERMINAR LAS TASAS SOBRE SUS SERVICIOS, PREVIA APROBACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PROCEDER A SU COBRO.-

7º)- COBRAR LOS TRIBUTOS QUE LA LEY AUTORICE.-

8º)- RESELLAR LOS ACUERDOS VETADOS.-

9º)- CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDEN POR ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.-

EN LOS CASOS INDICADOS EN LOS INCISOS 1º Y 2º DEBERÁ OBSERVARSE LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 111.-

LOS ACUERDOS MUNICIPALES SERÁN APELABLES ANTE EL TRIBUNAL, DEPENDIENTE DEL PODER JUDICIAL QUE SEÑALE LA LEY.-

**ARTICULO 253.-** CORRESPONDE AL INTENDENTE:

1º)- PRESIDIR SIN VOTO LAS SESIONES DE LA MUNICIPALIDAD.-

2º)- EJECUTAR LAS DISPOSICIONES DE LA MUNICIPALIDAD Y VIGILAR LA MARCHA DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES.-

3º)- CONCURRIR COMO REPRESENTANTE DE LA MUNICIPALIDAD A LA CÁMARA PROVINCIAL.-

4º)- PROPONER A LA MUNICIPALIDAD EL NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE LOS EMPLEADOS.-

5º)- VENTAR LOS ACUERDOS MUNICIPALES.-

6º)- CUMPLIR LAS OTRAS FUNCIONES QUE LA LEY SEÑALE.-

**ARTICULO 254.-** LAS AUTORIDADES DEPENDIENTES DEL PODER EJECUTIVO ESTÁN EN EL DEBER DE COOPERAR CON LAS MUNICIPALIDADES Y HACER RESPETAR SUS DISPOSICIONES, AÚN POR MEDIO DE LA FUERZA PÚBLICA.-

**ARTICULO 255.-** HABRÁ UNA CÁMARA PROVINCIAL COMPUESTA POR LOS INTENDENTES DE TODAS LAS MUNICIPALIDADES DE LA PROVINCIA Y POR LOS FUNCIONARIOS QUE EJECUTEN LOS ACUERDOS DE LAS MUNICIPALIDADES RURALES SEGÚN EL ARTÍCULO 250.- LAS CÁMARAS SE REUNIRÁN EN LA CIUDAD CAPITAL DE LA PROVINCIA, PERIÓDICAMENTE, SEGÚN LO INDIQUEN SUS REGLAMENTOS, O CUANDO FUEREN CONVOCADOS POR EL PRESIDENTE A PETICIÓN DE CUALQUIERA DE LAS MUNICIPALIDADES.-

**ARTICULO 256.-** LA CÁMARA PROVINCIAL TIENE A SU CARGO LA TAREA DE COORDINAR LA POLÍTICA MUNICIPAL EN LA RESPECTIVA PROVINCIA; LA DE

IMPULSAR LAS MUNICIPALIDADES; LA DE HACER GESTIONES DE INTERÉS CONJUNTO ANTE LOS PODERES DEL ESTADO, CUANDO SEA INDISPENSABLE PARA LA BUENA MARCHA DE LA VIDA COMUNAL, Y LA DE CUMPLIR LAS OTRAS FUNCIONES QUE LE ENCOMIENDE LA LEY.-

**ARTICULO 257.-** ANUALMENTE SE REUNIRÁ EL CONGRESO NACIONAL DE MUNICIPALIDADES, COMPUESTO POR LAS CÁMARAS PROVINCIALES, EN EL CUAL LOS INTENDENTES DE LOS CANTONES CENTRALES DE PROVINCIA PRESENTARÁN UN INFORME DE LA LABOR REALIZADA Y HARÁN LAS RECOMENDACIONES PERTINENTES PARA LA MARCHA EFICIENTE DEL GOBIERNO MUNICIPAL.- EL CONGRESO CONOCERÁ ADEMÁS DEL REGLAMENTO DE LAS CÁMARAS PROVINCIALES Y DE SUS REFORMAS.-

LOS REGIDORES DE TODAS LAS MUNICIPALIDADES TENDRÁN DERECHO A HACER USO DE LA PALABRA EN EL CONGRESO, PERO CARECERÁN DE VOTO.-

LA LEY ESTABLECERÁ LAS DEMÁS ATRIBUCIONES DE ESTE CONGRESO.-

**ARTICULO 258.-** EN LOS DISTRITOS ALEJADOS DE LAS CAPITALES DE CANTÓN PODRÁN FUNCIONAR CONSEJOS MUNICIPALES EN LA FORMA QUE DETERMINE LA LEY.-

**ARTICULO 259.-** EXCEPTÚANSE DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TÍTULO LA CIUDAD DE SAN JOSÉ Y LAS ZONAS ADYACENTES QUE DETERMINE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, PARA CONSTITUIR EL DISTRITO NACIONAL EN LA FORMA QUE LA LEY INDIQUE.-

## **TITULO XII**

### **LAS INSTITUCIONES AUTONOMAS**

#### **CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 260.-** LAS FUNCIONES TÉCNICAS PERMANENTES DEL ESTADO, PARA CUYO DESEMPEÑO SE REQUIERE EL MANEJO DIRECTO, DISCRECIONAL Y CONTÍNUO DE RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO LAS FUNCIONES PROPIAS DEL DOMINIO INDUSTRIAL Y DE CUALQUIERA OTRO GÉNERO DEL DOMINIO DEL ESTADO, ESTARÁN BAJO LA DIRECCIÓN DE INSTITUCIONES QUE GOZARÁN DE AUTONOMÍA Y TENDRÁN RESPONSABILIDAD PROPIA.-

LA AUTONOMÍA FUNCIONAL LES CONFIERE A LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS INDEPENDENCIA EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN: LAS DECISIONES SOBRE LAS FUNCIONES PUESTAS BAJO SU COMPETENCIA SÓLO PODRÁN EMANAR DE SUS JUNTAS DIRECTIVAS, Y NINGUNA PODRÁ SERLES IMPUESTA POR EL PODER EJECUTIVO NI DESCONOCIDA POR ÉL; SU FUNCIONAMIENTO SE CEÑIRÁ EXCLUSIVAMENTE AL MANDATO DE LAS LEYES Y AL DE SUS REGLAMENTOS INTERNOS.-

LA RESPONSABILIDAD PROPIA LES IMPONE A LOS DIRECTORES DE LAS

INSTITUCIONES AUTÓNOMAS, LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR CONFORME A SU CRITERIO EN LA DIRECCIÓN DE LAS FUNCIONES PUESTAS BAJO SU COMPETENCIA, DENTRO DE LO DISPUESTO POR LA LEYES Y REGLAMENTOS RESPECTIVOS Y LOS PRINCIPIOS DE LA TÉCNICA, ASÍ COMO LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER, POR SU GESTIÓN, EN FORMA TOTAL E INELUDIBLE.-

**ARTICULO 261.-** SON INSTITUCIONES AUTÓNOMAS:

- 1º)- LA BANCA CENTRAL, LOS OTROS BANCOS DEL ESTADO Y LAS INSTITUCIONES ASEGURADORAS.-
- 2º)- LOS ORGANISMOS DE PROTECCIÓN SOCIAL A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 97.-
- 3º)- LOS FERROCARRILES NACIONALES Y LAS DEMÁS EMPRESAS DE TRANSPORTE, DE PROPIEDAD DEL ESTADO.-
- 4º)- LAS CENTRALES PRODUCTORAS DE ELECTRICIDAD Y OTRAS FORMAS DE ENERGÍA, DE PROPIEDAD DEL ESTADO.-
- 5º)- LOS ORGANISMOS ENCARGADOS DEL FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN Y DE LA REGULACIÓN DE LOS PRECIOS.-
- 6º)- LOS ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA DE LA INDUSTRIA DEL CAFÉ, LA CAÑA DE AZÚCAR Y DE CUALESQUIERA OTRAS INDUSTRIAS NACIONALES.-
- 7º)- LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS POPULARES.-
- 8º)- LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA, INDUSTRIAL O DE CUALQUIER OTRO GÉNERO.-
- 9º)- LOS DEMÁS ORGANISMOS O EMPRESAS DEL ESTADO QUE UNA LEY EXTRAORDINARIA DETERMINE, POR REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, O PORQUE A CAUSA DE SU RELACIÓN CON ALGUNA INSTITUCIÓN AUTÓNOMA ESTABLECIDA O POR ESTABLECERSE, MEREZCAN Y REQUIERAN LAS GARANTÍAS DE LA AUTONOMÍA FUNCIONAL Y DE LA RESPONSABILIDAD PROPIA.-

**ARTICULO 262.-** LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS SERÁN GOBERNADAS POR JUNTAS DIRECTIVAS QUE SE REGULARÁN POR LAS SIGUIENTES NORMAS:

- 1º)- LOS DIRECTORES SERÁN NOMBRADOS POR EL CONSEJO DE GOBIERNO, LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA Y LOS COLEGIOS PROFESIONALES CUYA ESPECIALIZACIÓN SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA FUNCIÓN RESPECTIVA, Y POR EL PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE, CON EXCEPCIÓN DE LOS DIRECTORES QUE, DE ACUERDO CON EL INCISO 3º DE ESTE ARTÍCULO, OCUPEN SU CARGO DE PLENO DERECHO.- LA LEY DEBERÁ DISPONER EN CADA CASO, Y DE ACUERDO CON LO DICHO EN LOS DOS INCISOS SIGUIENTES, CUÁNTOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA SERÁN DE NOMBRAMIENTO DE CADA UNO DE LOS ÓRGANOS MENCIONADOS.-
- 2º)- EN LAS DIRECTIVAS DE LAS INSTITUCIONES CUYA ACCIÓN SEA DE CARÁCTER NACIONAL Y POR SU NATURALEZA EXCLUSIVA DEL ESTADO, LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES ESTARÁ CONSTITUIDA DE PLENO DERECHO, POR LOS FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO O DE OTRAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS, O DE SUS DELEGADOS QUE LA FUNCIÓN RESPECTIVA, Y POR LOS DEMÁS REPRESENTANTES QUE DESIGNE EL CONSEJO DE GOBIERNO.-

3º)- EN LAS DIRECTIVAS DE LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS QUE PRESTEN SERVICIOS DE CARÁCTER INDUSTRIAL O COMERCIAL Y EN LAS DEMÁS NO INCLUIDAS EN EL INCISO ANTERIOR, LOS DIRECTORES QUE NO SE SEAN DE NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DEBEN CONSTITUIR LA MAYORÍA.-

4º)- LOS DIRECTORES QUE NO LO SEAN EX OFICIO, SERÁN DESIGNADOS POR UN PERÍODO DE SEIS AÑOS, PUDIENDO SER REELECTOS.-

5º)- LOS DIRECTORES DESEMPEÑARÁN SU COMETIDO CON ABSOLUTA INDEPENDENCIA DEL ÓRGANO QUE LOS HUBIERE NOMBRADO, MOTIVO POR EL CUAL SERÁN PERSONALMENTE RESPONSABLES DE SU GESTIÓN.- IGUALES INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD TENDRÁN LOS DIRECTORES QUE OCUPEN ESAS FUNCIONES POR RAZONES DE SU CARGO.-

6º)- LOS DIRECTORES QUE LO SEAN EN VIRTUD DEL CARGO QUE DESEMPEÑEN, TAMBIÉN PERDERÁN ÉSTE CUANDO DE ACUERDO CON EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 162 FUERE DECLORADA ALGUNA RESPONSABILIDAD EN SU CONTRA.-

7º)- LOS DIRECTORES Y GERENTES, SIN PERJUICIO DE LAS OTRAS SANCIONES LEGALES QUE PUEDA CORRESPONDERLES, RESPONDERÁN PERSONALMENTE CON SUS BIENES POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE IRROGUEN A LA INSTITUCIÓN QUE DIRIJAN, CUANDO COMETAN ACTOS CONTRARIOS A LA LEY; Y NO PODRÁ PARTICIPAR EN ACTIVIDADES ELECTORALES SALVO CON LA EMISIÓN DE SU VOTO.-

**ARTICULO 263.-** LAS LEYES DE CREACIÓN DE INSTITUCIONES AUTÓNOMAS, ADEMÁS DE LAS NORMAS DERIVADAS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, DEBERÁN NECESARIAMENTE CONTENER:

1º)- UNA DEFINICIÓN PRECISA DE LAS FUNCIONES CORRESPONDIENTES.-

2º)- LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE QUE LOS FONDOS DE LA INSTITUCIÓN SEAN EMPLEADOS EN ACTIVIDADES DISTINTAS A LAS INHERENTES A SUS FUNCIONES.-

3º)- LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR, POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, INFORMES SOBRE SUS ACTIVIDADES Y SU SITUACIÓN FINANCIERA.-

4º)- LOS ALCANCES Y EL PROCEDIMIENTO DE LA COORDINACIÓN QUE NECESARIAMENTE DEBE EXISTIR, SIN PERJUICIO DE LA AUTONOMÍA FUNCIONAL NI DE LA RESPONSABILIDAD PROPIA DE CADA INSTITUCIÓN, ENTRE ELLA, EL PODER EJECUTIVO, Y LAS DEMÁS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE FUNCIONES CONEXAS CON LA SUYA.-

5º)- LAS NORMAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CONDICIÓN DEL PERSONAL SUPERIOR, DEL TÉCNICO, Y DEL ADMINISTRATIVO SUBALTERNO, LAS CUALES NO PODRÁN EN NINGÚN CASO LIMITAR O DISMINUIR LOS DERECHOS Y GARANTÍAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO SOBRE SERVICIO CIVIL.-

**ARTICULO 264.-** LOS PRESUPUESTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS SERÁN FORMULADOS POR CADA UNA DE ELLAS, PERO LOS DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA REQUERIRÁN, PARA ENTRAR EN VIGENCIA, LA APROBACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y SU EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN ESTARÁN FISCALIZADOS POR ESTA ÚLTIMA.-

**ARTICULO 265.-** NO PODRÁ DISCUTIRSE EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA NINGÚN

PROYECTO DE LEY RELATIVO A MATERIAS ENCOMENDADAS A UNA INSTITUCIÓN AUTÓNOMA, O QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTAS CON ELLAS, SIN QUE LA RESPECTIVA INSTITUCIÓN HAYA RENDIDO UN DICTAMEN AL RESPECTO, Y ÉSTE SE HAYA LEÍDO EN LA ASAMBLEA Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL.- PARA ESOS EFECTOS, LA ASAMBLEA DEBERÁ ENVIAR COPIA DEL PROYECTO A LA INSTITUCIÓN DE QUE SE TRATE, Y CONCEDERLE NO MENOS DE OCHO DÍAS DE TÉRMINO PARA PRONUNCIARSE SOBRE ÉL.- SI EL INFORME FUERE FAVORABLE, ASÍ COMO SI NO SE HUBIERE PRODUCIDO NINGUNO AL VENDERSE EL TÉRMINO, LA ASAMBLEA PODRÁ APROBAR EL PROYECTO POR SIMPLE MAYORÍA.- SI EL DICTAMEN FUERE NEGATIVO, SE REQUERIRÁ UNA LEY EXTRAORDINARIA PARA APROBAR EL PROYECTO.-

**ARTICULO 266.-** EL LEGISLADOR PODRÁ, CON LAS MISMAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, REFUNDIR DOS O MÁS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS, ADSCRIBIR UNAS A OTRAS, O SEGREGARLAS, CON EL FIN DE MEJORAR SU FUNCIONAMIENTO TÉCNICO O FINANCIERO.- TAMBIÉN PODRÁ DESPOJARLAS DE SU CARÁCTER DE TALES, SIEMPRE QUE HUBIEREN PERDIDO LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 260 O ABANDONADO LAS FUNCIONES PRECISADAS EN EL 261.-

**ARTICULO 267.-** LA LEY ESTABLECERÁ EL RÉGIMEN DE LAS INSTITUCIONES SEMI-AUTÓNOMAS Y DE LOS DEPARTAMENTOS TÉCNICOS PERMANENTES, COORDINANDO LAS GARANTÍAS DE INDEPENDENCIA FUNCIONAL EN MATERIA TÉCNICA CONTENIDAS EN EL PRESENTE TÍTULO, CON LA NECESARIA SUBORDINACIÓN ECONÓMICA Y ADMINISTRATIVA DE DICHAS INSTITUCIONES Y DEPARTAMENTOS, RESPECTO DE LOS MINISTERIOS DE GOBIERNO.-

### **TITULO XIII**

#### **EL SERVICIO CIVIL**

##### **CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 268.-** SERVIDOS PÚBLICO ES EL QUE TRABAJA PARA CUALQUIERA DE LOS PODERES DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS, EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA O LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS, SEGÚN LO DETERMINE LA LEY SOBRE SERVICIO CIVIL, LA CUAL DEBE FUNDARSE EN LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS FUNDAMENTALES:

- 1º)- LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTÁN AL SERVICIO DE LA NACIÓN Y NO DE UNA FRACCIÓN POLÍTICA DETERMINADA.-
- 2º)- TODO SERVIDOR PÚBLICO TENDRÁ ATRIBUCIONES SEÑALADAS EN LEY O EN REGLAMENTO.-
- 3º)- EL DERECHO A SER ADMITIDO COMO SERVIDOR PÚBLICO NO TIENE MÁS CONDICIONES QUE LAS QUE IMPONGA ESTA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES.-

4º)- LOS NOMBRAMIENTOS Y PROMOCIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS SE HARÁN A BASE DE MÉRITOS Y DE EFICIENCIA COMPROBADOS, LOS CUALES, SIEMPRE QUE SEA POSIBLE, SE DETERMINARÁN MEDIANTE EL SISTEMA DE EXÁMENES DE OPOSICIÓN.-

5º)- LOS SERVICIOS PÚBLICOS SERÁN ATENDIDOS CON CRITERIO TÉCNICO Y SÓLO POR EL PERSONAL ESTRICTAMENTE NECESARIO.-

6º)- NO TENDRÁ DERECHO A REMUNERACIÓN EL TRABAJADOR NOMBRADO O PROMOVIDO CONTRA LAS PRESCRIPCIONES DE LA LEY.-

7º)- LOS SERVIDORES PÚBLICOS TIENEN DERECHO A PERMANECER EN SUS CARGOS MIENTRAS LOS DESEMPEÑEN CON EFICIENCIA Y PROBIDAD Y DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN ESTA CONSTITUCIÓN.-

LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS, LAS SUSPENSIONES, TRASLADOS O DESPIDOS, SÓLO SE IMPONDRÁN EN CASOS TAXATIVAMENTE DETERMINADOS, COMO MEDIO DE PROTEGER A LOS TRABAJADORES CONTRA TODA REPRESALIA DE ORDEN POLÍTICO-ELECTORAL O QUE IMPLIQUE DISCRIMINACIÓN RACIAL O LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA O DE CUALQUIER OTRO DERECHO QUE LES CONCEDA LA LEY.-

8º)- TODO SERVIDOR PÚBLICO, QUE TENGA ASIGNADAS FUNCIONES ESPECIALES ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SUS BIENES Y LOS DE SUS PARIENTES, EN LA EXTENSIÓN Y EN LA FORMA QUE DETERMINE LA LEY.-

9º)- LOS SERVIDORES PÚBLICOS SON RESPONSABLES ANTE EL ESTADO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONAREN POR DOLO, NEGLIGENCIA, OMISIÓN, ABUSO O FALTA DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.-

10º)- SERÁ CIVILMENTE RESPONSABLE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO QUE, EN EL EJERCICIO DE SU CARGO Y CON INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES QUE ÉSTE LE IMPONE, PERJUDIQUE A TERCERO.- EL ESTADO SERÁ SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE.-

11º)- EN TODA INVESTIGACIÓN PARLAMENTARIA O ADMINISTRATIVA SOBRE IRREGULARIDADES, OMISIONES O DELITOS, DEBE DÁRSELE OPORTUNIDAD AL SERVIDOR PÚBLICO DE PRESENTAR SUS DESCARGOS Y ARTICULAR SU DEFENSA.-

12º)- LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE VIOLAREN CUALQUIERA DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES DECLARADOS EN ESTA CONSTITUCIÓN, SERÁN RESPONSABLES CON SUS BIENES POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSAREN; Y RESPECTO DE LOS DELITOS QUE COMETIEREN CON LA VIOLACIÓN DE TALES DERECHOS, SE OBSERVARÁN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES: PODRÁN SER ACUSADOS POR CUALQUIER PERSONA, SIN NECESIDAD DE FIANZA; EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES POR DELITOS, LO MISMO QUE LAS PENAS IMPUESTAS A LOS RESPONSABLES ELLOS, NO EMPEZARÁ A CORRER SINO DESPUÉS DEL PERÍODO PRESIDENCIAL EN QUE FUEREN COMETIDOS.- ESTAS APLICACIONES TENDRÁN APLICACIÓN EN LOS CASOS DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA JUSTA DE LOS FUNCIONARIOS.-

13º)- NINGUNA PERSONA PODRÁ DESEMPEÑAR A LA VEZ DOS O MÁS EMPLEOS O CARGOS PÚBLICOS REMUNERADOS, SALVO LO QUE PARA CASOS ESPECIALES DETERMINEN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.-

14º)- QUEDA PROHIBIDA LA HUELA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ COMO EL ABANDONO COLECTIVO DE LOS CARGOS.- 15º)- LOS SERVIDORES PÚBLICOS CIVILES NO PODRÁN SER MILITARIZADOS, SALVO EN LOS CASOS DE CALAMIDAD NACIONAL MANIFIESTA O DE MOVILIZACIÓN POR CAUSA DE DEFENSA NACIONAL, Y ÚNICAMENTE POR

EL TIEMPO QUE DUREN ESAS CAUSAS.-

16°)- CUANDO NO LES ESTÉ VENDADO POR ESTA CONSTITUCIÓN, LOS SERVIDORES PÚBLICOS PUEDEN EJERCER ACTIVIDADES ELECTORALES O DE POLÍTICA MILITANTE, EXCEPTO DURANTE LAS HORAS DE TRABAJO.- EN LOS SITIOS DESTINADOS A TAREAS OFICIALES, ESTA EXCEPCIÓN SE EXTIENDE TAMBIÉN A LOS PARTICULARES.-

17°)- NINGÚN SERVIDOR PÚBLICO SERÁ CONSTREÑIDO A CONTRIBUIR PARA EL PAGO DE DEUDAS POLÍTICAS, NI PODRÁ SUFRIR PERJUICIO ALGUNO POR SU NEGATIVA A PARTICIPAR EN ESA CLASE DE CONTRIBUCIONES.-

18°)- TENDRÁN PROTECCIÓN ESPECIAL AL PERSONAL DE LOS DEPARTAMENTOS TÉCNICOS DE LOS MINISTROS DE GOBIERNO.-

19°)- TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTÁN OBLIGADOS A CUMPLIR LEALMENTE CON LAS OBLIGACIONES DE SU CARGO.-

20°)- SE ORGANIZARÁ EL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.-

TODA REFORMA A LA LEGISLACIÓN SOBRE SERVICIO CIVIL, REQUERIRÁ LEY EXTRAORDINARIA.-

**ARTICULO 269.-** TODO LO RELATIVO AL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO CIVIL ESTARÁ A CARGO DE UNA JUNTA DE CARÁCTER PERMANENTE, QUE GOZARÁ DE INDEPENDENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, Y DISPONDRÁ DE LOS FONDOS Y AUTORIDAD QUE SEAN NECESARIOS.-

LA JUNTA ESTARÁ INTEGRADA POR TRES MIEMBROS PROPIETARIOS E IGUAL NÚMERO DE SUPLENTE QUE SERÁN NOMBRADOS, UN PROPIETARIO Y UN SUPLENTE, POR CADA UNA DE LAS SIGUIENTES ENTIDADES: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL CONSEJO DE GOBIERNO Y LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA.- LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DURARÁN EN SUS CARGOS SEIS AÑOS.- SERÁN RENOVADOS, UN PROPIETARIO Y UN SUPLENTE, CADA DOS AÑOS Y PODRÁN SER REELECTOS.-

**ARTICULO 270.-** A LA JUNTA DE SERVICIO CIVIL CORRESPONDERÁ, ADEMÁS, EL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE TODA GESTIÓN TENDIENTE A LA REMOCIÓN POR CAUSAS DE INEPTITUD, NEGLIGENCIA O MALA CONDUCTA, DE LOS DIRECTORES Y GERENTES DE LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS.-

## **TITULO XIV**

### **REFORMAS CONSTITUCIONALES**

#### **CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 271.-** PARA LA REFORMA TOTAL DE LA CONSTITUCIÓN, TENDRÁ QUE SER CONVOCADA UNA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.-

LA REFORMA PARCIAL, DEBERÁ PROPONERSE A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EN SESIONES ORDINARIAS, POR NO MENOS DE LA TERCERA PARTE DEL TOTAL DE LOS DIPUTADOS.-

**ARTICULO 272.-** PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL, EL PROYECTO SE LEERÁ EN EL SENO DE LA ASAMBLEA Y CINCO DÍAS DESPUÉS DE SU LECTURA, SE RESOLVERÁ SI SE ADMITE O NO A DISCUSIÓN.- EN CASO AFIRMATIVO, EL PROYECTO PASARÁ A ESTUDIO DE UNA COMISIÓN NOMBRADA POR MAYORÍA ABSOLUTA LA CUAL RENDIRÁ INFORME DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS.-

LA DISCUSIÓN SE INICIARÁ QUINCE DÍAS DESPUÉS DE HABER SIDO PUBLICADO DICHO DICTAMEN, SIGUIENDO LOS TRÁMITES PARA LA FORMACIÓN DE LAS LEYES.- SI EL PROYECTO OBTUVIERE LA APROBACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES POR LO MENOS DEL TOTAL DE LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA ASAMBLEA, SE SOMETERÁ A CONSULTA DIRECTA DE LOS CIUDADANOS EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONES POPULARES.-

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES ORGANIZARÁ LA CONSULTA POPULAR EN TAL FORMA QUE LA CIUDADANÍA PUEDA PRONUNCIARSE AFIRMATIVA O NEGATIVAMENTE, SOBRE EL PROYECTO APROBADO POR LA ASAMBLEA.-

**ARTICULO 273.-** EL CONSEJO DE GOBIERNO, POR MEDIO DEL PRESIDENTE, DEBERÁ HACER PÚBLICA EN EL DIARIO OFICIAL SU OPINIÓN SOBRE EL PROYECTO APROBADO POR LA ASAMBLEA, POR LO MENOS QUINCE DÍAS ANTES DE LA FECHA PARA LA CONSULTA POPULAR.-

**ARTICULO 274.-** SI EN LA CONSULTA POPULAR RESULTARE APROBADO EL PROYECTO POR MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS, UNA VEZ HECHA LA DECLARATORIA RESPECTIVA POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, SE CONSIDERARÁ INCORPORADO AL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN.- EL PODER EJECUTIVO DEBERÁ NECESARIAMENTE PROCEDER A SU INMEDIATA PUBLICACIÓN, PERO NO ENTRARÁ EN VIGENCIA LA REFORMA SINO DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL PERÍODO PRESIDENCIAL EN QUE FUE APROBADA.-

### **DISPOSICIONES FINALES**

ESTA CONSTITUCIÓN RIGE A PARTIR DEL OCHO DE MAYO DE 1950.- SIN EMBARGO, PARA LA ELECCIÓN DE LA PRIMERA ASAMBLEA LEGISLATIVA, VICEPRESIDENTES DE LA REPÚBLICA Y MUNICIPALIDADES, LA CONSTITUCIÓN RIGE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DEL MISMO AÑO.-

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTICULO I.-** AL HACER LA PRIMERA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS QUE HAN DE INTEGRAR EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SORTEARÁ ENTRE ELLOS, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, CUÁLES DURARÁN EN SUS CARGOS 2, 4, 6 Y 8 AÑOS, RESPECTIVAMENTE.-

**ARTICULO II.-** LA PRIMERA ASAMBLEA LEGISLATIVA QUE SE ELIJA DESPUÉS DE PROMULGADA ESTA CONSTITUCIÓN, DESIGNARÁ LIBREMENTE, EN LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS DE SESIONES, A LOS MAGISTRADOS QUE HAN DE INTEGRAR LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; LOS NOMBRADOS TOMARÁN POSESIÓN DE SUS CARGOS TRES DÍAS DESPUÉS DE HABER SIDO ELEGIDOS.- A ESA CORTE SE APLICARÁN LAS REGLAS DE INAMOVILIDAD Y LAS DEMÁS SEÑALADAS POR ESTA CONSTITUCIÓN.- LOS MAGISTRADOS QUE ENTONCES ESTUVIEREN EN SERVICIO, PODRÁN SER ELECTOS PARA LA NUEVA CORTE AÚN CUANDO NO REÚNAN LOS REQUISITOS DE EDAD Y DE PRACTICA PROFESIONAL QUE ESTA CONSTITUCIÓN EXIGE PARA OCUPAR TALES CARGOS.- EN LA MISMA ÉPOCA INDICADA, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA NOMBRARA VEINTICINCO MAGISTRADOS SUPLENTE, QUIENES DURARÁN EN SUS FUNCIONES CUATRO AÑOS Y TOMARÁN POSESIÓN DEL CARGO AL MISMO TIEMPO QUE LOS PROPIETARIOS.- LOS MAGISTRADOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE QUE ESTÉN ACTUANDO AL ENTRAR EN VIGENCIA ESTA CONSTITUCIÓN, CONTINUARÁN SIRVIENDO EL CARGO, HASTA EL DÍA EN QUE LOS NUEVOS MAGISTRADOS ENTREN EN FUNCIONES.-

**ARTICULO III.-** EN LA SESIÓN EN QUE SE INSTALE LA PRIMERA ASAMBLEA LEGISLATIVA, ÉSTA DESIGNARÁ A LA SUERTE VEINTIDÓS DE LOS CUARENTA Y CINCO DIPUTADOS PROPIETARIOS E IGUAL NÚMERO DE SUPLENTE, CUYOS MANDATOS EXPIRARÁN DOS AÑOS DESPUÉS, A EFECTO DE QUE SEAN REPUESTOS EN LA SIGUIENTE ELECCIÓN POPULAR.-

**ARTICULO IV.-** LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 205, ENTRARÁ EN VIGENCIA DOS AÑOS DESPUÉS DE HABER TOMADO POSESIÓN DE SU CARGO EL PRIMER PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA QUE SIRVA EL CARGO DESPUÉS DE PROMULGADA ESTA CONSTITUCIÓN, A FIN DE QUE SE HAGA REAJUSTE GENERAL DE SUELDOS, PREVIA CONSULTA DE LOS TRES PODERES, EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS Y LA JUNTA DE SERVICIO CIVIL.-

**ARTICULO V.-** LA DESIGNACIÓN DEL CONTRALOR Y SUB-CONTRALOR GENERALES DE LA REPÚBLICA, LA HARÁ LA PRIMERA ASAMBLEA LEGISLATIVA EN LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS DE SESIONES.- ESOS FUNCIONARIOS DURARÁN EN SUS CARGOS SEIS AÑOS, A FIN DE QUE LA SIGUIENTE DESIGNACIÓN SE EFECTÚE A MEDIO PERÍODO PRESIDENCIAL.-

**ARTICULO VI.-** LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 259 ENTRARÁ EN VIGENCIA EN LA FECHA QUE DISPONGA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.-

**ARTICULO VII.-** LOS MIEMBROS DE LA PRIMERA JUNTA DE SERVICIO CIVIL QUE HAN DE DURAR EN SUS CARGOS DOS Y CUATRO AÑOS RESPECTIVAMENTE, SERÁN DE TERMINADOS POR MEDIO DE LA SUERTE, AL TOMAR POSESIÓN DE SU CARGO LA DICHA JUNTA.-

**ARTICULO VIII.-** LAS DISPOSICIONES DEL TÍTULO XIII ENTRARÁN EN VIGENCIA EL MISMO DÍA QUE LA LEY DE SERVICIO CIVIL, LA CUAL SE APLICARÁ GRADUALMENTE, DE TAL MODO QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE DIEZ AÑOS, CUBRA LA TOTALIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.-

**ARTICULO IX.-** LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA EJERCERÁ EL

PODER EJECUTIVO HASTA LAS DOCE HORAS DEL OCHO DE MAYO DE 1950.-